RESOLUCIÓN No. 2858 del 22 de mayo de 2025

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0894 del 20 de marzo de 2026 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-058-2025 cuyo objeto es MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ",

LA SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCIÓN CONTRACTUALES (E)

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1882 del 15 de enero de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Decreto 1292 de 2021, Resolución 3192 del 19 de octubre de 2021, Resolución 4334 de 30 de noviembre de 2023, Resolución 0890 del 20 de marzo de 2026 y acta de posesión 0073 del 24 de marzo de 2026 y considerando:

Contenido

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA 1

1.1 SOLICITUD DE LA REVOCATORIA 2

II CONSIDERACIONES PREVIAS 8

2.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA 8

- **Concepto de Acto Administrativo:** 8
- **Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:** 9
- **Normatividad de la figura de la revocatoria directa:** 10

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL 13

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 894 DEL 20 DE MARZO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EN AUDIENCIA PÚBLICA LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025 "(...)" 41

3. PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA REVOCATORIA 41

3.1. ¿El proponente No. 3 UT CHACHAGÜÍ CAZ, utilizó un medio ilegal o maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación del contrato? 42

i) Reglas contenidas en el pliego de condiciones: 42

ii) Reglas contenidas en leyes y otras disposiciones: 45

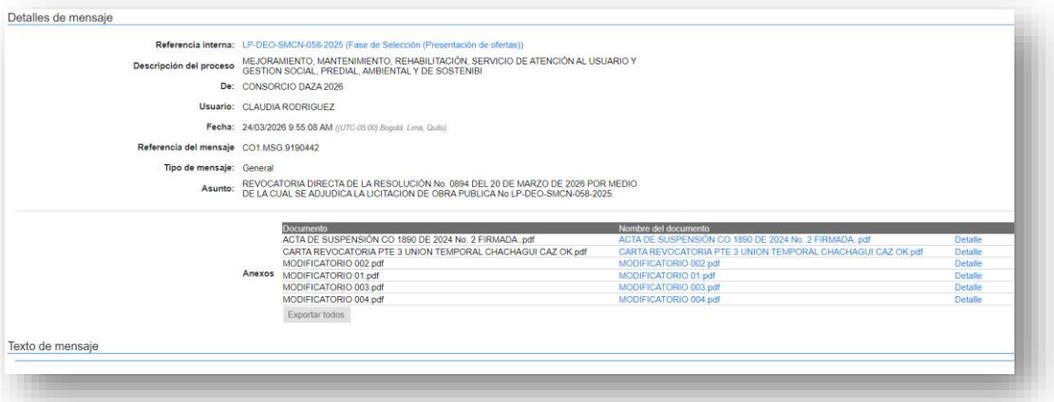
3.2 La solicitud de revocatoria del proponente No 1 se subsume dentro de los supuestos de la causal 2a del artículo 9 de la ley 1150 de 2007 52

RESUELVE: 55

I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

1.1 SOLICITUD DE LA REVOCATORIA

Mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9190442 del 24 de marzo de 2026 el señor JUAN PABLO MORENO CARDENAS, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO DAZA 2026 identificado como proponente No. 01 dentro del proceso de selección licitación pública de obra LP-DEO-SMCN-058-2025 cuyo objeto es MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", solicitó la revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0894 del 20 de marzo de 2026 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de referido, adjudicación que se realizó en favor del proponente No. 3 UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ, se aclara que el proceso de selección fue debidamente adjudicado en la plataforma Secop II el 20 de marzo de 2026, es decir, antes de ser radicada la solicitud de revocatoria. La mencionada solicitud de revocatoria directa se presentó en los siguientes términos:



Detalles de mensaje

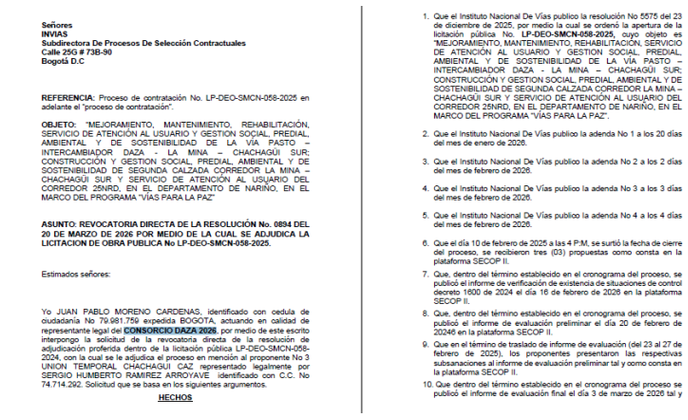
Referencia interna:	LP-DEO-SMCN-058-2025 (Fase de Selección (Presentación de ofertas))
Descripción del proceso	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBI
De:	CONSORCIO DAZA 2026
Usuario:	CLAUDIA RODRIGUEZ
Fecha:	24/03/2026 9:55:08 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9190442
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0894 DEL 20 DE MARZO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION DE OBRA PUBLICA No LP-DEO-SMCN-058-2025.

Anexos

Documento	Nombre del documento	
ACTA DE SUSPENSIÓN CO 1890 DE 2024 No. 2 FIRMADA..pdf	ACTA DE SUSPENSIÓN CO 1890 DE 2024 No. 2 FIRMADA..pdf	Detalle
CARTA REVOCATORIA PTE 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ OK.pdf	CARTA REVOCATORIA PTE 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ OK.pdf	Detalle
MODIFICATORIO 002.pdf	MODIFICATORIO 002.pdf	Detalle
MODIFICATORIO 01.pdf	MODIFICATORIO 01.pdf	Detalle
MODIFICATORIO 003.pdf	MODIFICATORIO 003.pdf	Detalle
MODIFICATORIO 004.pdf	MODIFICATORIO 004.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje



Señores
INVIAS
Subdirectora De Procesos De Selección Contractuales
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C

REFERENCIA: Proceso de contratación No. LP-DEO-SMCN-058-2025 en adelante el "proceso de contratación".

OBJETO: "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0894 DEL 20 DE MARZO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACION DE OBRA PUBLICA No LP-DEO-SMCN-058-2025.

Estimados señores:

Yo JUAN PABLO MORENO CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 79.981.759 expedida BOGOTA, actuando en calidad de representante legal del **CONSORCIO DAZA 2026**, por medio de este escrito interpongo la solicitud de la revocatoria directa de la resolución de adjudicación proferida dentro de la licitación pública LP-DEO-SMCN-058-2024, con la cual se le adjudica el proceso en mención al proponente No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ representado legalmente por SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE identificado con C.C. No 74.714.292. Solicitud que se basa en los siguientes argumentos.

HECHOS

1. Que el Instituto Nacional De Vías publico la resolución No 5575 del 23 de diciembre de 2025, por medio la cual se ordenó la apertura de la licitación pública No. **LP-DEO-SMCN-058-2025**, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".
2. Que el Instituto Nacional De Vías publico la adenda No 1 a los 20 días del mes de enero de 2026.
3. Que el Instituto Nacional De Vías publico la adenda No 2 a los 2 días del mes de febrero de 2026.
4. Que el Instituto Nacional De Vías publico la adenda No 3 a los 3 días del mes de febrero de 2026.
5. Que el Instituto Nacional De Vías publico la adenda No 4 a los 4 días del mes de febrero de 2026.
6. Que el día 10 de febrero de 2025 a las 4 P.M, se surtió la fecha de cierre del proceso, se recibieron tres (03) propuestas como consta en la plataforma SECOP II.
7. Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se publicó el informe de verificación de existencia de situaciones de control decreto 1600 de 2024 el día 16 de febrero de 2026 en la plataforma SECOP II.
8. Que, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, se publicó el informe de evaluación preliminar el día 20 de febrero de 20246 en la plataforma SECOP II.
9. Que en el término de traslado de informe de evaluación (del 23 al 27 de febrero de 2025), los proponentes presentaron las respectivas subsanaciones al informe de evaluación preliminar tal y como consta en la plataforma SECOP II.
10. Que dentro del término establecido en el cronograma del proceso se publicó el informe de evaluación final el día 3 de marzo de 2026 tal y

como consta en la plataforma SECOP II.

11. Que el día 4 de marzo se publicó el documento RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION, que fue observado por nuestro consorcio el proponente **No 3 UT CHACHAGUI CAZ** en lo referente al incorrecto diligenciamiento del formato 5C por sus integrantes. La entidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se da traslado de la observación al Proponente **No. 3 UT CHACHAGUI CAZ**., para que, si lo considera pertinente, se pronuncie frente a lo señalado por nuestra observación.

12. Que el día 05 de marzo se publicó el documento RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES por parte del proponente No 3 UT CHACHAGUI CAZ.

13. Que el día 05 de marzo de 2026, se publicó mediante aviso el protocolo de participación en audiencia mediante la aplicación Temas y la Guía de uso de la mencionada plataforma, la cual quedo determinada para el día 05 de marzo de 2026 a las 11 AM.

14. Que el día 05 de marzo de 2026, se reunieron a través de la plataforma Teams, por parte del INVIAS, la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el coordinador de los procesos, el comité evaluador del proceso y las personas que se inscribieron a través del enlace dispuesto para ello por parte de los oferentes, con el fin de realizar la audiencia de apertura del sobre No 2, establecimiento de orden de elegibilidad de las propuestas Habilitadas y adjudicación para la Licitación Pública **LP-DEO-SMCN-058-2025.**

15. Que una vez instalada dicha audiencia se procedió a dar respuestas a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento INFORME DE EVALUACION del 04 de marzo de esta anualidad en la plataforma y hasta el inicio de la audiencia de adjudicación. La primera del proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ** con la finalidad de aclarar la registrado en el formato 5C-SCE del integrante CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S. La segunda en lo referente al valor registrado en el saldo diario del contrato en ejecución de los contratos # 15 y # 19 del integrante CFD INGENIERIA S.A.S. El proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ** hizo uso de su derecho a la réplica por la observación en su contra. La respuesta de la entidad ante nuestras observaciones fue NO PROCEDEN. Motivo por el cual se continuo con la apertura de los sobres económicos de los proponentes calificados como ADMISIBLE / HABIL proponente No 1 CONSORCIO DAZA 2026 y proponente No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ.

16. Durante el traslado del informe de evaluación de las ofertas económicas no se presentaron observaciones respecto de este componente, sin embargo, se presentaron observaciones al componente financiero formato 5C del integrante CFD INGENIERIA S.A.S y formato 5B del mismo integrante del proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, posterior a la apertura de los sobres y a la publicación de la evaluación económica por lo que se procedió a suspender la misma para el análisis de las observaciones presentadas.

17. El día 11 de marzo de 2026 el proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, da respuesta a las observaciones de tipo financiero en relación con la inconsistencia en el diligenciamiento del formato 5C del integrante CFD INGENEIRIA S.A.S y las posibles irregularidades en el formato 5B del integrante PEZ.VELA INGENIERIA S.A.S.

18. Adicionalmente se realizó otra observación de tipo financiero al integrante CFD INGENIERIA S.A.S.

19. Se publica anuncio la hora de reinicio y se reanudara la audiencia pública de adjudicación y apertura del sobre económico No 2 para el día 20 de marzo 2026 a la 1 PM. Se procede a responder las observaciones realizadas en contra del proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ** la cual NO ES procedente. Para contratos que han estado o se encuentran suspendidos al momento del cierre, el **Saldo del Contrato en Ejecución** se determina considerando el valor registrado en la columna 6 la cual obedece al Saldo Pendiente por Ejecutar y **el plazo del contrato en meses (columna 4)**, aplicando la siguiente metodología, se encuentra el saldo diario del contrato en ejecución y luego se haya el saldo del contrato en ejecución

20. Teniendo en cuenta todo lo anterior se da lectura a la calificación definitiva de cada uno de los proponentes, declarando la regla del pliego para determinar el método de evaluación de las ofertas económicas, se publica el informe de evaluación económica. Así mismo se informa que la audiencia se reanudara el día 20 de marzo a las 5:30 PM de 2026.

Conforme a la regla del pliego de condiciones la TRM que regirá para el presente proceso es $3.734,87 DEL 24 DE MARZO DE 2026, por lo que el método de ponderación de las ofertas en menor valor

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

ORDEN DE ELEGIBILIDAD			
VALOR PARA EL CONTRATO: $1.161.124.910,00			
Orden	PROPONENTE	Número Proponente	PUNTAJE
1°	UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ	3	100,0000000
2°	CONSORCIO DAZA 2026	1	93,0641054
3°	CONSORCIO 015 DEL BARRO	2	0,0000000

21. Que, en virtud de lo expuesto la propuesta más favorable para los intereses de la Entidad y los fines por ella perseguidos, es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la subdirectora de Proceso de Selección Contractuales, adjudicar la Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-058-2025 cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ" al proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Con la recomendación del comité evaluador del 20 de marzo de 2026, por medio de la cual se adjudica el proceso de selección No LP-DEO-SMCN-058-2025 al proponente No 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**.

Que durante el desarrollo del proceso el proponente No 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, dio respuesta a todos los requerimientos hechos, allegando al proceso todos los documentos:

- Carta aclaratoria y respuesta al INFORME DE EVALUACION de fecha 27 de febrero por medio del mensaje CO1.MSG.9095996, aportando los formatos 5C SCE de todos los integrantes del proponente No 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**.
- Con relación a la evaluación de los factores de financieros se pidió aclarar el formato 5B al integrante CFD INGENIERIA S.A.S presentados con relación la fecha de vigencia del contrato del ingeniero CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS, Toda vez, q este requerimiento no se realizó en el informe preliminar.

El día 4 de marzo de 2026 mediante mensaje publico CO1.MSG.9112018 presentado en la plataforma SECOP II el **CONSORCIO DAZA 2026**, observo al proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ** realizando las siguientes precisiones: En el marco de la evaluación de la capacidad residual del oferente **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**., la Entidad Contratante estableció lo siguiente en el Informe de Evaluación 2 del 20 de febrero de 2026.

El oferente, dentro del archivo comprimido SOPORTE 058.zip, allegó el Formato 5C de todos los integrantes del proponente plural.

Observación 1: CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S plazo del contrato ejecutado para la AERONAUTICA CIVIL.

Observación 2: El oferente, dentro del archivo comprimido SOPORTE 058.zip, allegó el Formato 5C de todos los integrantes del proponente plural **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, el integrante CFD INGENIERIA S.A.S diligencio el formato 5C y el contrato relacionado con el No 15 suscrito con la GOBERNACION DEL MAGDALENA, destacando en esta observación que de acuerdo con el **ACTA DE SUSPENSION No 2** adjunta por nosotros dentro del mensaje publico CO1.MSG.9112018. esta **ACTA DE SUSPENSIÓN No 2** de fecha 11/12/2025 da plena claridad de la situación contractual de este contrato de número 1890 de 2024.

De acuerdo con esta **ACTA DE SUSPENSION No 2** adjunta por el **CONSORCIO DAZA 2026** al proceso el día 3 de marzo de 2026, se evidencian todos los datos para el respectivo cálculo del SCE los cuales corresponden:

Valor del Contrato:	$ 1.258.090.974 MCTE
Fecha de Inicio.	2/01/2026
Fecha de Terminación.	18/01/2026
Fecha de Suspensión No 1	02/01/2026
Fecha de Reinicio No 1.	18/05/2025
Fecha de Suspensión No 2	11/12/2025
Fecha de Reinicio No 2.	11/01/2026

Es indiscutible que para efectos del cálculo de los saldos pendientes por ejecutar de los integrantes CFD INGENIERÍA S.A.S y PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S del proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ** allego el diligencio TRASLADO A INFORME DE EVALUACION 4 – ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES, con relación al contrato No 15 manifestó:

OBSERVACIÓN 4, CALCULO DE SALDOS EN FORMATO 5C, CONTRATOS SUSPENDIDOS – CFD INGENIERÍA.

En relación con los contratos de orden 15 y 19, procedemos a la verificación del saldo diario del contrato en la guía dispuesta por Colombia compra eficiente para el calcula de la capacidad residual:

Para el contrato de orden 15

PASO 1: Se registra la informaoión del presente proceso de contratación, que para efectos del cálculo del SCE solo se tendrá en cuenta la fecha de cierre del proceso.

PASO 2: Se registra la información del Proponente para el cual se realiza el proceso, que, para efectos del ejercicio, solo es CFD INGENIERÍA SAS.

PASO 3: Registramos este único contrato para verificar su saldo de contrato en ejecución:

PASO 4: Registramos cada uno de los datos solicitados para el cálculo del SCE, los cuales corresponden a: valor del contrato, fecha de inicio, participación del oferente plural y fecha de suspensión, tal como se demuestra a continuación



Fecha de inicio: 02/01/2025
Fecha suspensión 1: 02/01/2025
Fecha de reinicio 1:18/05/2025
Fecha de suspensión 2: 11/12/2025.

Dado que la fecha de inicio y suspensión 1 corresponden al mismo día, arrojando días ejecutados de 0; se procede a registrar la fecha de reinicio 1 y suspensión 2 para efectos de emplear la totalidad de los días ejecutados a la fecha de cierre del proceso.

PASO 5: Con la información registrada, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE CALCULA el saldo del contrato para el cual registramos la información.



Claramente el saldo de $5.391.818 coincide con el registrado el formato 5C allegado por CFD ingeniería para soportar el SCE:



10/02/2026	0,0	210,0	28.528,14	5.391.818,46

De lo anterior se concluye nuevamente que resulta erróneo afirmar que el **oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología distinta a la prevista en la Guía para la Determinación de la Capacidad Residual**. Por el contrario, se evidencia que CFD INGENIERÍA S.A.S. realizó correctamente dicho cálculo, circunstancia que se encuentra respaldada en el mismo Saldo de Contratos en Ejecución (SCE) arrojado por la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

El proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, el día 11 de marzo de 2026 allego el documento RESPUESTA – TRASLADO DE OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL PROPONENTE No 1 donde manifiesta lo siguiente por la observación echa para el contrato No 15 por parte del **CONSORCIO DAZA 2026**:

"Reiteramos que la situación señalada no constituye una inconsistencia sustancial ni configura causal de rechazo, en la medida en que no altera el contenido de la información aportada, no induce a error a la entidad y no genera ventaja alguna para el proponente. Por el contrario, se mantiene plenamente la posibilidad de verificación del contrato relacionado, toda vez que el número consignado corresponde al número del proceso publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, lo cual permite identificar de manera clara, plena e inequívoca el contrato referido, dado que dicho identificador conduce directamente al proceso contractual dentro del sistema.

En consecuencia, la información suministrada permite la trazabilidad y verificación del contrato por parte de la entidad, cumpliendo así con la finalidad del requisito exigido dentro del proceso.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las actuaciones dentro de los procesos de selección se rigen por los principios de buena fe, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados en la Ley 1150 de 2007, así como en las directrices emitidas por Colombia Compra Eficiente. Conforme a dichos principios, las propuestas deben evaluarse privilegiando el contenido sustancial de la información sobre aspectos meramente formales, especialmente cuando estos no afectan la comparación objetiva de las ofertas ni impiden la verificación de los requisitos exigidos por la entidad".

La respuesta del comité evaluador de ese proceso ante esta POSIBLE inexactitud en el marco del proceso de selección que daría lugar al rechazo de la propuesta del proponente No. 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, la entidad manifestó lo siguiente:

Observación al contrato de orden No. 15

Es preciso indicar que, pese al pantallazo allegado con la observación, en el cual se muestra que el contrato **cuenta presuntamente con seis (6) días** pendientes por ejecutar, dicha prueba resulta incompleta y puede inducir en error al Comité evaluador, toda vez que no refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con la fecha de suspensión.

El observante no allega la carga probatoria suficiente que respalde su afirmación. En atención a la contrarréplica presentada por el proponente observado a través de la plataforma SECOP II, la entidad, en ejercicio de su facultad verificadora, procedió a revisar directamente los procesos y contratos, evidenciando lo siguiente:



ACTA DE SUSPENSIÓN

ACTA No. 02

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:



VALOR	$ 1.258.090.974,60
PLAZO TOTAL	7 MESES
ORDEN DE INICIO	2/01/2025
SUSPENSIONES Y/O PROHIBICIAS A LA SUSPENSIÓN	12/02/2025 - 25/03/2025
REINICIO	16/05/2025
FECHA DE SUSPENSIÓN	11/12/2025
% de participación cto	100%

Valor del contrato

Saldo diario del contrato en ejecución = Plazo del contrato = 30 días

Saldo Diario	$ 5.990.909,40

Saldo del Contrato en Ejecución (SCE) = Saldo diario del contrato en ejecución * Días por ejecutar * % Participación

Saldo del contrato	5.990909,40 x 1 x 100% = 5.391.818

# Días contrato	Fecha	210
# Días ejecutados	10/02/2026 - 11/12/2025	209
Días pendientes x ejecutar	A - B	1

En consecuencia, la observación **NO PROCEDE.**

Sea lo primero aclararle al comité evaluador que es falso que el observante **CONSORCIO DAZA 2026, no allega la carga probatoria suficiente que respalde su afirmación en el cual se muestra que el contrato cuenta presuntamente con seis (6) días pendientes por ejecutar,** si con nuestra observación del día 4 de marzo de 2026 mediante mensaje publico CO1.MSG.9112018, se aportaron los siguientes documentos:



Referencia del mensaje: CO1.MSG.912018

Tipo de mensaje: General

Asunto: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION No. 3

Anexos	Documento	Nombre de documento	Acción
	Observación INFORME No. 3.pdf	Observación INFORME No. 3.pdf	Suprimir
	ACTA DE SUSPENSION No 1 - OCTU 2 VF.pdf	ACTA DE SUSPENSION No 1 - OCTU 2 VF.pdf	Suprimir
	ACTA DE SUSPENSIÓN 01 MAYO DE 2025 No 1 - FIRMADO.pdf	ACTA DE SUSPENSIÓN 01 MAYO DE 2025 No 1 - FIRMADO.pdf	Suprimir
	FORMATO 5C - SOC 1212 058 colaboracion.pdf	FORMATO 5C - SOC 1212 058 colaboracion.pdf	Suprimir

En el documento denominado **ACTA DE SUSPENSION ACTA No 2** como documento soporte del contrato de orden No 15, con dicha ACTA aportada al proceso para su análisis se puede determinar toda la información contractual general del contrato No 15 información clara y precisa como lo son las fechas allí registradas y su respectivo valor a saber:

Valor del Contrato:	$ 1.258.090.974 MCTE

Fecha de Inicio.	2/01/2025		
Fecha de Terminación.	16/01/2026		

ACTA DE SUSPENSION No.	ACTA DE AMPLIACION SUSPENSION No	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSION: DESDE	HASTA	FECHA REANUDACION
1		2/01/2025	2/01/2025	11/02/2026	
	1	12/02/2025	12/02/2025	25/03/2025	
	2	25/03/2025	25/03/2025	16/05/2026	16/05/2026
2		11/12/2025	11/12/2025	16/01/2026	11/01/2026

Sin perjuicio de lo anterior, me permite aclarar frente a los datos presentados en esta **ACTA DE SUSPENSION No 2**, en la cual NO se indica ni se sugiere el plazo total del contrato de los (7 MESES), como se indica en el formato 5C allegado con la subsanación del proponente **No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, en consecuencia al considerar como **fecha de inicio el 2 de enero de 2025** y como **fecha de terminación 16 de enero de 2026** se obtiene un plazo equivalente a **379 DIAS** que corresponden a **12.63 MESES**.

Entonces el comité evaluador NO empleo esta acta de suspensión para determinar la fecha de inicio y terminación del contrato, para determinar el plazo total del contrato. Nos hacemos la siguiente pregunta que información utilizo para ello.



ACTA DE SUSPENSIÓN

ACTA No. 02

Como lo manifestó el proponente No 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, para aclarar el plazo de otro contrato observado En consecuencia, al considerar como fecha de **inicio el 2 de enero de 2025** y como de **terminación el 16 de enero de 2026**, se obtiene un plazo equivalente a **379 DIAS**, resultado de aplicar la operación prevista en el formato, así:

(Fecha de finalización – Fecha de inicio) / 30 días

2/01/2025	16/01/2026	379,00

379 DIAS / 30 DIAS = 12.63 MESES

Por lo anterior, el plazo registrado corresponde a la aplicación directa de las instrucciones establecidas en las notas del Formato 5C, con base en la información disponible del contrato del documento aportado desde el día 4 de marzo de 2026 por **CONSORCIO DAZA 2026** según el **ACTA DE SUSPENSION No 2**.

Advertimos que con los datos que reposan en el **ACTA DE SUSPENSIÓN No 2** se refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con el **PLAZO TOTAL DEL CONTRATO** que corresponde a **12.63 MESES.**

El contrato reporta las siguientes suspensiones No 1 de fecha 2 de enero de 2025 fecha de inicio del contrato y No 2 de fecha 11 de diciembre de 2025, fechas estas que pudieron ser corroboradas por el grupo evaluador con la apertura del mensaje publico CO1.MSG.9112018 presentado por el **CONSORCIO DAZA 2026** en la plataforma SECOP II desde el día 4 de marzo de 2026 al proceso:

SUSPENSIÓN No 1



ACTA DE SUSPENSION

ACTA No. 02

(Fecha de Suspensión – Fecha de Reinicio) / 30 días

SUSPENSION No 1	2/01/2026	16/05/2026	134,00	4,47

134 DIAS / 30 DIAS = 4.47 MESES

Advertimos que con los datos que reposan en **ACTA DE SUSPENSION No 2** refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con el **PLAZO TOTAL DE LA SUSPENSIÓN No 1**

SUSPENSIÓN No 2



ACTA DE SUSPENSION

ACTA No. 02

CONTRATO No:	1890 DE 2024	TIPO DE CONTRATO:	OBRA
OBJETO:	CONSTRUCCION Y/O ADECUACION DE LA LA 0 (CERO) DEL BALSAMO MEDIA PARCIALIDAD CONSOPCION DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA		
CONTRATISTA:	CONSORCIO IED LOMA DEL BALSAMO		
INTERVENTOR:	X	SUPERVISOR:	X
JEFE DE PROYECTO:	JEFFSON DE JESUS VARGAS CORVACHO		
FECHA DE INICIO:	2/01/2025	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
PLAZO:	TREINTA Y NUEVE (39) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.	TERMINACION No 01 A LA SUSPENSION No 01:	12/03/2025
FECHA TERMINACION INICIAL:	2/04/2028	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
MODIFICATORIO N°001 DECLARACION PLAZO:	12/08/2025	REINICIO No 01:	19/05/2025
MODIFICATORIO N°002 (PRORROGA PLAZO):	12/08/2025	VALOR:	NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO OBRAS NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO PRESTACION SERVICIOS Y CONTRATO PRESTACION SERVICIOS APOYO A LA GESTION
FECHA DE REINICIO PROGRAMADA:	17/07/2028	ADICION EN VALOR No 01:	N.A
FECHA DE TERMINACION PROGRAMADA:	19/01/2026	TIEMPO DE SUSPENSION EN DIAS:	69 DIAS
		TIEMPO RESTANTE EN DIAS:	9 DIAS

(Fecha de Suspensión – Fecha de Reinicio) / 30 días

SUSPENSION No 2	11/12/2025	10/01/2026	30,00	1,00

30 DIAS / 30 DIAS = 1 MES

Advertimos que con los datos que reposan en **ACTA DE SUSPENSION No 2** refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con el **PLAZO TOTAL DE LA SUSPENSIÓN No 2**.

Como se observa y de acuerdo con todo lo establecido anteriormente la entidad tuvo siempre la posibilidad de verificar y analizar el PLAZO TOTAL DEL CONTRATO EN MESES, columna (4) que en el formato corresponde a 7,00 meses para el contrato de orden No 15 del integrante CFD INGENIERIA S.A.S. la función del INVIAS como entidad contratante es de verificar y evaluar las ofertas conforme a los requisitos establecidos en el pliego y la normativa aplicable, lo cual incluye la corrección de inconsistencias materiales que afectan de fondo la evaluación.

Dada la observación presentada por nosotros en la que se muestra que el contrato cuenta presuntamente con seis (6) días pendientes por ejecutar y teniendo en cuenta la potestad verificadora que ampara a la entidad, NO se procedió a realizar el calculo del plazo total del contrato 1890 de 2024 suscrito con la GOBERNACION DEL MAGDALENA, de este cálculo se podía evidenciar fácilmente que el mismo no corresponde al plazo de 7 meses mencionado por el integrante CFD INENIERIA S.A.S relacionado en el formato 5C y presentado a la entidad. Encontrando que el contrato se **inició el 2 de enero 2024** y actualmente tiene una fecha de **terminación del 16 de enero de 2026**.

LO QUE SUPERA LOS 7 MESES RELACIONADOS EN EL FORMATO 5C DEL PROPONENTE. La totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con el **PLAZO TOTAL DEL CONTRATO** que corresponde a **12.63 MESES**.

Por lo anteriormente expuesto el PLAZO TOTAL DEL CONTRATO registrado de 7 meses, corresponde a una cifra ERRADA siguiendo las instrucciones previstas para el cálculo del plazo total del contrato tenemos los siguientes cálculos.

PLAZO TOTAL INICIAL	2/01/2025	16/01/2026	379,00	12,63
SUSPENSION No 1	2/01/2025	16/05/2025	134,00	4,47
SUSPENSION No 2	11/12/2025	10/01/2026	30,00	1,00
PLAZO TOTAL				7,17

Como se observa y de acuerdo con todo lo establecido anteriormente la entidad tuvo siempre la posibilidad de verificar el plazo REAL de este contrato que corresponde a (7.17 MESES) como ya se demostró y al analizar los registros o datos y observaciones que se presentan en el documento denominado **ACTA DE SUSPENSION No 2**, aportado por nosotros desde el 4 de marzo de esta anualidad en este caso con relación al plazo total del contrato en Meses columna (4) del formato 5C del integrante CFD INGENIERIA S.A.S:

A partir de la información consignada en las columnas 1 a la 9 del Formato 5C SCE del integrante CFD INGENIERIA S.A.S , se evidencia el hecho que permita inferir anomalías o falsedad en los datos reportados en estas columnas. En este sentido, el formato NO fue diligenciado conforme a lo establecido en las notas 2 y 6, las cuales indican lo siguiente:

***"Nota 2**, La información de las columnas de la 1 a 9, es veraz y se precenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990, por lo tanto, el proponente es el único responsable de la información allí registrada.*

***Nota 6**, Si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato".*

La entidad en el ejercicio de la facultad verificadora como lo manifiesta en la respuesta que se nos dio en el desarrollo de la audiencia de adjudicación "**procedió a revisar directamente los procesos y contratos, evidenciando lo siguiente**"



ACTA DE SUSPENSIÓN

ACTA No. 02

CONTRATO No:	1890 DE 2024	TIPO DE CONTRATO:	OBRA
OBJETO:	CONSTRUCCION Y/O ADECUACION DE LA LA 0 (CERO) DEL BALSAMO MEDIA PARCIALIDAD CONSOPCION DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA		
CONTRATISTA:	CONSORCIO IED LOMA DEL BALSAMO		
INTERVENTOR:	X	SUPERVISOR:	X
JEFE DE PROYECTO:	JEFFSON DE JESUS VARGAS CORVACHO		
FECHA DE INICIO:	2/01/2025	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
PLAZO:	TREINTA Y NUEVE (39) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.	TERMINACION No 01 A LA SUSPENSION No 01:	12/03/2025
FECHA TERMINACION INICIAL:	2/04/2028	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
MODIFICATORIO N°001 DECLARACION PLAZO:	12/08/2025	REINICIO No 01:	19/05/2025
MODIFICATORIO N°002 (PRORROGA PLAZO):	12/08/2025	VALOR:	NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO OBRAS NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO PRESTACION SERVICIOS Y CONTRATO PRESTACION SERVICIOS APOYO A LA GESTION
FECHA DE REINICIO PROGRAMADA:	17/07/2028	ADICION EN VALOR No 01:	N.A
FECHA DE TERMINACION PROGRAMADA:	19/01/2026	TIEMPO DE SUSPENSION EN DIAS:	69 DIAS
		TIEMPO RESTANTE EN DIAS:	9 DIAS

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:



VALOR	$ 1.250.090.974,60	Días contrato	Fe/60
PLAZO TOTAL	7 MESES	Días suspendidos	19/05/2025 - 16/05/2025
ORDEN DE INICIO	2/01/2025	Días pendientes a ejecutar	A - B
SUSPENSION Y S Y PRORROGAS A LA SUSPENSION	12/03/2025 - 25/03/2025		
REINICIO	19/05/2025		
FECHA DE SUSPENSION	11/12/2025		
% de participación cto	50%		
Saldo Diario:	$ 5.990.909,40		
Saldo del Contrato en Ejecución (SCE)	5.990.909,40 x 1 x 90%		
Saldo del contrato	5.391.818		

Manifiesta la entidad que **procedió a revisar directamente los procesos y contratos,** sin revisar de fondo un dato importante como lo es plazo total de contrato que incide directamente en la determinación del Saldo Diario del Contrato en Ejecución. La entidad NO realizo un análisis detallado de esta circunstancia y de plano desatendió lo manifestado en el único documento que sirvió de soporte para todos sus análisis como lo es el **ACTA DE SUSPENSION No 2**, donde claramente se enuncia los seis (6) días restantes por ejecutar.

Según la entidad el **CONSORCIO DAZA 2026** no allega la carga probatoria suficiente que respalde su afirmación en la cual se muestra que el contrato cuenta presuntamente con seis (6) días pendientes por ejecutar, que más prueba que aportar al proceso el **ACTA DE SUSPENSION No 2** de fecha 11 de diciembre 2025 donde se enuncia claramente esta situación.



ACTA DE SUSPENSION

ACTA No. 02

CONTRATO No:	1890 DE 2024	TIPO DE CONTRATO:	OBRA
OBJETO:	CONSTRUCCION Y/O ADECUACION DE LA LA 0 (CERO) DEL BALSAMO MEDIA PARCIALIDAD CONSOPCION DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA		
CONTRATISTA:	CONSORCIO IED LOMA DEL BALSAMO		
INTERVENTOR:	X	SUPERVISOR:	X
JEFE DE PROYECTO:	JEFFSON DE JESUS VARGAS CORVACHO		
FECHA DE INICIO:	2/01/2025	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
PLAZO:	TREINTA Y NUEVE (39) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL ACTA DE INICIO.	TERMINACION No 01 A LA SUSPENSION No 01:	12/03/2025
FECHA TERMINACION INICIAL:	2/04/2028	SUSPENSION No 01:	2/01/2025
MODIFICATORIO N°001 DECLARACION PLAZO:	12/08/2025	REINICIO No 01:	19/05/2025
MODIFICATORIO N°002 (PRORROGA PLAZO):	12/08/2025	VALOR:	NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO OBRAS NO. 2025-0000-0000-0000-0 CONTRATO PRESTACION SERVICIOS Y CONTRATO PRESTACION SERVICIOS APOYO A LA GESTION
FECHA DE REINICIO PROGRAMADA:	17/07/2028	ADICION EN VALOR No 01:	N.A
FECHA DE TERMINACION PROGRAMADA:	19/01/2026	TIEMPO DE SUSPENSION EN DIAS:	69 DIAS
		TIEMPO RESTANTE EN DIAS:	9 DIAS

SI EL CONTRATO ESTA O ESTUVO SUSPENDIDO REGISTRAR EL SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR.

En el formato 5C del integrante CFD INGENIERIA S.A.S en la columna (6) aportado por el en la etapa de subsanación hasta antes de la adjudicación del proceso de selección se registró en valor de $ 5.990.909,40 pesos por lo cual la entidad en uso de esta facultad reservada a ella misma procedió a realizar el análisis que corresponde de forma concreta al caso particular y para la situación fáctica de ESTE proceso de selección y que a todas luces este análisis es completamente errado ya que el contrato según el análisis minucioso realizado y expresado por nosotros en la observación realizada al integrante CFD INGENIERÍA S.A.S contaba con un plazo total de 7.17 meses y seis (06) días pendientes por ejecutar.

Para concluir, la observación presentada siempre estuvo encaminada en la información reportada con relación a los días pendientes por ejecuta en el contrato de orden No 15 del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, información que afecta el valor del saldo diario del contrato suspendido a la fecha de cierre del proceso. Valor que fue plasmada en las columnas 1 a la 9 del Formato 5C SCE de este integrante, la cual fue diligenciada bajo su exclusiva responsabilidad conforme a las notas del formato 5C SCE.

Indica la entidad en la respuesta dada en el ACTA DE AUDIENCIA DE RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION LICITACION PUNLICA No LP-DEO-SMCN-058-2025.

"**Es preciso indicar que, pese al pantallazo allegado con la observación, en el cual se muestra que el contrato cuenta presuntamente con seis (6) días pendientes por ejecutar, dicha prueba resulta incompleta y puede inducir en error al Comité evaluador, toda vez que no refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con la fecha de suspensión.**

El observante no allega la carga probatoria suficiente que respalde su afirmación. En atención a la contrarréplica presentada por el proponente observado a través de la plataforma SECOP II, la entidad, en ejercicio de su facultad verificadora, procedió a revisar directamente los procesos y contratos, evidenciando lo siguiente"

No obstante, la entidad representada por el grupo evaluador al realizar la verificación y corrección aritmética del saldo diario del contrato y aplicando la metodología establecida para contratos reiniciados con saldo pendiente por ejecutar, procedió a realizar el cálculo correspondiente. Calculo que a todas luces es ERRADO y alejado de la realidad contractual, realidad que es clara completa y suficiente particularmente en lo relacionado con el PLAZO TOTAL DEL CONTRATO, que afectado por sus dos SUSPENCIONES, brindara el plazo total del contrato que afectara el valor del saldo diario de este contrato. La presunción de los seis (06) días pendientes por ejecutar es claramente demostrada al realizar el cálculo correspondiente con todos los datos que figuran en el documento aportado previamente al proceso como lo es el **ACTA DE SUSPENSION No 2** de fecha 11 de diciembre de 2025, documento que contiene la carga probatoria suficiente que respaldo siempre nuestra afirmación el contrato 1890 de 2024 ejecutado para la GOBERNACION DEL MAGDALENA, suscrito con el CONSORCIO IED LOMA DEL BALSAMO donde el integrante CFD INGENIERIA S.A.S, cuenta con una participación del 90% cuenta con seis (06) días pendientes por ejecutar, con fundamento en las afirmaciones anteriores procedemos a realizar el cálculo correspondiente para este contrato:



VALOR	$ 1.268.890.974,08	#Días corridos	7,17 x 30	215,00
PLAZO TOTAL	7.17 MESES	#Días ejecutados	11/10/2021 - 10/05/2021	205,00
ORDEN DE INICIO	24/01/2025	Días pendientes a ejecutar	A - B	6,00
SUSPENCIONES Y PRORROGAS A LA SUSPENSION	12/02/2025 - 20/03/2025			
ANIMO	16/05/2025			
FECHA DE SUSPENSION	11/12/2025			
% de participación	35%			
Saldo diario del contrato en ejecución =	Valor del contrato / Plazo del contrato = 30 días			
Saldo Diario	$	3.543.663,32		
Saldo del contrato en ejecución (SDE) =	Saldo diario del contrato en ejecución *	Días por ejecutar = A-B-C-D-E		
Saldo del contrato	$ 3.543.663,32 x 6 x 30%			
	$	51.583.873,92		

Dentro del proceso de selección y con la finalidad de cumplir con la regla establecida en el numeral 5 del protocolo de la audiencia establecida de manera previa al desarrollo de la misma y la cual establece:
"(…)

5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.(…)"

Es bien claro y como se lee en la nota anterior se deja abierta la posibilidad al grupo evaluador de VERIFICAR Y ANALIZAR todas las observaciones que se presentaron antes de la adjudicación y como le corresponde a la entidad realizar el ANALISIS que le corresponde de forma concreta con los seis (06) días pendientes por ejecutar dentro de este contrato. No se debe desconocer que la fecha de terminación de este contrato es la única que han sido producto de modificaciones en este caso 4 modificaciones:



FECHA TERMINACION INICIAL:	2-04-2025
MODIFICATORIO N°001 (ACLARACION PLAZO)	03 MESES
MODIFICATORIO N°002 (SUSPENSIÓN PLAZO)	03 MESES
FECHA DE REINICIO PROGRAMADA:	11-01-2026
FECHA DE TERMINACION PROGRAMADA:	26-01-2026

LA FECHA DE TERMINACION, dentro de este documento soporte solo constituyen un SOLO guarismo en los documentos contractuales aportados, que determinan el plazo total de ejecución. La entidad analizo de manera ERRADA la información contenida en el documento aportado por el **CONSORCIO DAZA 2026 (ACTA DE SUSPENSIÓN No 2),** análisis equivocado demostrando con ello que no se dieron cuenta si existía alguna INCOSNSISTENCIA que pudiera afectar la evaluación del proceso.

La entidad no garantizo el principio de favorecer la acción y protección del observante y promovió una decisión a todas luces equivocada, es decir frente a la existencia de esta duda de los seis (06) días por ejecutar dentro de este contrato información que reposa dentro del documento **ACTA DE SUSPENSION No 2** y que se destaca dentro del mismo con la nota:

TIEMPO RESTANTE EN DIAS:	**6 DIAS**

No se nos garantizó la justicia material. Dicho de otra manera, el comité evaluador disponiendo de este documento realizo una verificación parcial de algunos datos contractuales y NO verifico la totalidad de la información contenida en el **ACTA DE SUSPENSION No 2** del contrato observado y nunca evidencio en los documentos cargados por nosotros en el SECOP II el día 4 de marzo de 2026, el plazo real contractual que corresponde a 7.17 MESES, que afecta el cálculo del SALDO DIARIO PENDIENTE POR EJECUTAR, cifra registrada en la columna (6) del formato 5C SCE motivo por el cual el valor allí consignado resulta EQUIVOCADO INCONSISTENTE con la información documental aportada.

Adicionalmente la información presentada por el proponente No 3 **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ, NO** es consistente con los documentos aportados afectando el cumplimiento de los requisitos financieros exigidos incumpliendo lo enunciado en la nota 5 y 13 del formato C SCE:

NOTA 5: Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12)=(5)/((4)*30). Tener presente que, para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0,0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecución resultante.

NOTA 13: El proponente es el responsable de revisar la información registrada en el presente formato aportada en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.

CONCEPTOS JURIDICOS GENERALES

La revocatoria directa de los actos administrativos corresponde a la posibilidad que tiene la administración de dejar sin efectos un acto administrativo por ella expedido, sobre este particular se ha señalado: "Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos la revocatoria directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos.

El acto administrativo de adjudicación ha sido regulado de manera especial en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, norma que expresamente consagra la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación. Sin embargo, prevé dos excepciones que le permiten a la entidad revocar el acto administrativo de adjudicación, siempre y cuando se reúna alguno de los supuestos allí consagrados así:

"Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 276 de la constitución política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, **sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la ley 80 de 1993.

Conforme lo anterior, la procedibilidad de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se encuentra enmarcado en los dos presupuestos legales que se encuentran establecidos en la norma citada, a saber:

Que dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad,

o

Que se demuestre que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Sobre esta causal de revocatoria del acto administrativo que se obtiene por medios ilegales, el Conejo de Estado se ha pronunciado en los términos siguientes.

"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, **es al acto ilícito**, en el cual la expresión de voluntad del Estado **nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal** de que trata el artículo 69 del CCA, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar el Estado, por ello,
la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural
o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

"Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del CCA"

(…)

"Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, **que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello.** En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho. (Destaca la Sala).

"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Seoción Tercera de esta Corporación **"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada** (…)". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo (…)".

De acuerdo con lo anterior, los "medios ilegales" que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación se configuran cuando la voluntad de la administración que ha proferido el acto, nace viciada por violencia, **error** o dolo que pueden provenir de parte del particular interesado, **de la administración pública**, o incluso de terceros. El medio ilegal debe enoontrarse debidamente demostrado, es decir, que exista certeza acerca de su configuración.

CONCEPTOS JURIDICOS PARTICULARES

De las anteriores referencias jurisprudenciales se puede determinar lo siguiente:

- La ilicitud puede **provenir de la administración pública**, del administrado o de terceros.
- Para que sea procedente la revocatoria debe existir certeza acerca de su configuración.
- Debe ser abrupta, abierta incontrovertible la actuación ilícita o fraudulenta.

Como se puede ver, en el acto ilícito debe haber un vicio en la formación de la voluntad, como causa indiscutible para que la administración pueda de acuerdo a lo que determina la ley proceder a la revocatoria directa del acto de adjudicación.

En este caso se puede decir que se cumple con la totalidad de las condiciones para la revocatoria, todos ellos contenidos en artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ya que si se continua con el proceso contractual se generara un agravio injustificado a quien con pleno conocimiento y cumplimiento de todas las exigencias de este proceso debió ser el adjudicatario en virtud del deber de la selección objetiva.

Adicional a todo lo manifestado en el trámite contractual de este proceso, se puede determinar que se cumplen las condiciones para la revocatoria del acto administrativo de adjudicación previsto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, ya que se puede ver claramente que este acto administrativo se produjo con ocasión de un medio fraudulento.

Vicio de consentimiento por el proceder del proponente por error y dolo.

El artículo 1508 del Código Civil dispone:

*"**ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>**. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son **error**, fuerza y dolo".*

Sobre el error como vicio del consentimiento se ha expresado por las Altas Cortes:

*El legislador ha consagrado **el error**, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.*

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, mediante proceso con radicado 13001-23-33-000-2015-00328-01 (63722), M.P Nicolas Yepes Corrales indicó *"Tratándose del error como vicio del consentimiento se produce un desconocimiento del acto o contrato, pues "se parte de la base de que el contratante no habría contratado ni (sic) se hubiera equivocado*

sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido. En este sentido, no se puede hablar de cualquier yerro, sino de aquel que resulta ser el móvil determinante de la voluntad y, por tanto, afecta la validez del contrato" (Negrilla texto original).

El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento […]». (Se destaca)" Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345 de 2017 que "La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos –tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad. (…)" Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro que para el caso en particular existió un vicio en el consentimiento pues el proponente adjudicatario indujo en error a la entidad toda vez que dentro de su oferta aportó el formato 5C SCE del integrante CFD INGENIERIA S.A.S., el cual si bien es cierto cumplía en la etapa de presentación como en la etapa de subsanación y observación con todo lo establecido en el pliego de condiciones, al relacionar 24 contratos en ejecución con toda la información requerida, también es cierto que el proponente era conocedor de que el contrato 1890 de 2024 de orden No 15 al momento del cierre del proceso tenia seis días pendientes por ejecutar que afectaban directamente el valor correspondiente al SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR registrado en la columna (6) de este formato, tan es así que de acuerdo con el documento aportado por nosotros **ACTA DE SUSPENSION No 2** durante el traslado de la observación se evidencia en ella el tiempo restante de seis (06) días por ejecutar.

Entonces para el momento de la fecha del cierre del proceso LP-DEO-SMCN-058-2025 la cual fue el día **10 de febrero de 2025**, se acreditaron dos (02) circunstancias:

(i) El integrante CFD INGENEIRIA S.A.S ya contaba con toda la información de este contrato en lo referente al plazo total, días por ejecutar saldo diario pendiente por ejecutar y no la reportó correctamente durante el desarrollo del proceso.

(ii) Este integrante ya tenía conocimiento del plazo total del contrato de los días pendientes por ejecutar y obviamente del saldo diario por ejecutar al suscribir el **ACTA DE SUSPENSIÓN No 2** día 11 de diciembre de 2025 por parte del representante legal OSCAR ELIAS PADILLA VILLA del CONSORCIO IED LOMA DEL BALSAMO. Documento que nunca fue aportado por el integrante CFD INGENEIRIA S.A.S a este proceso en ninguna de las etapas.

Frente a la expresión medios ilegales El honorable Consejo de Estado se ha manifestado así:

"(…) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la
Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:

"[…] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. *Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. […]".*

Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[…] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo […].

En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibidem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:

a) Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, *o* ***porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***

En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo" *[…]" (Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente ***fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental […]".* Subrayado fuera de texto original.

Conforme lo señalado jurisprudencialmente, el vicio del consentimiento configura entonces el medio ilegal por medio del cual se obtuvo el Acto Administrativo, que para el caso en concreto se logra evidenciar a través del error por parte del comité evaluador del INVIAS, en la evaluación definitiva de los requerimientos de la capacidad residual del integrante CFD INGENIERIA S.A.S, evaluación dada por la entidad al proponente, que se le requirió que toda la información aportada en el formato 5C-SCE fuera revisada y aclarada. Enfatizándole la importancia de las notas de la 1 a la 13 de dicho formato publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP).

Para acreditar el factor (SCE) el proponente tendrá en cuenta lo siguiente:
(….)

IV. Si un contrato se encuentra suspendido, **el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar** iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.

V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente **al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato** y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura.

Lo que a su vez demuestra el dolo en su actuar al omitir informar la realidad contractual del contrato de obra pública de orden No 15. Lo que conlleva además a que se vean afectados los principios de selección objetiva y de libre escogencia, existiendo una deslealtad procesal con la entidad y los demás proponentes que participaron en el proceso.

Revisada toda la información suministrada en este documento y en atención a la jurisprudencia aplicable sobre la materia, en el contenido de este escrito y en todos sus anexos adjuntos, se encuentra plenamente probada que el acto administrativo de adjudicación fue expedido por el Invias como resultado de un medio ilegal o fraudulento, entendido este último como un vicio en la formación de la voluntad de la administración que ha sido originada producto de un error en la evaluación . esta actuación se encuentra enmarcada en la causal segunda contemplada en el art.9 de la ley 1150 de 2007 correspondiente a la adjudicación obtenida por medios ilegales., que permitiría contar con los argumentos suficientes para revocar el acto administrativo de adjudicación, dado que su actuación está encaminada a haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública que adicionalmente conlleve a un error en la evaluación a la entidad, entendida tal actuación ilícita por parte de la entidad que maneja el proceso licitatorio como un vicio en la formación de la voluntad de la administración que ocurrió por un error de la administración.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha mencionado al respecto:

"(…) 5.16.4. Asimismo, en la sentencia T-338 de 2010[62] esta Corporación consideró: "por
consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico- , que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración.

*(…) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado"***.

Le estamos solicitando, que es deber del INVIAS adelantar verificaciones adicionales a las legalmente previstas por la ley para la selección de contratistas. La facultad de verificación con la que cuentan las entidades públicas que adelantan estos procesos de selección no pueden ser confundidos con facultades investigativas, es decir ante la inconsistencia de uno o varios documentos presentados en este proceso, el INVIAS puede solicitar aclaraciones necesarias tanto al proponente observado cosa que ya ocurrió, como también se pueden solicitar a entidades públicas o privadas que son referidas por los asuntos que nos ocupan. NO es suficiente intuir la posible ilegalidad de los medios usados para obtener el acto administrativo cuestionado, sino que estamos en la presencia de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta debidamente probada, elementos esenciales para dar aplicación a la figura descrita de la revocatoria directa.

PETICIONES

Teniendo en cuenta la amplia descripción y la multiplicidad de pruebas expresadas y conocedor que la propuesta del **CONSORCIO DAZA 2026** por mi representada cumple con todo lo requerido, procedo a efectuar las siguientes peticiones de la manera más atenta:

- Que se proceda con revocar la resolución de adjudicación No.0894 DEL 20 DE MARZO 2026, por medio de la cual se adjudicó la licitación pública No LP-DEO-058-2025, cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ" a la **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**.
- Que cumplido con este proceso de revocatoria directa se proceda como quiera que se RECHAZA la oferta de la **UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, se proceda a actualizar la matriz de evaluación cambiando el estatus de dicho oferente de hábil a rechazado y se adjudique la licitación pública No LP-DEO-SMCN-058-2025, por ser el **CONSORCIO DAZA 2026**, proponente habilitado en todos los aspectos jurídicos, financieros, técnicos y económicos y por ocupar el primer lugar en el orden de elegibilidad.

Las notificaciones que surtan de este escrito pueden ser remitidas a:

CONSORCIO DAZA 2026

Nota: este documento fue aportado al proceso el día 04 de marzo de 2025 por medio de un mensaje.

(Anexos aportados)

- ACTA DE SUSPENSION No 2.
- MODIFICATORIO 1.
- MODIFICATORIO 2.
- MODIFICATORIO 3.
- MODIFICATORIO 4.

Con el objeto de sustentar su petición, el proponente allegó la siguiente documentación:

- ACTA DE SUSPENSION No 2.
- MODIFICATORIO 1.
- MODIFICATORIO 2.
- MODIFICATORIO 3.
- MODIFICATORIO 4.

II CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1 FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Concepto de Acto Administrativo:

En términos generales, se ha definido el Acto Administrativo como aquel Acto Jurídico unilateral, que expresa la voluntad de la Administración, por medio del cual se crea, en forma obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien, de carácter subjetivo, individual y concreto[1].

De modo que la existencia de los Actos Administrativos se encuentra ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual[2].

Así las cosas, la característica esencial del Acto Administrativo es la de producir efectos jurídicos, la de ejecutar una determinación capaz de crear, modificar o extinguir una situación jurídica[3].

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de enero 22 de 1988, Expediente No. 0549.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069 de 1995.
[3] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 6 de mayo de 1994, Consejo Ponente Dr. YESID ROJAS SERRANO.

Concepto de la figura de la Revocatoria Directa:

Previo a efectuar el análisis de fondo sobre la posibilidad que tiene la entidad de revocar el acto administrativo en mención, es necesario contextualizar a la luz de la normatividad, esta figura consagrada dentro del ordenamiento jurídico que permite a la administración sustraiga los actos que, por razones determinadas en la Ley, se consideran inconvenientes y en este sentido deben revocarse así.

En primer lugar, la revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma Administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

Otra definición nos la da el maestro Jaime Orlando Santofimio Gamboa[4], quien nos dice que "…la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo debido a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la ley."

Ahora bien, la revocatoria directa, como alternativa jurídica con la que cuenta la administración para hacer cesar los efectos de los actos administrativos, es una institución que en decir de la doctrina[5]:

> *"Dentro del contexto de la desaparición de los efectos de los actos administrativos, la revocación directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, lo cual se conoce en algunos ordenamientos como el retiro de los actos administrativos. Es decir, se trata de un mecanismo de extinción del acto administrativo y de sus efectos que opera por la voluntad de la propia administración.*
>
> *Esta figura debe distinguirse, por una parte, de la anulación, que es la desaparición o extinción del acto por decisión de autoridad jurisdiccional. Por otra parte, la revocación directa propiamente dicha debe diferenciarse de los recursos administrativos, los cuales también permiten revocar o hacer desaparecer los actos por decisión de la misma administración, pero dicha "revocación" o desaparición se produce solo en virtud de recursos contra actos individuales y cuando ellos apenas han sido expedidos, sin que se encuentren aún ejecutoriados, es decir, en firme. Por el contrario, la figura de la revocación directa se presenta por fuera de los términos propios de la vía administrativa e independientemente de ella, sea porque para el caso no haya recursos administrativos o porque habiéndolos, no se hizo uso de ellos.*
>
> *De manera que la revocación directa es una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos."*

Dicha herramienta jurídica con la que cuenta la administración pública se encuentra supeditada a una serie de presupuestos jurídicos para que se entienda ejercida con validez.

Sobre lo anterior es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues la Ley 1437 de 2011 define los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas.

4 Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II. 4° edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007.

5 Rodríguez R, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, 18 Edición, Temis, Bogotá, D.C. 2012. P.420 y 421

De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, ha establecido lo siguiente:

> *"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros (...)"*[6]

Normatividad de la figura de la revocatoria directa:

La Revocatoria Directa de actos administrativos se encuentra prevista en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. El artículo 93 consagra las causales de revocación de los actos administrativos por parte de las autoridades, señalando:

> *"CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
>
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
>
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El artículo 94 ibídem señala cuando no procede la revocatoria directa de los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."*

En el artículo 95 ibídem, se prevé la oportunidad que tienen las autoridades para revocar directamente sus actos administrativos, estableciendo:

> *"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*
>
> *Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Expuesto lo anterior, la Revocatoria Directa busca entonces que las autoridades puedan revocar sus decisiones, cuando se configure alguna de las causales del artículo 93 ibídem, estableciendo como requisito para la primera causal, que el peticionario no haya interpuesto los recursos administrativos de que dicho acto sea susceptible. Finalmente, la solicitud de revocatoria podrá presentarse siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera específica el parágrafo del artículo 68 de la ley 80 de 1993 determina:

> *"ARTÍCULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.*

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-339 de 1996.

> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (…)"*

Frente a la especialidad de la norma, Colombia Compra Eficiente en concepto 416140000109 señala:

> *"(…) De acuerdo con el parágrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, **los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo**, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo.*
>
> *2. Sin embargo, frente a la revocatoria directa del acto de apertura, el Consejo de Estado ha establecido que se puede revocar discrecionalmente "hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones."*
>
> *3. **El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo**, si dentro del **plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de este**, **sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad."*
>
> *(…)*
>
> "***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario**. **No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado**, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993".*(Negrillas y subrayas por fuera de texto.)

Bajo dicho entendido la única forma en que procede la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, conforme a la norma transcrita es bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario, entre el plazo de la adjudicación y la firma del contrato, y:

2. Si se demuestra que el acto administrativo de la adjudicación se obtuvo por medios ilegales.

Frente a la expresión "*Medios Ilegales*" contenida en el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007, se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

> *"(...) En relación con la excepción denominada "acto administrativo ocurrido por medios ilegales", la Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2002, explicó que esta se presenta cuando la expresión de la voluntad del Estado nace viciada por violencia, error o dolo, los cuales pueden provenir de la administración, del administrado o de un tercero por cuanto la ley no establece ninguna exclusión sobre este aspecto:*
>
> *"[...] La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> ***Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia**. Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. [...]"*[7].
>
> *Asimismo, en esa oportunidad, esta Corporación indicó que es necesario que exista evidencia de los medios ilegales, entendida tal actuación "[...] como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo [...].*
>
> *En la práctica, como va a verse, el eventual enfrentamiento entre aquellas hipótesis de revocación y los supuestos de irrevocabilidad del artículo 24 ibídem, quedan reducidos a la cuestión de mérito que plantearía la disconformidad del acto con el interés público. Esto obedece a las siguientes razones:*
>
> a) ***Si ab initio el acto administrativo está manifiestamente viciado de ilegalidad (o si, obviamente, lo está de inconstitucionalidad), v. y gr.: porque haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo, o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.***

7 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P. Ana Margarita Olaya Forero; Sentencia de 16 de julio de 2002; Rad. Núm. 30012331000199787320 2 (IJ 029).

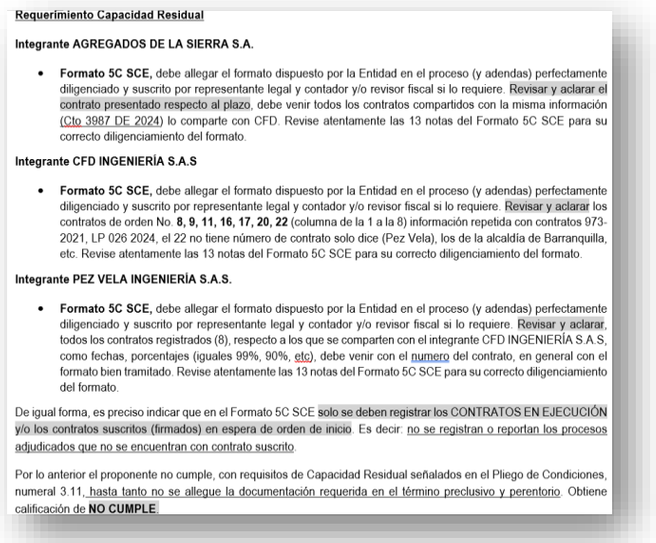
> ***En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo*** *[…]"*[8] (Destacado fuera de texto).
>
> *Así las cosas, para que la administración pueda considerar la existencia de un medio ilegal debe tener probado que,* ***para la expedición del acto administrativo, el funcionario competente fue engañado, o inducido a una falsa convicción,*** *o sometido a una presión física o mental […]"*[9].

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "*medios ilegales*", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[10]

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

1. EL cierre del proceso de selección objeto de este asunto ocurrió el 10 de febrero de 2026 tal y como consta en la plataforma transaccional SECOP II.

2. El informe preliminar fue publicado el día 20 de febrero de 2026 en la plataforma transaccional SECOP II, donde se le realizaron los siguientes requerimientos al proponente No. 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ.



Requerimiento Capacidad Residual

Integrante AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.

- **Formato 5C SCE,** debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar el contrato presentado respecto al plazo, debe venir todos los contratos compartidos con la misma información (Cto 3987 DE 2024) lo comparte con CFD. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato.

Integrante CFD INGENIERÍA S.A.S

- **Formato 5C SCE,** debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar los contratos de orden No. **8, 9, 11, 16, 17, 20, 22** (columna de la 1 a la 8) información repetida con contratos 973-2021, LP 026 2024, el 22 no tiene número de contrato solo dice (Pez Vela), los de la alcaldía de Barranquilla, etc. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato.

Integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S.

- **Formato 5C SCE,** debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar, todos los contratos registrados (8), respecto a los que se comparten con el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, como fechas, porcentajes (iguales 99%, 90%, etc), debe venir con el numero del contrato, en general con el formato bien tramitado. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato.

De igual forma, es preciso indicar que en el Formato 5C SCE solo se deben registrar los CONTRATOS EN EJECUCIÓN y/o los contratos suscritos (firmados) en espera de orden de inicio. Es decir: no se registran o reportan los procesos adjudicados que no se encuentran con contrato suscrito.

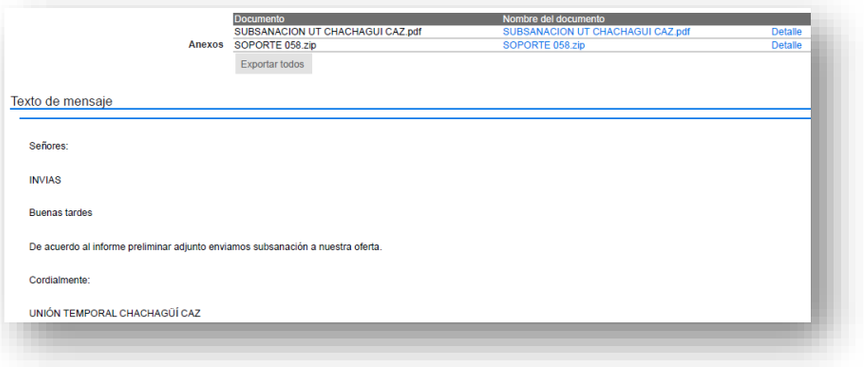
Por lo anterior el proponente no cumple, con requisitos de Capacidad Residual señalados en el Pliego de Condiciones, numeral 3.11, hasta tanto no se allegue la documentación requerida en el término preclusivo y perentorio. Obtiene calificación de **NO CUMPLE**.

8 Ibídem

9 Ibídem

10 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P Álvaro Namén Vargas Rad. Núm. 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346).

3. Mediante mensaje de referencia CO1.MSG.9095996, del día 27 de febrero de 2026 por medio de módulo de informes, el proponente allegó los documentos que se le habían requerido en el informe preliminar, en carpeta comprimida con los Formatos 5C SCE de los tres integrantes y anexos.



	Documento	Nombre del documento	
Anexos	SUBSANACION UT CHACHAGUI CAZ.pdf	SUBSANACION UT CHACHAGUI CAZ.pdf	Detalle
	SOPORTE 058.zip	SOPORTE 058.zip	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Señores:

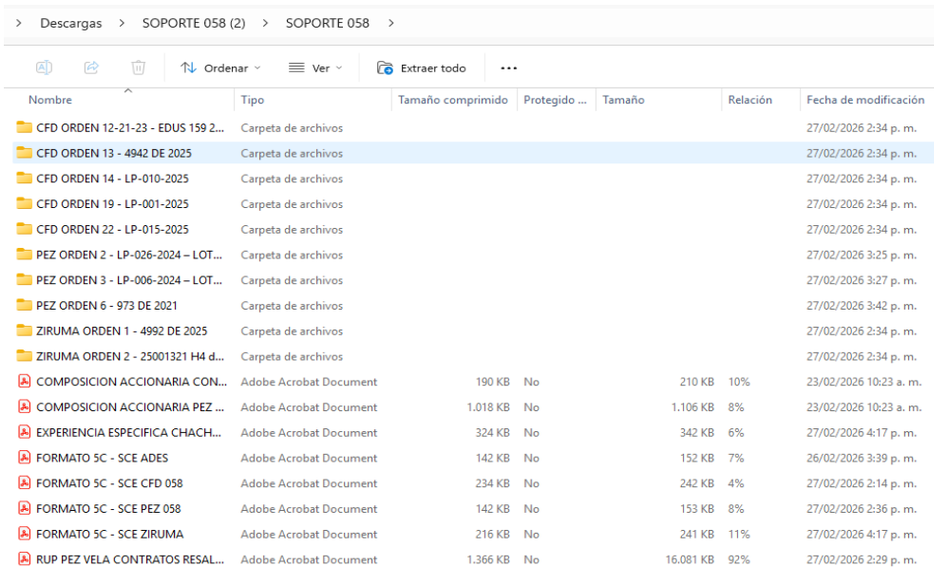
INVIAS

Buenas tardes

De acuerdo al informe preliminar adjunto enviamos subsanación a nuestra oferta.

Cordialmente:

UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ

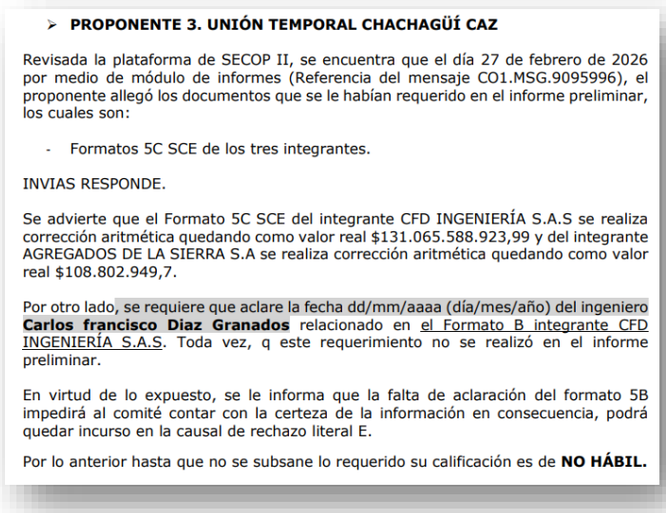


Descargas > SOPORTE 058 (2) > SOPORTE 058 >

Ordenar | Ver | Extraer todo | ...

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido ...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
CFD ORDEN 12-21-23 - EDUS 159 2...	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
CFD ORDEN 13 - 4942 DE 2025	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
CFD ORDEN 14 - LP-010-2025	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
CFD ORDEN 19 - LP-001-2025	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
CFD ORDEN 22 - LP-015-2025	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
PEZ ORDEN 2 - LP-026-2024 – LOT...	Carpeta de archivos					27/02/2026 3:25 p. m.
PEZ ORDEN 3 - LP-006-2024 – LOT...	Carpeta de archivos					27/02/2026 3:27 p. m.
PEZ ORDEN 6 - 973 DE 2021	Carpeta de archivos					27/02/2026 3:42 p. m.
ZIRUMA ORDEN 1 - 4992 DE 2025	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
ZIRUMA ORDEN 2 - 25001321 H4 d...	Carpeta de archivos					27/02/2026 2:34 p. m.
COMPOSICION ACCIONARIA CON...	Adobe Acrobat Document	190 KB	No	210 KB	10%	23/02/2026 10:23 a. m.
COMPOSICION ACCIONARIA PEZ ...	Adobe Acrobat Document	1.018 KB	No	1.106 KB	8%	23/02/2026 10:23 a. m.
EXPERIENCIA ESPECIFICA CHACH...	Adobe Acrobat Document	324 KB	No	342 KB	6%	27/02/2026 4:17 p. m.
FORMATO 5C - SCE ADES	Adobe Acrobat Document	142 KB	No	152 KB	7%	26/02/2026 3:39 p. m.
FORMATO 5C - SCE CFD 058	Adobe Acrobat Document	234 KB	No	242 KB	4%	27/02/2026 2:14 p. m.
FORMATO 5C - SCE PEZ 058	Adobe Acrobat Document	142 KB	No	153 KB	8%	27/02/2026 2:36 p. m.
FORMATO 5C - SCE ZIRUMA	Adobe Acrobat Document	216 KB	No	241 KB	11%	27/02/2026 4:17 p. m.
RUP PEZ VELA CONTRATOS RESAL...	Adobe Acrobat Document	1.366 KB	No	16.081 KB	92%	27/02/2026 2:29 p. m.

4. El informe final se publicó el día 03 de marzo de 2026, en el cual se le requiere al proponente No 3, nuevamente el formato 5B del integrante CFD INGENIERIA SAS para que aclare la fecha de vinculación del ingeniero CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS:



➢ **PROPONENTE 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ**

Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 27 de febrero de 2026 por medio de módulo de informes (Referencia del mensaje CO1.MSG.9095996), el proponente allegó los documentos que se le habían requerido en el informe preliminar, los cuales son:

- Formatos 5C SCE de los tres integrantes.

INVIAS RESPONDE.

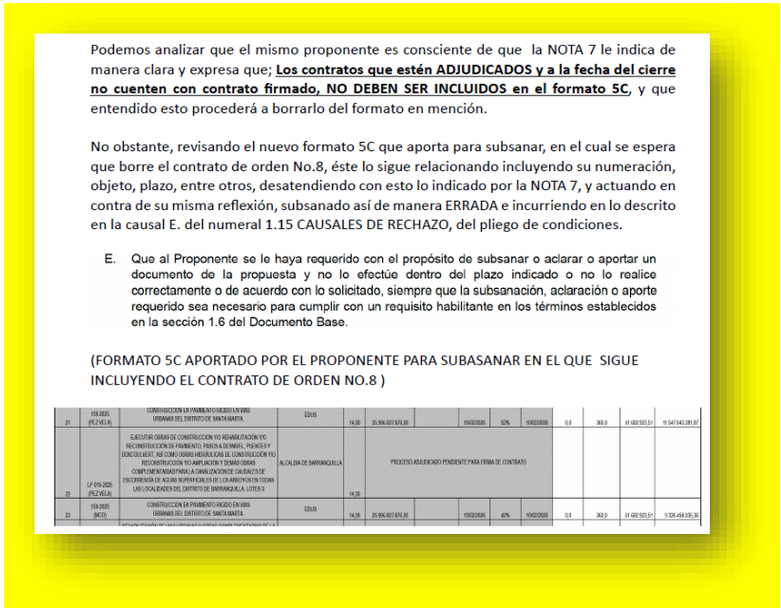
Se advierte que el Formato 5C SCE del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S se realiza corrección aritmética quedando como valor real $131.065.588.923,99 y del integrante AGREGADOS DE LA SIERRA S.A se realiza corrección aritmética quedando como valor real $108.802.949,7.

Por otro lado, se requiere que aclare la fecha dd/mm/aaaa (día/mes/año) del ingeniero **Carlos francisco Diaz Granados** relacionado en el Formato B integrante CFD INGENIERÍA S.A.S. Toda vez, q este requerimiento no se realizó en el informe preliminar.

En virtud de lo expuesto, se le informa que la falta de aclaración del formato 5B impedirá al comité contar con la certeza de la información en consecuencia, podrá quedar incurso en la causal de rechazo literal E.

Por lo anterior hasta que no se subsane lo requerido su calificación es de **NO HÁBIL.**

5. El Proponente No. 2. CONSORCIO GVI DEL NARIÑO mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9109587 del 03 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, realiza observación al proponente 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ, al formato 5C SCE *que dejó relacionado el contrato de orden 8 que se encuentra como adjudicado más no suscrito*.



Podemos analizar que el mismo proponente es consciente de que la NOTA 7 le indica de manera clara y expresa que; **Los contratos que estén ADJUDICADOS y a la fecha del cierre no cuenten con contrato firmado, NO DEBEN SER INCLUIDOS en el formato 5C**, y que entendido esto procederá a borrarlo del formato en mención.

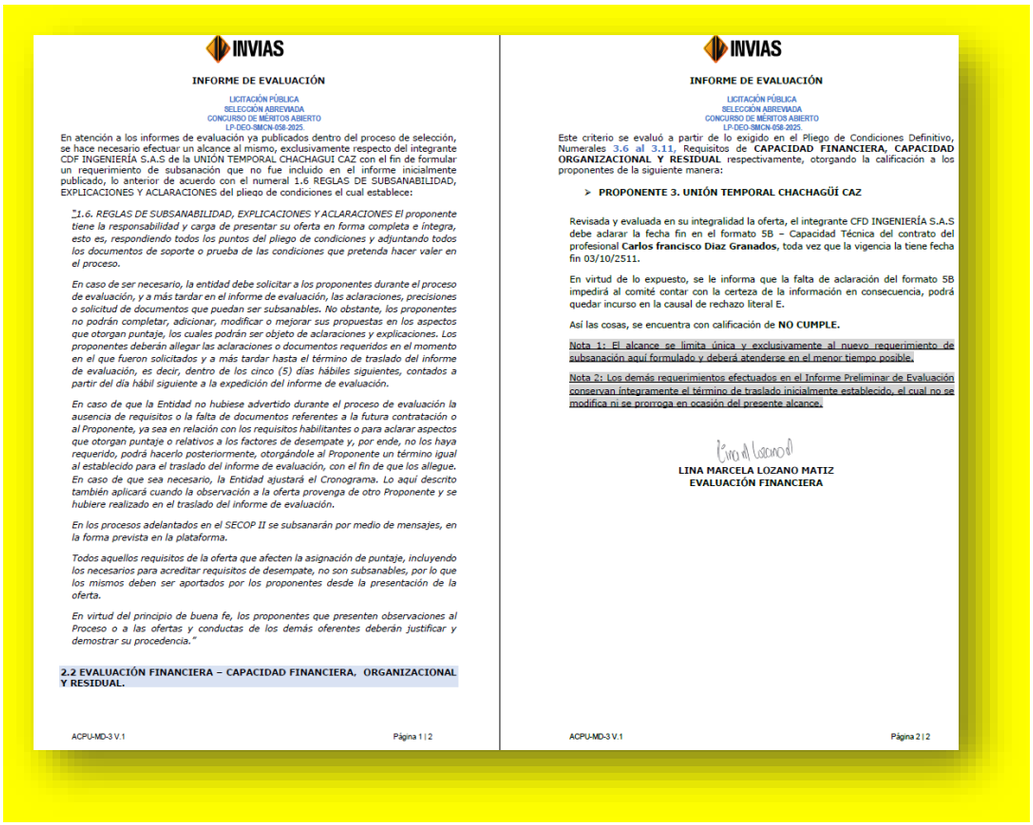
No obstante, revisando el nuevo formato 5C que aporta para subsanar, en el cual se espera que borre el contrato de orden No.8, éste lo sigue relacionando incluyendo su numeración, objeto, plazo, entre otros, desatendiendo con esto lo indicado por la NOTA 7, y actuando en contra de su misma reflexión, subsanado así de manera ERRADA e incurriendo en lo descrito en la causal E. del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, del pliego de condiciones.

E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.

(FORMATO 5C APORTADO POR EL PROPONENTE PARA SUBASANAR EN EL QUE SIGUE INCLUYENDO EL CONTRATO DE ORDEN NO.8)

21	159-2025 (PEZ VELA)	CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	EDLIS	14,00	25.906.607.875,00		10/03/2026	62%	10/03/2026	0,0	360,0	41.660.503.511	11.547.643.281,87
22	LP-019-2025 (PEZ VELA)	EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCION Y/O REHABILITACION Y/O RECONSTRUCCION DE PAVIMENTO, PISOS A DESNIVEL, PUENTES Y DEMOLIDUEST, ASI COMO OBRAS HIDRAULICAS DE CONSTRUCCION Y/O RECONSTRUCCION Y/O AMPLIACION Y DEMAS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CANALIZACION DE CAUDALES DE ESCORRENTIA DE AGUAS SUPERFICIALES DE LOS ARROYOS EN TODAS LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, LOTE 3	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	14,00	PROCESO ADJUDICADO PENDIENTE PARA FIRMA DE CONTRATO								
23	159-2025 (MC3)	CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	EDLIS	14,00	25.906.607.875,00		10/03/2026	42%	10/03/2026	0,0	360,0	41.660.503.511	9.326.458.020,36

6. Mediante documento publicado en la plataforma SECOP II en el módulo de mensajes con referencia CO1.MSG.9110999 del 04/03/2026 el INVIAS requiere al proponente para que se pronuncie en los siguientes términos:



INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA
SELECCIÓN ABREVIADA
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
LP-DEO-SMCN-058-2025.

En atención a los informes de evaluación ya publicados dentro del proceso de selección, se hace necesario efectuar un alcance al mismo, exclusivamente respecto del integrante CDF INGENIERÍA S.A.S de la UNIÓN TEMPORAL CHACHAGUI CAZ con el fin de formular un requerimiento de subsanación que no fue incluido en el informe inicialmente publicado, lo anterior de acuerdo con el numeral 1.6 REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES del pliego de condiciones el cual establece:

"1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES El proponente tiene la responsabilidad y carga de presentar su oferta en forma completa e íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso.

En caso de ser necesario, la entidad debe solicitar a los proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitud de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los proponentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

En los procesos adelantados en el SECOP II se subsanarán por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al Proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia."

2.2 EVALUACIÓN FINANCIERA – CAPACIDAD FINANCIERA. ORGANIZACIONAL Y RESIDUAL.

ACPU-MD-3 V.1 Página 1 | 2

INVIAS

INFORME DE EVALUACIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA
SELECCION ABREVIADA
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO
LP-DEO-SMCN-058-2025.

Este criterio se evaluó a partir de lo exigido en el Pliego de Condiciones Definitivo, Numerales 3.6 al 3.11, Requisitos de **CAPACIDAD FINANCIERA, CAPACIDAD ORGANIZACIONAL Y RESIDUAL** respectivamente, otorgando la calificación a los proponentes de la siguiente manera:

- **PROPONENTE 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ**

Revisada y evaluada en su integralidad la oferta, el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S debe aclarar la fecha fin en el formato 5B – Capacidad Técnica del contrato del profesional **Carlos francisco Diaz Granados**, toda vez que la vigencia la tiene fecha fin 03/10/2511.

En virtud de lo expuesto, se le informa que la falta de aclaración del formato 5B impedirá al comité contar con la certeza de la información en consecuencia, podrá quedar incurso en la causal de rechazo literal E.

Así las cosas, se encuentra con calificación de **NO CUMPLE.**

Nota 1: El alcance se limita única y exclusivamente al nuevo requerimiento de subsanación aquí formulado y deberá atenderse en el menor tiempo posible.

Nota 2: Los demás requerimientos efectuados en el Informe Preliminar de Evaluación conservan íntegramente el término de traslado inicialmente establecido, el cual no se modifica ni se prorroga en ocasión del presente alcance.

LINA MARCELA LOZANO MATIZ
EVALUACIÓN FINANCIERA

ACPU-MD-3 V.1 Página 2 | 2

7. El Proponente No. 1. CONSORCIO DAZA 2026 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9112018 del 04 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, realiza observación al proponente 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ en donde ataca el contrato No 2 de Ziruma por diferencias en el plazo de ejecución del contrato; al contrato No 15 de Pez Vela y CFD por cuanto el plazo restante de ejecución es de 6 días conforme al acta de suspensión 2; el contrato de orden 19 en relación con los 128 días restantes de ejecución; y el contrato No 2 de CFD por cuanto el saldo pendiente por ejecutar aparece superior al saldo del contrato en ejecución:

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos remitir anexo al presente observaciones al informe de evaluacion No. 3, teniendo en cuenta, la subsa nacion allegada por el oferente dentro del proceso y el plazo establecido.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS

REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO DAZA 2026

Bogotá 4 de marzo de 2026

Señores

INVIAS

La Ciudad

REF: LP-DEO-SMCN-058-2025 MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO - INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA - CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA - CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ

Asunto: Observaciones informe de evaluación No. 3

Respetados señores:

En atención a la subsanación presentada por el oferente UT CHACHAGUI CAZ, esta parte se permite formular las siguientes observaciones con fundamento en la documentación allegada al proceso, donde se concluye que la propuesta presentada por el mencionado oferente se encuentra inmersa en una causal de rechazo:

En el marco de la evaluación de la capacidad residual del oferente UT CHACHAGUI CAZ , la Entidad Contratante estableció lo siguiente en el Informe de Evaluacion 2 del 20 de febrero de 2026:

> "Dicho lo anterior, se solicita al proponente sea **revisada y aclarada** esta información **al igual que el resto de contenido registrado para todos los contratos presentados en el formulario 5C- SCE**, **teniendo en cuenta las notas de la 1 a la 13 del formato 5C- SCE** publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE): "El proponente debe presentar el Formato 5C- Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución."

En concordancia con lo anterior, y conforme a lo manifestado expresamente por la Entidad:

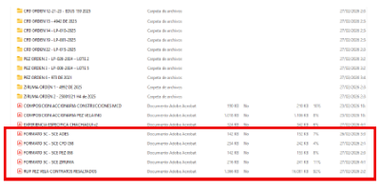
> "No obstante, y debido a que la carga para presentar la información de manera correcta y veraz es del proponente, quien es el responsable de registrar la información aportada en el formato 5C de cada uno de sus integrantes junto con la propuesta y de ser el caso, **realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.**"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se solicita respetuosamente a la Entidad declarar el rechazo de la oferta presentada por el proponente UT CHACHAGUI CAZ, habida cuenta de que sus integrantes no diligenciaron en debida forma el Formato 5C como se pasa a explicar, no obstante la entidad en el Informe Evaluación No. 2 ordenó que fuera revisado y aclarado el contenido del mencionado formato, otorgando un plazo concreto para ello, sin que se hubiera subsanado correctamente.

En ese sentido, la propuesta del mencionado oferente se encuentra inmersa en una causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones que expresamente dispone:

> "e. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado **o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado**, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

El oferente, dentro del archivo comprimido SOPORTE 058.zip, allegó el Formato 5C de todos los integrantes del proponente plural, conforme se ilustra a continuación:



OBSERVACION No. 1

Del análisis del material allegado por el integrante **CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S.**, se advierte lo siguiente:



En relación con el contrato de orden No. 2, el oferente registró en el Formato 5C un plazo de ejecución de 5.70 meses.

2	25001321 H4 de 2025	REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA PISTA 03-21, ZONA DE SEGURIDAD, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y MANTO. DE LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA LADO AIRE INCLUYE ROCERIA Y CANALES, DEL AEROPUERTO CAMILO DAZA DE CUCUTA (VE)	AERONAUTICA CIVIL	5,70	53.662.000.001,00

Sin embargo, en el mismo archivo allegado por el oferente en su subsanación, denominado 25001321 H4 de 2025 - SECOP.pdf, se constata que el plazo real de ejecución del referido contrato es de **7 MESES.**



La verificación realizada en la plataforma SECOP II confirma que el referido contrato figura registrado con un plazo de 7 meses, lo cual es concordante con la minuta contractual.



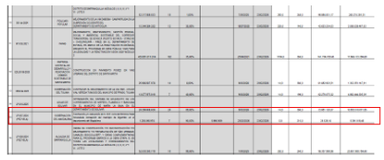
De lo expuesto se concluye que, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato 5C del integrante en

cuestión, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, que literalmente establece:

e. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base

OBSERVACION No. 2

De otra parte, en los Formatos 5C diligenciados por los integrantes **PEZ VELA y CFD INGENIERÍA**, se advierte que, en el apartado de contratos en ejecución, los oferentes relacionaron los siguientes contratos:



Del analisis de la información reportada, se identifican las siguientes inconsistencias en la relación de contratos en ejecución:

1. **Contrato relacionado en el formato con el numero 15**

1.1. Se relaciona de manera errónea el numero del contrato, en el formato se evidencia como LP-007-2024 y en el acta de suspensión se menciona el contrato 1890 de 2024.

1.2. De acuerdo con el acta de suspensión No. 2 adjunta al presente se evidencia que el contrato se suspendio el 11 de diciembre de 2025, como lo indica el mismo formato el tiempo restante de contrato correspondia a 6 dias.



En consecuencia, el valor correcto del saldo del contrato por ejecutar corresponde únicamente a esos 6 dias, de manera que, a la fecha de presentación de la oferta, el saldo del contrato en ejecución es el siguiente:

VALOR DEL CONTRATO	PLAZO EN DIAS	VALOR DIARIO DE EJECUCION	DIAS POR EJECUTAR	VALOR DEL CONTRATO POR EJECUTAR
$ 1.258.090.974	210	$ 5.990.909,40	6	$ 35.945.456,40

Es preciso recordar que la capacidad residual determina de manera lineal la ejecución contractual sin tener en cuenta factores como la facturación real u otros que afecten el cálculo.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien el contrato debió reanudarse en la fecha prevista para ello, no obra en el expediente elemento probatorio que permita verificar si dicha reanudación se llevó a cabo o si existió un reinicio posterior a dicha fecha por ende se entiende que el plazo vigente a la fecha de cierre del proceso correspondia a los 6 dias que se señalan en el acta de suspensión.

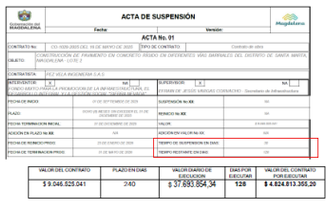
De lo expuesto se concluye que, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsanó correctamente el Formato 5C del integrante en cuestión, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, que literalmente establece:

e. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir

con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base

2. contrato relacionado en el formato con el numero 19.

Se presenta una situacion analoga a la descrita anteriormente, consistente en la determinacion incorrecta del saldo por ejecutar. Conforme al Acta de Suspension No. 1 publicada en la plataforma SECOP II, la fecha de inicio del contrato CO-1029-2025, celebrado el 16 de mayo de 2025, correspondió al 1 de septiembre de 2025, y el referido contrato fue suspendido el 24 de diciembre de 2025, con un plazo restante de ejecución de 128 dias.



VALOR DEL CONTRATO	PLAZO EN DIAS	VALOR DIARIO DE EJECUCION	DIAS POR EJECUTAR	VALOR DEL CONTRATO POR EJECUTAR
$ 9.046.525.041	240	$ 37.693.854,34	128	$ 4.824.813.355,20

De lo anterior se desprende que el oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología diferente a la prevista en la guia para la determinacion de la capacidad residual, por lo tanto no cumple con la guia ni tampoco con lo establecido en las notas del mismo formato.

De lo expuesto se concluye que, pese a haber sido requerido oportunamente por la Entidad, el oferente no subsano correctamente el Formato 5C del integrante en cuestion, incurriendo en la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones, que literalmente establece:

e. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la seccion 1.6 del Documento Base

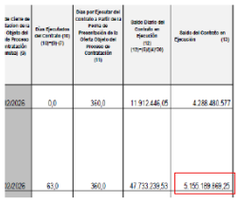
3. contrato relacionado en el formato con el numero 2 del integrante CFD INGENIERIA.

En adición a las causales de rechazo precedentemente expuestas, resulta imperativo poner en conocimiento de la Entidad Contratante una inconsistencia de carácter identificada en el Formato 5C diligenciado por el integrante CFD INGENIERIA.

En el contrato de orden No. 2, cuyo objeto corresponde a "REALIZAR LAS DE OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTALLAS ANCLADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR DESLIZAMIENTO Y MOVIMIENTOS EN MASA EN EL BARRIO MANUELA BELTRAN, DEL MUNICIPIO DE SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 035 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO N° 083 DE 2021, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)" relaciona que el saldo por ejecutar corresponde **a $ 4.964.256.911,13**



Conforme a la estructura del Formato 5C, dicho valor debia ser consignado por el oferente en la casilla denominada "Si el Contrato está o estuvo Suspendido registrar Saldo Pendiente por Ejecutar (6)" de acuerdo al mismo formato en su nota 6 se establece que " Nota 6: Si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato", no obstante al revisar el saldo en ejecución resultante de la formula arroja un valor de **$ 5.155.189.869,25**



Fecha Ejecutoria del Contrato (10) (DD/MM/AA) (F)	Días por Ejecutar del Contrato a Partir de la Fecha de Presentación de la Oferta Objeto del Proceso de Contratación (H)	Saldo Diario del Contrato en Ejecución (10) (10=(5)&(7)/360)	Saldo del Contrato en Ejecución (10)
0,0	360,0	11.912.446,05	4.288.480.577
63,0	360,0	47.733.239,53	5.155.189.869,25

De la confrontación de los valores registrados en el Formato 5C se desprende una incongruencia aritmética manifiesta: el saldo del contrato en ejecución resultante de la formula aplicada supera el saldo por ejecutar declarado por el proponente. Adicionalmente, considerando que el integrante CFD INGENIERIA ostenta unicamente el 30% de participación en el contrato, el valor que deberia reflejarse en el formato, calculado sobre dicho porcentaje, es muy inferior al valor calculado y consignado por el oferente.

Al no allegar el formato 5C en debida forma, dentro de la oportunidad oportuna. El oferente se encuentra en una causal de rechazo de su propuesta según el pliego de condiciones que establece:

> "e. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Del incumplimiento del oferente UT CHACHAGUI CAZ a la orden de subsanacion de la entidad y su consecuencial rechazo.

Resulta indiscutible que la Entidad Contratante, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo del proceso de selección, requirió oportunamente al oferente UT CHACHAGUI CAZ para que aclarara y subsanara la información relativa a la acreditación de su capacidad residual, conforme se constata en el siguiente aparte del informe de evaluación preliminar No. 2 del 29 de febrero de 2026:

"Dicho lo anterior, se solicita al proponente sea revisada y aclarada esta información **al igual que el resto de contenido registrado para todos los contratos presentados en el formulario 5C- SCE**, **teniendo en cuenta las notas de la 1 a la 13 del formato 5C- SCE** publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE): "El proponente debe presentar el Formato 5C- Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, dia, mes, año; iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser asi, la fecha de suspensión. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución."

De igual manera, la Nota 13 del referido formato dispone expresamente: "Nota 13: El proponente es el responsable de revisar la información registrada en el presente formato aportada en la propuesta y de ser el caso, **realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo**."

No obstante lo anterior, el oferente, dentro del periodo habilitado para presentar observaciones al informe de evaluación, allegó mediante mensaje identificado con radicado CO1.MSG.9095996, de asunto **Subsanacion Union Temporal Chachagüi CAZ,** la respuesta a las observaciones al informe de evaluacion No. 2, dicho plazo venció el dia **27 de febrero de 2026.**

Sin embargo, como se ha explicado en lineas atras, el oferente **UT CHACHAGUI CAZ** no allego en debida forma el FORMATO 5 C de los integrantes del proponente plural, por tal motivo se encuentra enmarcado en la causal de rechazo:

> " E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado **o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado**, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base"

En virtud de la totalidad de las irregularidades documentadas en las observaciones precedentes, el oferente UT CHACHAGUÍ CAZ se encuentra incurso en las causales de rechazo previstas en el pliego de condiciones, razon por la cual se solicita respetuosamente a la Entidad Contratante proceder a declarar el rechazo de la oferta presentada por dicho proponente.

Sobre la preclusividad y perentoriedad de los términos de subsanación.

Con base en el análisis integral de las irregularidades expuestas en las observaciones que anteceden, es imperativo precisar que los términos establecidos en el cronograma de los procesos de selección tienen carácter perentorio y preclusivo.

Lo anterior implica que, una vez vencido el plazo de subsanabilidad dispuesto por la Entidad Contratante, las etapas procesales se entienden agotadas de pleno derecho, sin que sea jurídicamente posible admitir nuevas subsanaciones, aclaraciones, adiciones o correcciones a la documentación que conforma la oferta. Este principio, consustancial al régimen de la contratación estatal, encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en las disposiciones reglamentarias del Decreto 1082 de 2015, conforme a los cuales la subsanabilidad de los requisitos habilitantes está temporalmente acotada al plazo que para tal efecto señale la entidad en los documentos del proceso, so pena del rechazo inmediato de la propuesta.

En el presente proceso, el término de subsanabilidad venció el día 27 de febrero de 2026, fecha a partir de la cual operó la preclusión de la oportunidad para corregir, completar o aclarar la documentación relativa a los requisitos habilitantes. En consecuencia, las deficiencias advertidas en el Formato 5C del proponente UT CHACHAGUI CAZ —consistentes en el registro incorrecto del plazo de ejecución, la determinación errónea del saldo de contratos en ejecución y las inconsistencias aritméticas identificadas— no son susceptibles de enmienda en ninguna etapa posterior del proceso, siendo esta circunstancia, por sí sola, suficiente para configurar y consolidar la causal de rechazo señalada en el pliego de condiciones.

Permitir que el proponente subsanara o corrigiera su oferta por fuera del término establecido implicaría una vulneración flagrante de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que gobiernan la contratación pública, pues se otorgaría a dicho oferente una ventaja indebida respecto de los demás proponentes que ajustaron su documentación dentro de los términos legales y reglamentarios. Por lo tanto, agotada la instancia de subsanación sin que el oferente UT CHACHAGUI CAZ hubiera dado cumplimiento a los requerimientos formulados de manera correcta y oportuna, procede la aplicación irremediable de la consecuencia jurídica prevista en el pliego de condiciones. En mérito de lo expuesto, se reitera y ratifica la solicitud respetuosa a la Entidad Contratante para que, con fundamento en las causales de rechazo acreditadas en el presente escrito, declare inadmisible y rechace la oferta presentada por la UT CHACHAGUI CAZ, preservando así la integridad del proceso de selección y los principios rectores de la contratación estatal colombiana.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO DAZA 2026

8. El Proponente No. 3. UT CHACHAGÜÍ CAZ mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9112029 del 04 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, realiza aclaración respecto de la fecha de finalización de vinculación del empleado/socio Carlos Francisco Diaz Granados en estos términos;

Señores:

INVIAS

De acuerdo a la observación publicada adjunto enviamos la aclaración correspondiente.

Cordialmente:

UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ

3/4/2026 10:38:57 AM INVIAS

Cordial saludo,

por medio del presente se da publicidad al alcance de evaluación financiero al integrante CFD INGENIERÍA S.A.S del proponente N o. 3 UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ. para que en el menor tiempo posible allegue la aclaración respectiva.

Bogotá, 04 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

Referencia:Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025

Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE ACUERDO CON EL INFORME NO.3 DE EVALUACIÓN**

Yo, **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE** en mi calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, proponente No. 3 de acuerdo con el informe de evaluación publicado el 03 de marzo de 2026, nos permitimos remitir subsanación a nuestra oferta en los siguientes términos:

Observación 1:

(...) Se advierte que el Formato 5C SCE del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S se realiza corrección aritmética quedando como valor real $131.065.588.923,99 y del integrante AGREGADOS DE LA SIERRA S.A se realiza corrección aritmética quedando como valor real $108.802.949,7.

Por otro lado, se requiere que aclare la fecha dd/mm/aaaa (día/mes/año) del ingeniero Carlos francisco Diaz Granados relacionado en el Formato B integrante CFD INGENIERÍA S.A.S. ***Toda vez, q este requerimiento no se realizó en el informe preliminar.***

En virtud de lo expuesto, se le informa que la falta de aclaración del formato 5B impedirá al comité contar con la certeza de la información en consecuencia, podrá quedar incurso en la causal de rechazo literal E. (...) Negrilla fuera de texto

Respuesta:

En primer lugar, es preciso señalar que tal y como se indica, esta observación relacionada no fue formulada en el informe preliminar de evaluación, sino que fue incorporada con posterioridad en el informe publicado el pasado 3 de marzo. En ese sentido, nos permitimos presentar la correspondiente aclaración dentro del término otorgado, con el fin de brindar plena certeza sobre la información consignada en los formatos objeto de verificación.

En atención a la observación formulada, nos permitimos aclarar que los profesionales relacionados en el Formato 5B – Capacidad Técnica (CT) se encuentran vinculados a CFD INGENIERÍA S.A.S. mediante contratos de trabajo a término indefinido.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el pliego de condiciones, para este tipo de vinculación no resulta procedente indicar una fecha cierta de terminación, razón por la cual en la columna correspondiente se ha señalado expresamente el carácter "indefinido" del contrato, indicando adicionalmente el año de vinculación de cada profesional, tal como lo permite la regla del proceso.

Respecto del profesional relacionado en la fila 1, señor CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS, se precisa que este mantiene una doble calidad dentro de la sociedad: Como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, actualmente vigente; y Como socio/accionista de la compañía.

En ese sentido, se aclara expresamente que la fecha 03 de octubre de 2511 indicada en el formato no corresponde a la terminación de su contrato laboral, el cual por su naturaleza es indefinido y no tiene fecha cierta de finalización, sino que hace referencia a la vigencia estatutaria de la persona jurídica. Lo anterior obedece a que, al coexistir ambos vínculos (laboral y societario), se tomó como referente la vigencia de la persona jurídica en atención a que el vínculo societario tiene una proyección temporal cierta derivada de los estatutos, sin que ello implique modificación, limitación o condicionamiento alguno del contrato laboral, el cual continúa vigente en los términos del régimen aplicable.

En todo caso, se precisa que los contratos de trabajo a término indefinido se mantienen vigentes mientras subsista la persona jurídica empleadora, por cuanto la continuidad del vínculo laboral se encuentra naturalmente supeditada a la existencia jurídica de la sociedad. En el presente caso, conforme a los documentos estatutarios aportados, CFD INGENIERÍA S.A.S. tiene vigencia hasta el 03 de octubre de 2511, fecha que constituye un límite máximo de existencia societaria.

En consecuencia, se precisa que todos los profesionales relacionados en el Formato 5B continúan vinculados actualmente a CFD INGENIERÍA SAS, situación que puede ser verificada en las planillas de seguridad social aportadas para la acreditación de empresa de mujeres, en las cuales se evidencia la vinculación efectiva de cada profesional a la fecha de cierre del proceso, en todo caso se adjuntan las planillas correspondientes a los meses de ENERO-FEBRERO de 2026 y composición accionaria de CFD INGENIERÍA SAS.

Atentamente,

SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE
Representante legal
UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ

ANEXOS: PLANILLA CFD ENERO – FEBRERO 2026
COMPOSICIÓN ACCIONARIA CFD

9. De nuevo el Proponente No. 1. CONSORCIO DAZA 2026 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9114341 del 04 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, realiza observación al proponente 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ en donde ataca la respuesta dada por el proponente a la entidad frente al requerimiento, pues en su parecer subsanó de manera incorrecta al informar la fecha del plazo de la vigencia de la sociedad y no el termino de duración del contrato laboral de Carlos Francisco Diaz Granados:

Buenas tardes

Nos permitimos remitir observaciones a las respuestas al informe de evlauacion No. 3

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS

REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO DAZA 2026

Bogotá 4 de marzo de 2026

Señores
INVIAS
La Ciudad

REF: LP-DEO-SMCN-058-2025 MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO - INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA - CHACHAGUI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA - CHACHAGUI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ

Asunto: Alcance al escrito de Observaciones presentado hoy 4 de marzo de 2026.

Respetados señores:

Damos alcance al escrito de observaciones que presentamos hoy con ocasión al Informe de Evaluación No. 3 y donde presentamos observaciones frente a la propuesta de la UT CHACHAGUI CAZ.

En esta ocasión presentamos una observación más que se refiere a que la oferta de la UT CHACHAGUI CAZ se encuentra inmersa en otra causal de rechazo.

La Entidad ordenó espresamente al proponente aclarar o subsanar su propuesta, específicamente el formato 5B, en los siguientes términos.

> *Por otro lado, se requiere que aclare la fecha dd/mm/aaaa (día/mes/año) del ingeniero Carlos Francisco Diaz Granados relacionado en el Formato 5 integrante CFD INGENIERÍA S.A.S. **Toda vez, q este requerimiento no se realizó en el informe preliminar.***
>
> *En virtud de lo expuesto, se le informa que la falta de aclaración del formato 5B impedirá al comité contar con la certeza de la información en consecuencia, podrá quedar incurso en la causal de rechazo literal E. (...) Negrilla fuera de texto*

El proponente presenta un escrito de aclaración donde indica que el ingeniero Carlos Fernando Diaz es un trabajador y socio de la compañía, ostentando una doble calidad por lo que si bien tiene un contrato a término indefinido en el formato 5B se consignó la fecha de vigencia de la sociedad, esto es, el 3 de octubre de 2511, pues hata allí va su vinculación como socio.

Al respecto debemos anotar que el formato 5B no fue debidamente diligenciado por el proponente, ni mucho menos fue subsanado satisfactoriamente tal como lo ordeno la Entidad.

El proponente persiste que la fecha de vinculación como trabajador del ingeniero Diaz Granados es el 3 de octubre de 2511, lo que es a todas luces un error.

El pliego de condiciones exige claramente que se debe poner la fecha de terminación del contrato de trabajo del ingeniero en cuestión, asunto que no hizo correctamente el proponente. El proponente confunde dos supuestas condiciones del ingeniero que lo llevan a poner dicha fecha, siendo que la exigencia de pliego hace referencia a la condición de trabajador, no más.

Así las cosas, poner como fecha de terminación el 3 de octubre de 2511 es un error manifiesto y un imposible material. Sin más, el ingeniero Diaz tendría que vivir 486 años, siendo evidente que ello no es posible.

En estas condiciones se tiene que el proponente entró en una causal de rechazo al no presentar una subsanación correcta en los términos ordenados por la entidad por lo cual se debe aplicar lo establecido en el pliego de condiciones que dispone claramente lo siguiente:

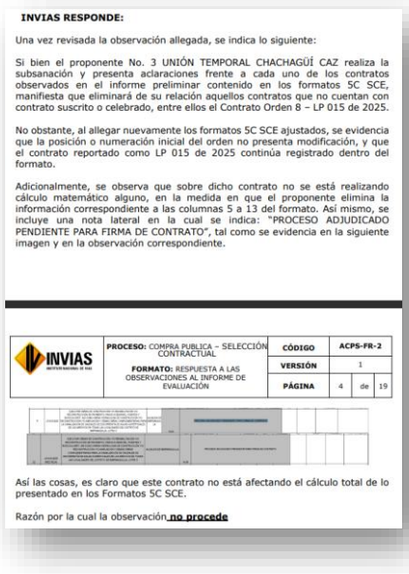
> "o. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado **o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado**, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita rechazar la propuesta presentada por parte del oferente UT CHACHAGUI CAZ.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO DAZA 2026

10. Mediante documento respuesta de observaciones publicado por el INVIAS el día 4 de marzo de 2026 con referencia CO1.MSG.9115517, en la plataforma SECOP II se atendió la observación del proponente No 2, así:



INVIAS RESPONDE:

Una vez revisada la observación allegada, se indica lo siguiente:

Si bien el proponente No. 3 UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ realiza la subsanación y presenta aclaraciones frente a cada uno de los contratos observados en el informe preliminar contenido en los formatos 5C SCE, manifiesta que eliminará de su relación aquellos contratos que no cuentan con contrato suscrito o celebrado, entre ellos el Contrato Orden 8 – LP 015 de 2025.

No obstante, al allegar nuevamente los formatos 5C SCE ajustados, se evidencia que la posición o numeración inicial del orden no presenta modificación, y que el contrato reportado como LP 015 de 2025 continúa registrado dentro del formato.

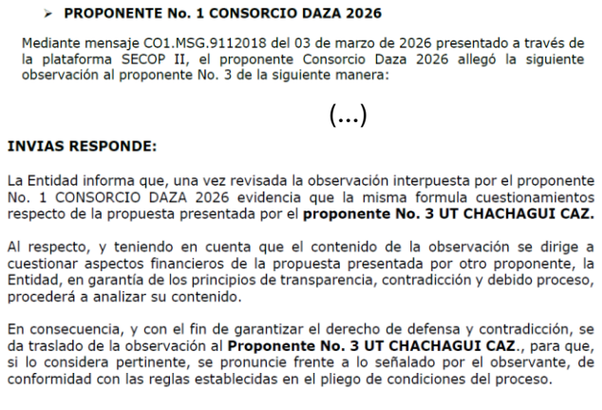
Adicionalmente, se observa que sobre dicho contrato no se está realizando cálculo matemático alguno, en la medida en que el proponente elimina la información correspondiente a las columnas 5 a 13 del formato. Así mismo, se incluye una nota lateral en la cual se indica: "PROCESO ADJUDICADO PENDIENTE PARA FIRMA DE CONTRATO", tal como se evidencia en la siguiente imagen y en la observación correspondiente.

INVIAS	PROCESO: COMPRA PUBLICA – SELECCIÓN CONTRACTUAL	CÓDIGO	ACPS-FR-2
	FORMATO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN	VERSIÓN	1
		PÁGINA	4 de 19

Así las cosas, es claro que este contrato no está afectando el cálculo total de lo presentado en los Formatos 5C SCE.

Razón por la cual la observación **no procede**

De la misma manera, tanto en el cuerpo del mensaje como en el documento de respuesta se previene del traslado de la observación del proponente No 1 al proponente No 3, así:



- **PROPONENTE No. 1 CONSORCIO DAZA 2026**

Mediante mensaje CO1.MSG.9112018 del 03 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, el proponente Consorcio Daza 2026 allegó la siguiente observación al proponente No. 3 de la siguiente manera:

(...)

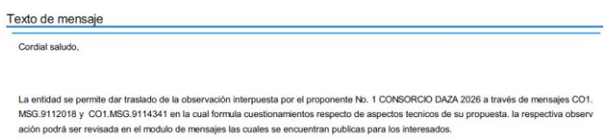
INVIAS RESPONDE:

La Entidad informa que, una vez revisada la observación interpuesta por el proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026 evidencia que la misma formula cuestionamientos respecto de la propuesta presentada por el **proponente No. 3 UT CHACHAGUI CAZ.**

Al respecto, y teniendo en cuenta que el contenido de la observación se dirige a cuestionar aspectos financieros de la propuesta presentada por otro proponente, la Entidad, en garantía de los principios de transparencia, contradicción y debido proceso, procederá a analizar su contenido.

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se da traslado de la observación al **Proponente No. 3 UT CHACHAGUI CAZ**., para que, si lo considera pertinente, se pronuncie frente a lo señalado por el observante, de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones del proceso.

Y:



Texto de mensaje

Cordial saludo,

La entidad se permite dar traslado de la observación interpuesta por el proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026 a través de mensajes CO1. MSG.9112018 y CO1.MSG.9114341 en la cual formula cuestionamientos respecto de aspectos tecnicos de su propuesta. la respectiva observ ación podrá ser revisada en el modulo de mensajes las cuales se encuentran publicas para los interesados.

11. El día 05 de marzo de 2026 a partir de las 11:51 de la mañana se dio inicio a la audiencia dentro del proceso de selección objeto de este procedimiento y en el marco del orden del día no se presentaron observaciones adicionales, sin embargo, se dio el uso de la palabra al proponente No 3 para que se pronunciara sobre la observación presentada por el proponente No 1, así:

"... JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR APODERADO UT CHACHAGUI CAZ cédula de ciudadanía es 1030583890, indica:

Expreso que el poder fue enviado a la plataforma SECOP para que, pues el competente lo pueda verificar, mi tarjeta profesional es la 350585 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo Notificaciones en el correo electrónico JairoRBarrerac@gmail.com y asimismo, expreso que asisto a la presente audiencia en calidad de apoderado de la UT CHACHAGUI CAZ. Muchísimas gracias para todos los presentes, me voy a referir rápidamente a cada una puntualmente de la observación. Inicio con la observación 1 que le hicieron al diligenciamiento del formato 5b y en esto de manera categórica, solamente quiero referirme a que, en efecto, la entidad en su evaluación dijo que cumple y esta evaluación se mantuvo, por lo que pues en los términos de transparencia y de debido proceso y de celeridad que establecen estos procesos contractuales, no haré mayor uso de mi tiempo en la atención a que procedentemente y ajustado a derecho, la entidad así lo manifestó de que cumplía; lo mismo para la observación número 2 respecto de la eliminación de los contratos del formato 5C, como que como debidamente y anteriormente se explicó en su debido momento, pues también la entidad hoy lo mantiene como en cumplimiento, por lo que no me queda más que efectuar, pues la que la entidad efectivamente hizo la verificación y determinó que lo que fue informado se ajustó a derecho y mantuvo esta calificación de cumple, por lo que consecuentemente le pido a la entidad que siga manteniéndolo y consecuentemente paso a la observación número 3 respecto del formato 5C construcción Ziruma, en lo cual sí tengo que decir que se aclara que el contrato de orden 2 relacionado por la empresa de construcción en Ziruma SAS registra un plazo de 5.7 meses, toda vez que la fecha del cierre del proceso del 10/02/2026, este no contaba con el acta de inicio, aunque sí tenía definitiva una vigencia para su ejecución hasta 31/07/2026, tal como se evidencia en la impresión aportada de la plataforma secop, situación que queda expresada también en los contratos de obra y como ahí, pues en el informe se va en la respuesta, se va a llegar en la cláusula 3 del plazo del contrato en atención a lo dispuesto en la nota 8 del formato 5C, la cual establece que cuando un contrato ha sido firmado y a la fecha de cierre del proceso no cuenta con acta de inicio, este debe incluirse en el formato 5 C con el valor total del contrato, diligenciando de igual manera las columnas del 1 al 9, teniendo presente que para estos casos en la columna 7 se debe registrar la misma fecha del cierre del proceso. Entonces se procedió a asumir como fecha de inicio la fecha cierre del proceso, registrándolo con una 7 entre paréntesis, pues que me permito ponerlo en comillas fecha de inicio o reinicio del contrato el 10/02/2026. En consecuencia, al considerar como fecha de inicio el 10/02/2026 y como fecha límite de ejecución del contrato del 31 de julio, ejecución del 31 de julio se obtiene un plazo equivalente a 5.7 meses, resultado de aplicar la operación prevista en el formato así: Fecha de finalización, menos fecha de inicio dividido en 30 días. Por lo tanto, y por lo anterior, el plazo registrado corresponde a la aplicación directa de las instrucciones que establece las notas del mismo formato 5C con base en la información disponible del contrato a la fecha del cierre del proceso, porque este quiero hacer énfasis en que la entidad debe hacer hincapié en esto y tenerlo en cuenta.

Ahora bien, paso de manera expresa a la observación número cuatro, que es el cálculo de los saldos en formato 5C, Contratos suspendidos de CF de ingeniería. Aquí quiero resaltar algo de manera categórica, y es que fuimos muy rigurosos haciendo este paso a paso.

Se va a adjuntar en si en la respuesta que inmediatamente se va a colgar en el SECOP, que el paso a paso que de manera técnica se hace de manera muy explícita en relación con los contratos del orden 15 y 19, donde se procede a la verificación del saldo diario del contrato en la guía dispuesta por Colombia compra eficiente para el cálculo de la capacidad residual, pues en este caso yo sí quiero dejar dicho que respecto del contrato 15 hay unos pasos verificables técnicamente explícitos que no dan lugar a inducir al error ni de ni de ni de alguna inquietud, en lo cual se registra información del presente proceso de contratación así.

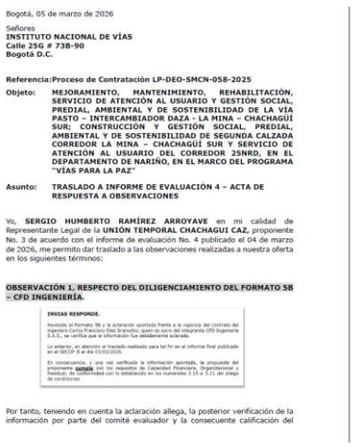
Como los cálculos del Colombia Compra Eficiente, el paso a paso en el cual se va a verificar que hay desde el uno en cada técnicamente inferencia hasta todos los demás pasos y pues concluyendo que el resultado que resulta totalmente erróneo afirmar que el oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología distinta a la prevista en la guía para la determinación de la capacidad residual. Entonces, pues este tema se tiene que, así como todo el paso y todo el resto de la observación 5, en la cual

pues se aclara que la fecha del cierre del proceso no se encontraba suspendido, razón por la cual el cálculo debía efectuarse aplicando las formas previstas por el formato 5 C, esto en la observación número 5 y lo mismo en la observación 6 frente a la observación de la relación del número de contrato en columna uno del formato 5C, donde se aclara que la columna correspondiente al número de contrato se registró en el número del proceso publicado en SECOP, el cual permite identificar de manera plena e inequívoca Trato referido, dicho justificador conduce el actual del sistema con la contratación, gracias.

Solamente pues en lo técnico y pues la situación que señalan los observantes no constituyen ninguna sustancial causal de rechazo, y me voy a limitar expresamente a pedirle a la entidad que en concordancia con los fines del derecho contractual y el debido proceso constitucional valore lo que aquí se ha mencionado, lo que se mencionan en las respuestas a estas observaciones y nos mantenga con la debida calificación de cumplimiento para el presente proceso. Muchísimas gracias, doctor. Le agradezco mucho por el espacio."

La audiencia se suspendió con el fin de dar respuesta a las observaciones planteadas.

12. Tal y como se anticipó en audiencia, el Proponente No. 3. UT CHACHAGÜÍ CAZ mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9117794 del 05 de marzo de 2026 presentado a través de la plataforma SECOP II, descorre las observaciones realizadas por el proponente No 1 en similares términos a los expresados en audiencia:



Bogotá, 05 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

Referencia:Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025

Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**

Asunto: **TRASLADO A INFORME DE EVALUACIÓN 4 – ACTA DE RESPUESTA A OBSERVACIONES**

Yo, **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE** en mi calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL CHACHAGUI CAZ**, proponente No. 3 de acuerdo con el informe de evaluación No. 4 publicado el 04 de marzo de 2026, me permito dar traslado a las observaciones realizadas a nuestra oferta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN 1, RESPECTO DEL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO 5B – CFD INGENIERÍA.

INVIAS RESPONDE.

Revisado el Formato 5B y la aclaración aportada frente a la vigencia del contrato del Ingeniero Carlos Francisco Díaz Granados, quien es socio del integrante CFD Ingeniería S.A.S., se verifica que la información fue debidamente aclarada.

Lo anterior, en atención al traslado realizado para tal fin en el informe final publicado en el SECOP II el día 03/03/2026.

En consecuencia, y una vez verificada la información aportada, la propuesta del proponente **queda** con los requisitos de Capacidad Financiera, Organizacional y Residual, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.10 a 5.11 del pliego de condiciones.

Por tanto, teniendo en cuenta la aclaración allega, la posterior verificación de la información por parte del comité evaluador y la consecuente calificación del



aspecto como CUMPLE, no resulta procedente efectuar mayor aclaración. Lo anterior, en atención a los principios de transparencia, buena fe y eficiencia, los cuales implican que las actuaciones surtidas por la entidad y las decisiones adoptadas dentro de la etapa de evaluación se presumen realizadas conforme a derecho y con base en la verificación integral de la documentación aportada por los proponentes.

Habiéndose efectuado la subsanación dentro del término de traslado otorgado por la entidad, solicitamos respetuosamente mantener la calificación de la propuesta como hábil, en consideración a que se aclaró y acreditó de manera suficiente la información requerida para la verificación de la capacidad técnica para el cálculo de la capacidad residual.

OBSERVACIÓN 2, RESPECTO DE LA ELIMINACIÓN DE CONTRATOS EN EL FORMATO 5C – CFD INGENIERÍA.

INVIAS RESPONDE:

Una vez revisada la observación allegada, se indica lo siguiente:

Si bien el proponente No. 3 UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ realiza la subsanación y presenta aclaraciones frente a cada uno de los contratos observados en el informe preliminar contenido en los formatos 5C SCE, manifiesta que eliminará de su relación aquellos contratos que no cuentan con contrato suscrito o celebrado, entre ellos el Contrato Orden 8 – LP 015 de 2025.

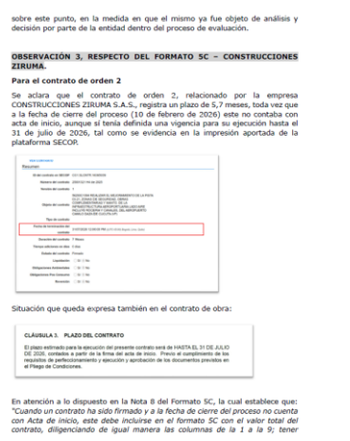
No obstante, al allegar nuevamente los formatos 5C SCE ajustados, se evidencia que la posición o numeración inicial del orden no presenta modificación, y que el contrato reportado como LP 015 de 2025 continua registrado dentro del formato.

Adicionalmente, se observa que sobre dicho contrato no se está realizando cálculo matemático alguno, en la medida en que el proponente elimina la información correspondiente a las columnas 5 a 13 del formato. Así mismo, se incluye una nota latent en la cual se indica: "PROCESO ADJUDICADO PENDIENTE PARA FIRMA DE CONTRATO", tal como se evidencia en la siguiente imagen y en la observación correspondiente.

Así las cosas, es claro que este contrato no está afectando el cálculo total de lo presentado en los Formatos 5C SCE.

Razón por la cual la observación **no procede**

Teniendo en cuenta que el comité evaluador ya se pronunció de manera expresa frente al aspecto observado, luego de efectuar la correspondiente verificación de la información aportada, no resulta procedente realizar aclaraciones adicionales



sobre este punto, en la medida en que el mismo ya fue objeto de análisis y decisión por parte de la entidad dentro del proceso de evaluación.

OBSERVACIÓN 3, RESPECTO DEL FORMATO 5C – CONSTRUCCIONES ZIRUMA.

Para el contrato de orden 2

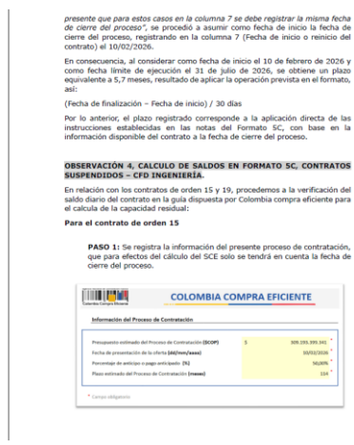
Se aclara que el contrato de orden 2, relacionado por la empresa CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S., registra un plazo de 5,7 meses, toda vez que a la fecha de cierre del proceso (10 de febrero de 2026) este no contaba con acta de inicio, aunque sí tenía definida una vigencia para su ejecución hasta el 31 de julio de 2026, tal como se evidencia en la impresión aportada de la plataforma SECOP.

Situación que queda expresa también en el contrato de obra:

CLÁUSULA 3. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de HASTA EL 31 DE JULIO DE 2026, contados a partir de la firma del acta de inicio. Previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

En atención a lo dispuesto en la Nota 8 del Formato 5C, la cual establece que: *"Cuando un contrato ha sido firmado y a la fecha de cierre del proceso no cuenta con Acta de inicio, este debe incluirse en el formato 5C con el valor total del contrato, diligenciando de igual manera las columnas de la 1 a la 9; tener*



presente que para estos casos en la columna 7 se debe registrar la misma fecha de cierre del proceso", se procedió a asumir como fecha de inicio la fecha de cierre del proceso, registrando en la columna 7 (Fecha de inicio o reinicio del contrato) el 10/02/2026.

En consecuencia, al considerar como fecha de inicio el 10 de febrero de 2026 y como fecha límite de ejecución el 31 de julio de 2026, se obtiene un plazo equivalente a 5,7 meses, resultado de aplicar la operación prevista en el formato, así:

(Fecha de finalización – Fecha de inicio) / 30 días

Por lo anterior, el plazo registrado corresponde a la aplicación directa de las instrucciones establecidas en las notas del Formato 5C, con base en la información disponible del contrato a la fecha de cierre del proceso.

OBSERVACIÓN 4, CALCULO DE SALDOS EN FORMATO 5C, CONTRATOS SUSPENDIDOS – CFD INGENIERÍA.

En relación con los contratos de orden 15 y 19, procedemos a la verificación del saldo diario del contrato en la guía dispuesta por Colombia compra eficiente para el calcula de la capacidad residual:

Para el contrato de orden 15

PASO 1: Se registra la información del presente proceso de contratación, que para efectos del cálculo del SCE solo se tendrá en cuenta la fecha de cierre del proceso.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

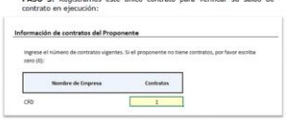
Información del Proceso de Contratación

Presupuesto estimado del Proceso de Contratación (SCOP)	$ 309.193.399.341
Fecha de presentación de la oferta (dd/mm/aaaa)	10/02/2026
Porcentaje de anticipo o pago anticipado (%)	90,00%
Plazo estimado del Proceso de Contratación (meses)	334

PASO 2: Se registra la información del Proponente para el cual se realiza el proceso, que, para efectos del ejercicio, solo es CFD INGENIERÍA SAS.



PASO 3: Registramos este único contrato para verificar su saldo de contrato en ejecución:



PASO 4: Registramos cada uno de los datos solicitados para el cálculo del SCE, los cuales corresponden a: valor del contrato, fecha de inicio, participación del oferente plural y fecha de suspensión, tal como se demuestra a continuación.



Fecha de inicio: 02/01/2025
Fecha suspensión 1: 02/01/2025
Fecha de reinicio 1:16/05/2025
Fecha de suspensión 2: 11/12/2025

Dado que la fecha de inicio y suspensión 1 corresponden al mismo día, arrojando días ejecutados de 0; se procede a registrar la fecha de reinicio 1 y suspensión 2 para efectos de emplear la totalidad de los días ejecutados a la fecha de cierre del proceso.

PASO 5: Con la información registrada, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE CALCULA el saldo del contrato para el cual registramos la información.



Claramente el saldo de $5.391.818 coincide con el registrado el formato 5C allegado por CFD ingeniería para soportar el SCE:



De lo anterior se concluye que resulta erróneo afirmar que el **oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología distinta a la prevista en la Guía para la Determinación de la Capacidad Residual.** Por el contrario, se evidencia que CFD INGENIERÍA S.A.S. realizó correctamente dicho cálculo, circunstancia que se encuentra respaldada en el mismo Saldo de Contratos en Ejecución (SCE) arrojado por la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

Para el contrato de orden 19

Se repiten paso 1, 2 y 3 del proceso anterior, con la siguiente información:

Fecha de inicio: 01/09/2025
Fecha suspensión 1: 24/12/2025

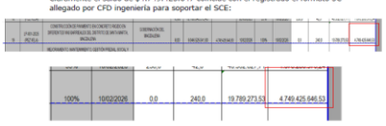
PASO 4: Registramos cada uno de los datos solicitados para el cálculo del SCE, los cuales corresponden a: valor del contrato, fecha de inicio, participación del oferente plural y fecha de suspensión, tal como se demuestra a continuación.



PASO 5: Con la información registrada, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE CALCULA el saldo del contrato para el cual registramos la información.



Claramente el saldo de $4.749.425.647 coincide con el registrado el formato 5C allegado por CFD ingeniería para soportar el SCE:



De lo anterior se concluye nuevamente que resulta erróneo afirmar que el **oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología distinta a la prevista en la Guía para la Determinación de la Capacidad Residual.** Por el contrario, se evidencia que CFD INGENIERÍA S.A.S. realizó correctamente dicho cálculo, circunstancia que se encuentra respaldada en el mismo Saldo de Contratos en Ejecución (SCE) arrojado por la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

OBSERVACIÓN 5, RESPECTO A PRESUNTA INCONSISTENCIA EN FORMATO 5C, CONTRATO EN EJECUCIÓN – CFD INGENIERÍA.

Para el contrato de orden 2

Se aclara que a la fecha de cierre del proceso este NO se encontraba suspendido, razón por la cual su cálculo debía efectuarse aplicando las fórmulas previstas por defecto en el Formato 5C.

De acuerdo con las notas dispuestas en el Formato 5C suministrado por la entidad contratante, únicamente se contempla la alteración de la fórmula de cálculo para aquellos contratos que se encuentren suspendidos. Así mismo, para los contratos que hubiesen estado suspendidos y posteriormente reiniciados, lo procedente según las notas, es registrar el saldo pendiente por ejecutar, sin que ello implique modificar la metodología general de cálculo aplicable a los contratos en ejecución sin suspensión.

En ese sentido, el cálculo efectuado no se realizó de manera arbitraria, sino con fundamento en la información real del contrato, consignando los datos correspondientes en las columnas 1 a 9 del formato, tal como fue solicitado por la entidad dentro de los documentos del proceso.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el propio formato establece de manera expresa que deben diligenciarse únicamente las columnas sombreadas (de la 1 a la 9), excepto en los casos en que el contrato se encuentre suspendido, supuesto para el cual el mismo formato remite a las notas aclaratorias correspondientes.

En particular:

*Nota 5: Cuando un contrato se encuentra suspendido a la fecha de cierre del proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) la fecha de cierre del proceso, y la columna (12) se calculará de la siguiente manera: (12) = (5) / ((4) * 30). Para este caso, los días ejecutados (columna 10) siempre arrojarán un valor de 0,0 días, toda vez que, para efectos del cálculo de la capacidad residual, la entidad requiere únicamente el saldo del contrato en ejecución resultante.*

Nota 6: Cuando un contrato a la fecha de cierre del proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato y en la columna (7) la fecha de reinicio del contrato.

En consecuencia, la observación del oferente no da lugar, toda vez que las columnas 1 a 9 del Formato 5C se encuentran debidamente diligenciadas, conforme a la información real del contrato y a lo solicitado por la entidad en los documentos del proceso.

Así mismo, las columnas 10 a 13 corresponden a campos de cálculo automático que realiza la entidad a partir de la información consignada en las columnas anteriores, por lo que no son objeto de diligenciamiento por parte del proponente. En ese sentido, no se evidencia inconsistencia alguna en la información aportada.

OBSERVACIÓN 6, RESPECTO DE LA RELACIÓN DE NUMERO DE CONTRATO EN COLUMNA 1 DEL FORMATO 5C – CFD INGENIERÍA.

Para el contrato de orden 15.

Frente a la observación presentada, se aclara que en la columna correspondiente al número de contrato se registró el número de proceso publicado en el SECOP, el cual permite identificar de manera plena e inequívoca el contrato referido, toda vez que dicho identificador conduce directamente al proceso contractual dentro del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

Así las cosas, la situación señalada no constituye una inconsistencia sustancial ni una causal de rechazo, en la medida en que no se altera el contenido de la información aportada, no se induce a error a la entidad y no se genera ventaja alguna para el proponente, manteniéndose incólume la posibilidad de verificación del contrato relacionado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las actuaciones dentro de los procesos de selección se rigen por los principios de buena fe, transparencia y selección objetiva, principios conforme a los cuales las propuestas deben evaluarse privilegiando el contenido sustancial de la información sobre aspectos meramente formales, especialmente cuando estos no afectan la comparación objetiva de las ofertas ni la verificación de los requisitos exigidos.

En consecuencia, la observación del proponente no está llamada a prosperar, toda vez que la información suministrada permite identificar plenamente el contrato relacionado y verificar su ejecución, sin que se configure una inconsistencia que afecte la validez de la propuesta.

Resuelta la aclaración respecto a los contratos en ejecución de Construcciones Ziruma SAS y CFD Ingeniería SAS, respetuosamente solicitamos que la UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ continue HÁBIL a en todos los aspectos y con la totalidad de los puntos adquiridos.

Atentamente,

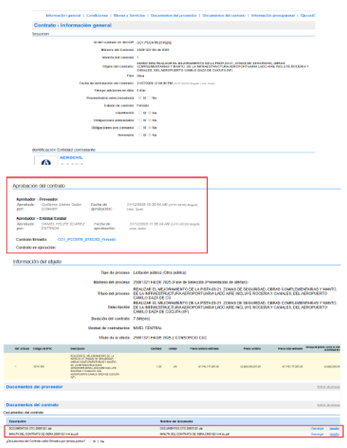
SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE
Representante legal
UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ

13. El día 10 de marzo de 2026 se reanudó la audiencia de adjudicación de este procedimiento, para lo cual se retomó el orden del día dando respuesta a las

observaciones y en particular sobre aquellas que tienen que ver con esta revocatoria, se dijo:

QUINTO: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME FINAL DE FECHA 04 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

Revisada la observación No. 1 presentada por el proponente CONSORCIO DAZA 2026, mediante la cual se formulan observaciones frente al integrante UT CHACHAGUI CAZ, específicamente respecto del formato 5C SCE aportado por el integrante CONSTRUCCIONES ZIRUMA S.A.S, relacionado con el contrato de orden No.2 celebrado con la Aeronáutica Civil No. 25001321 H4 de 2025, de fecha 30 de diciembre de 2025, se constata que dicho contrato fue suscrito por ambas partes a través de la plataforma transaccional SECOP II, en la cual se evidencia información contractual correspondiente.





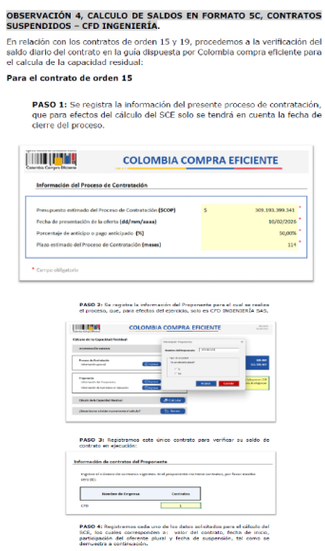
Si bien en el campo "información del objeto" se indica que la duración del contrato es de siete (7) meses, tanto el contrato electrónico como la minuta contractual establecen expresamente que la fecha de terminación será hasta el 31 de julio de 2026.

Con fundamento en lo anterior, se toma como fecha de terminación del contrato el 31 de julio de 2026. A esta fecha se le resta la fecha de cierre del proceso (10 de febrero de 2026), obteniendo como resultado ciento setenta (170) días. Dicho resultado, dividido en periodos de treinta (30) días, arroja un total de 5,70 meses
En consecuencia, la observación NO PROCEDE.

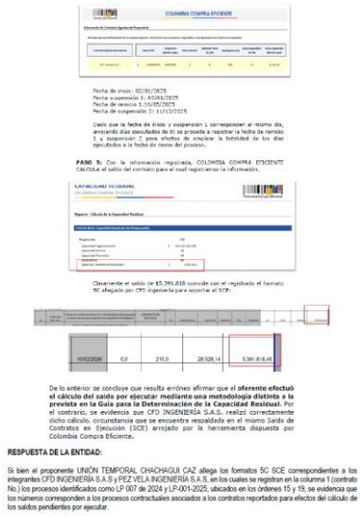
https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE

Observación 2.





Se otorgó el derecho de contrarréplica al proponente observado, quien allegó su defensa en los siguientes términos:



Fecha de inicio: 02/01/2025
Fecha suspensión 1: 02/01/2025
Fecha de reinicio 1: 15/05/2025
Fecha de suspensión 2: 11/12/2025

Dado que la fecha de inicio y suspensión 1 corresponden al mismo día, sumando días ejecutados de 0; se procede a registrar la fecha de reinicio 1, y suspensión 2 para efectos de empezar la tabulación de los días ejecutados a la fecha de corte del proceso.

PASO 5: Con la información registrada, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE CALCULA el saldo del contrato para el cual registramos la información.

Observemos el saldo de $5.396.816 coincide con el registrado el formato 5C allegado por CFD ingeniería para soportar el SCE:

10/02/2026	0.0	210.0	28.528,14	5.396.816,48

De lo anterior se concluye que resulta erróneo afirmar que el **oferente efectuó el cálculo del saldo por ejecutar mediante una metodología distinta a la prevista en la Guía para la Determinación de la Capacidad Residual.** Por el contrario, se evidencia que CFD INGENIERÍA S.A.S. realizó correctamente dicho cálculo, circunstancia que se encuentra resaltada en el mismo Saldo de Contratos en Ejecución (SCE) arrojado por la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Si bien el proponente UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜI CAZ alega los formatos 5C SCE correspondientes a los integrantes CFD INGENIERÍA S.A.S y PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S, en los cuales se registran en la columna 1 (contrato No.) los procesos identificados como LP 007 de 2024 y LP-001-2025, ubicados en los órdenes 15 y 19, se evidencia que los números corresponden a los procesos contractuales asociados a los contratos reportados para efectos del cálculo de los saldos pendientes por ejecutar.

En este sentido, la situación corresponde a un aspecto meramente formal relacionado con la forma de identificación de los contratos dentro del formato, lo cual no constituye una inconsistencia de fondo ni afecta la veracidad o validez de la información reportada.

En consecuencia, esta circunstancia no incide en el cálculo efectuado para determinar el saldo pendiente por ejecutar ni modifica los resultados de la evaluación realizada por la entidad.

Observación al contrato de orden No. 15

Es preciso indicar que, pese al pantallazo allegado con la observación, en el cual se muestra que el contrato cuenta presuntamente con seis (6) días pendientes por ejecutar, dicha prueba resulta incompleta y puede inducir en error al Comité evaluador, toda vez que no refleja la totalidad de la información contractual, particularmente lo relacionado con la fecha de suspensión.

El observante no allega la carga probatoria suficiente que respalde su afirmación. En atención a la contrarréplica presentada por el proponente observado a través de la plataforma SECOP II, la entidad, en ejercicio de su facultad verificadora, procedió a revisar directamente los procesos y contratos, evidenciando lo siguiente:



ACTA DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

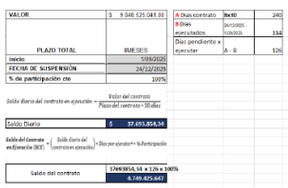


VALOR	$ 1.298.690.874,00
PLAZO TOTAL	7 MESES 9
ORDEN DE INICIO	10/02/2025
SUSPENSIONES Y PRORROGAS A LA SUSPENSION	15/03/2025
REINICIO	16/05/2025
FECHA DE SUSPENSION	11/12/2025
% de participación cte	100%

Saldo Diario	$ 5.396.816,48
Saldo del contrato	5.000.000,40 x 1 x 100% = 5.396.816

En consecuencia, la observación **NO PROCEDE**.

Para el contrato de orden No. 19 se aplica el mismo procedimiento anteriormente descrito de la siguiente manera:



VALOR	$ 9.946.525.043,00	A Dias contrato	8640	240
PLAZO TOTAL	8MESES	B Dias ejecutados	2610005-10/05/25	114
Inicio	7/06/2025	Dias pendiente x ejecutar	A - B	126
FECHA DE SUSPENSIÓN	24/12/2025			
% de participación cte	100%			

Valor del contrato / Plazo del contrato = 30 días

Saldo Diario = $ 37.053.854,34

Saldo del Contrato = (Saldo diario del contrato en ejecución (SCE)) * Días por ejecutar * % Participación

Saldo del contrato	37053854,34 x 126 x 100% = 4.749.425.647

Reiterando que, la observación **NO PROCEDE**.

OBSERVACIÓN No. 3 Cálculo del contrato de orden No. 2

Conforme a lo establecido en la Nota 10 del Formato 5C SCE, la entidad debe verificar la información contenida en las columnas 9 a 13 y efectuar las correcciones aritméticas a que haya lugar:

"Nota 10: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 9 a la 13 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente."

Así mismo, se anexa el respectivo pantallazo en el cual consta que la corrección aritmética fue advertida en el informe final publicado el 03 de marzo de 2026, junto con el cálculo efectuado por la Entidad.

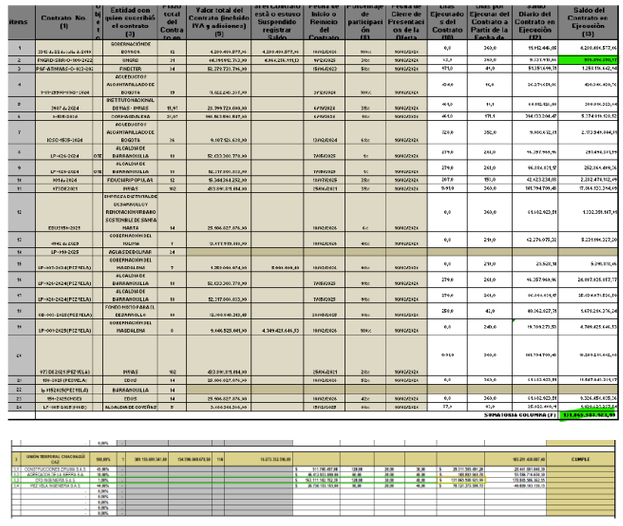
- **PROPONENTE 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ**

Revisada la plataforma de SECOP II, se encuentra que el día 27 de febrero de 2026 por medio de módulo de informes (Referencia del mensaje CO1.MSG.9095996), el proponente allegó los documentos que se le habían requerido en el informe preliminar, los cuales son:

- Formatos 5C SCE de los tres integrantes.

INVIAS RESPONDE.

Se advierte que el Formato 5C SCE del integrante CFD INGENIERÍA S.A.S se realiza corrección aritmética quedando como valor real $131.069.588.923,99 y del integrante AGREGADOS DE LA SIERRA S.A se realiza corrección aritmética quedando como valor real $108.802.949,7.



Items	Contrato No (1)	Estado contrato (2)	Valor total del Contrato (incluido IVA y adiciones) (5)	Saldo Contrato por ejecutar Suspendido registra Saldo	Fecha de Inicio o Reinicio del Contrato	Porcentaje de participación (6)	Fecha de Cierre de Presentación de la Oferta	Días Ejecutados del Contrato (10)	Días por Ejecutar del Contrato a Partir de la Fecha de	Saldo Diario del Contrato en Ejecución (12)	Saldo del Contrato en Ejecución (13)
1		SOBRECOSTOS	4.201.491.877,41	4.201.491.877,41	19/02/2026	50%	10/02/2026	0,0	240,0	19.952.646,10	4.201.491.877,41
2	FNDD-DEO-SMCN-2022	VIGENTE	68.399.952.252,90	4.201.226.191,12	9/02/2026	20%	10/02/2026	13,0	240,0	9.231.939,66	783.599.200,00
3	FNF-ATMINAC-O-023-2025	FINETER	82.259.721.794,30		19/06/2025	80%	10/02/2026	97,0	143,0	93.181.646,76	1.283.196.442,40
4	1101209990990-2024	ACUERDOTOT ALCANTARILLADO DE BOGOTA	13.162.640.217,99		27/12/2024	100%	10/02/2026	49,0	191,0	14.375.459,91	494.240.450,75
5		INSTITUTONACIONAL						49,0	191,0		
6	7437 de 2024	DEPAS - INVIAS	35.991.723.000,00		6/09/2024	100%	10/02/2026	149,0	91,0	14.496.426,39	244.044.222,00
7		CONSORCIOVIAL	960.863.866.897,00		6/09/2024	50%	10/02/2026	149,0	91,0	386.953.204,40	8.174.619.924,82
	1000-HERR-2024	ACUERDOTOT ALCANTARILLADO DE BOGOTA	26	6.167.521.420,00		100%	10/02/2026	49,0	191,0	9.900.432,19	2.772.949.944,00
	LP-024-2024	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	11	82.453.560.379,00		100%	10/02/2026	179,0	243,0	91.297.964,96	29.149.311,39
9	LP-024-2024	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	11	82.297.999.000,00		100%	10/02/2026	179,0	243,0	96.334.375,97	282.265.494,26
10	1016-2024	FIDUCIARIA	12	95.344.154.252,00		100%	10/02/2026	207,0	951,0	42.423.234,05	2.202.474.532,49
11	4710 de 2025	INVIAS	102	403.098.378.884,00		100%	10/02/2026	9.949,0	243,0	949.794.709,40	77.864.722.244,00
12	EDU1119-2025	SHIPINGS ENTRETENIMIENTO DESARROLLO Y RENOVACIONURBANO SOSTENIBLE DE SANTA MARTA	14	25.904.027.674,30		100%	10/02/2026	0,0	240,0	19.102.402,29	4.152.595.947,40
13	1041-6-2025	CONSTRUCCIONES	7	13.477.979.399,00		100%	10/02/2026	0,0	240,0	42.274.678,20	8.219.994.227,00
14	LP-019-2025	AGLACOES OLIPAP	14								
15	LP-007-2024(PEZ VELA)	CONSTRUCCIONES EL HATILLO SAS	7	4.201.226.191,12	12.603.678.573,36	100%	10/02/2026	0,0	270,0	23.920,38	6.295.815,46
16	LP-024-2024(PEZ VELA)	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	11	82.453.560.379,00		100%	7/06/2025	279,0	243,0	91.297.964,96	24.997.025.017,77
17	LP-024-2024(PEZ VELA)	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	11	82.297.999.000,00		100%	7/06/2025	279,0	243,0	96.334.375,97	26.854.875.854,84
18	EB-001-2025(PEZ VELA)	FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO	11	11.440.640.260,00		100%	21/05/2025	284,0	42,0	40.262.427,78	5.470.244.376,08
19	LP-007-2025(PEZ VELA)	CONSTRUCCIONES EL HATILLO SAS	0	9.946.525.043,00	4.749.425.647,00	100%	10/02/2026	0,0	240,0	19.769.275,93	4.749.425.646,83
20	4710 de 2025	INVIAS	102	403.098.378.884,00		100%	19/06/2025	9.949	243,0	949.794.709,40	77.864.722.244,00
21	1041-6-2025	CEVIE	14	25.904.027.674,30		100%	10/02/2026	0,0	240,0	19.102.402,29	4.152.595.947,40
22	lp-019-2025(PEZ VELA)	ALCALDIA DE CONTRAT	0	3.444.944.244,44		100%	19/06/2025	77,0	91,0	37.251.444,98	4.844.683.347,40
23	1016-2024(PEZ VELA)	BARRANQUILLA	14								
24	lp-019-2025(PEZ VELA)	CEVIE	14	25.904.027.674,30		100%	10/02/2026	0,0	240,0	19.102.402,29	4.152.595.947,40
25	LP-007-2024(PEZ VELA)	ALCALDIA DE CONTRAT	0	3.444.944.244,44		100%	19/06/2025	77,0	91,0	37.251.444,98	4.844.683.347,40
										SUMATORIA COLUMNA (L)	171.863.280.464,00

1	UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ	100,00%	1	189.115.699.567,00	154.196.369.075,00	116	13.273.312.196,00					901.291.458.667,00		CUMPLE
1.1.1	CONSTRUCCIONES EL HATILLO S.A.S	45,00%						$ 57.706.457,98	18,00	20,00	36,00	$ 28.511.585.461,00	20.441.387.660,28	
1.1.2	AGREGADOS DE LA SIERRA S.A.	55,00%						$ 46.413.001.600,00	18,00	20,00	36,00	$ 28.511.585.461,00	25.706.174.602,18	
1.2.1	CONSTRUCCIONES EL HATILLO S.A.S	45,00%						$ 162.111.782.782,00	18,00	20,00	36,00	$ 162.465.566.161,00	170.505.366.762,31	
1.2.2	PEZ VELA INGENIERIA S.A.	55,00%						$ 198.191.781.954,00	18,00	20,00	36,00	$ 162.465.566.161,00	69.888.192.178,12	
		0,00%												
		0,00%												
		0,00%												
		0,00%												
		0,00%												

En consecuencia, la observación **NO PROCEDE**.

14. Como quiera que ninguna de las observaciones pendientes por respuesta prosperó, se dictó la calificación definitiva de los proponentes que quedó plasmada de la siguiente manera:

No.	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	CAPACIDAD RESIDUAL	EXPERIENCIA REQUERIDA	CALIFICACIÓN FINAL
1	CONSORCIO DAZA 2026	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL
2	CONSORCIO GVI DEL NARIÑO	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	RECHAZO	HÁBIL	RECHAZO
3	UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL

En el orden del día del procedimiento, se continuó con la apertura de las ofertas económicas de los proponentes hábiles y se suspendió la audiencia con el fin de realizar la evaluación económica, la cual se publicó a través del módulo de informes de la plataforma SECOP II el día 10 de marzo de 2026.

15. Nuevamente el proponente No. 1CONSORCIO DAZA 2026 mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9135096, observó el Formato 5C del integrante CFD sobre el contrato de orden No. 2. Que el valor de la suspensión es mayor a la del saldo de contrato por ejecutar; y observa el formato 5B del integrante Pez Vela, sobre que allega todos los profesionales como socios, Adicionalmente observan en contrato de orden No. 6 ejecutado con el Invias. se le corre traslado ya que la entidad no se había percatado y no fue requerido en los tiempos establecidos en el proceso.

Buenas tardes,

Por medio de la presente nos permtimos remitir oservaciones urgentes a las respuestas dadas por la Entidad audiciencia que necesitan aten cion inmediata al existir informacion inexacta dentro de la oferta presentada por el oferente Chachagui CAZ

Cordialmente

Bogotá, 10 de marzo de 2026.

Señores

INVIAS

REF: LP-DEO-SMCN-058-2025 — MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: Observaciones Urgentes.

Respetados señores:

De conformidad con lo establecido en el **numeral 5 de LECTURA DE PROTOCOLO del acta de reunión de apertura del sobre numero 2 establecimiento del orden de elegibilidad de las propuestas** , nos permitimos realizar las siguientes observaciones:

En atención a la respuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ frente a las observaciones formuladas al informe de evaluación No. 3, esta parte se permite formular las siguientes precisiones y argumentos de contradicción, con fundamento en la documentación obrante en el expediente del proceso:

OBSERVACIÓN No. 1 — INCONSISTENCIA EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO 5C: CONTRATO DE ORDEN No. 2

En su escrito de respuesta, el oferente argumenta, respecto del contrato de orden No. 2, lo siguiente:

"Se aclara que a la fecha de cierre del proceso este NO se encontraba suspendido, razón por la cual su cálculo debía efectuarse aplicando las fórmulas previstas por defecto en el Formato 5C. De acuerdo con las notas dispuestas en el Formato 5C suministrado por la entidad contratante, únicamente se contempla la alteración de la fórmula de cálculo para aquellos contratos que se encuentren suspendidos. Así mismo, para los contratos que hubiesen estado suspendidos y posteriormente reiniciados, lo procedente según las notas, es registrar el saldo pendiente por ejecutar, sin que ello implique modificar la metodología general de cálculo aplicable a los contratos en ejecución sin suspensión.

En ese sentido, el cálculo efectuado no se realizó de manera arbitraria, sino con fundamento en la información real del contrato, consignando los datos correspondientes en las columnas 1 a 9 del formato, tal como fue solicitado por la entidad dentro de los documentos del proceso.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que el propio formato establece de manera expresa que deben diligenciarse únicamente las columnas sombreadas (de la 1 a la 9), excepto en los casos en que el contrato se encuentre suspendido, supuesto para el cual el mismo formato remite a las notas aclaratorias correspondientes."

Por tal motivo es indiscutible que el oferente consigno de forma indebida los datos correspondientes en las columnas 1 al 9 como lo indica el mismo oferente en su observación donde al tenor expresa "Adicionalmente, es pertinente resaltar que el propio formato establece de manera expresa que deben diligenciarse únicamente las columnas sombreadas (de la 1 a la 9), excepto en los casos en que el contrato se encuentre suspendido, supuesto para el cual el mismo formato remite a las notas aclaratorias correspondientes.".

OBSERVACIÓN No. 2 — REGISTRO INCORRECTO DEL NÚMERO DE CONTRATO EN EL FORMATO 5C

En relación con la observación formulada sobre el registro del número de contrato, el oferente afirma que el formato se encuentra correctamente diligenciado, en los siguientes términos:

"Frente a la observación presentada, se aclara que en la columna correspondiente al número de contrato se registró el número de proceso publicado en el SECOP, el cual permite identificar de manera plena e inequívoca el contrato referido, toda vez que dicho identificador conduce directamente al proceso contractual dentro del Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

Así las cosas, la situación señalada no constituye una inconsistencia sustancial ni una causal de rechazo, en la medida en que no se altera el contenido de la información aportada, no se induce a error a la entidad y no se genera ventaja alguna para el proponente, manteniéndose incólume la posibilidad de verificación del contrato relacionado."

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que la carga de presentar la información de manera correcta y veraz recae exclusivamente sobre el proponente, conforme lo estableció la Entidad de manera expresa en el Informe de Evaluación No. 2, fijando como plazo perentorio y preclusivo para efectuar los ajustes el término de subsanabilidad previsto en el cronograma del proceso, en los siguientes términos:

"No obstante, y debido a que la carga para presentar la información de manera correcta y veraz es del proponente, quien es el responsable de registrar la información aportada en el formato 5C de cada uno de sus integrantes junto con la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.

Por lo tanto, se le solicita que la misma sea revisada y de ser el caso aclarada, de igual manera la información presentada en la totalidad de los documentos que conforman su propuesta, **pues este es el termino perentorio y preclusivo para hacerlo**, so pena de ser rechazada de acuerdo con el literal E del numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO "Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

En el mismo sentido, la Entidad, en el Informe de Evaluación Preliminar, requirió expresamente a los integrantes del proponente lo siguiente:

"Integrante CFD **INGENIERÍA S.A.S**

- Formato 5C SCE, debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar los contratos de orden No. **8, 9, 11, 16, 17, 20, 22** (columna de la 1 a la 8) información repetida con contratos 973-2021, LP-026-2024, el 22 no tiene número de contrato solo dice (Pez Vela), los de la alcaldía de Barranquilla, etc. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato.

No obstante, a diferencia del tratamiento aplicado por el mismo oferente a los demás contratos observados, en este caso particular prescinde de la herramienta de Colombia Compra Eficiente para la verificación del cálculo, circunscribiendo su análisis a las columnas 1 a 9 del Formato 5C. Sin embargo, al aplicar la misma metodología empleada por el propio oferente en su defensa respecto de los demás contratos, se constata que que la carga de la oferta recae únicamente en las columnas 1 a 9 del formato 5C, al aplicar el procedimiento que el mismo oferente uso en defensa de los demás contratos observados, se evidencia que **EXISTE** un error en el diligenciamiento del formato pues se relaciona un valor por ejecutar de tan solo **$ 4.964.256.911,13**, no obstante al aplicar la misma metodología que utilizo el oferente en defensa de los demás contratos se observa que el saldo por ejecutar del contrato **EXCEDE** el saldo por ejecutar registrado, por cuanto el valor real calculado asciende a**$ 5.155.189.869** como se evidencia a continuación:





Es claro y determinante señalar que el saldo en ejecución señalado en la columna No. 13 **NO PUEDE** superar de ninguna manera el saldo, por ejecutar señalado en la columna 6, si el formato no tuviera un error, pues el mismo sólo podría ser igual o menor, pues de no ser así el oferente estaría castigando su capacidad residual de manera inadecuada asumiendo un valor superior al realmente necesario.

Integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S.

- Formato 5C SCE, debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar, todos los contratos registrados (8), respecto a los que se comparten con el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, como fechas, porcentajes (iguales 99%, 90%, etc), **debe venir con el número del contrato**, en general con el formato bien tramitado. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato."

De lo anteriormente transcrito se desprende, de manera inequívoca, que la Entidad sí requirió expresamente a los integrantes CFD INGENIERÍA S.A.S. y PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S. la corrección del Formato 5C, y que dichos integrantes **NO SUBSANARON** en debida forma,pues allegaron nuevamente el formato con el mismo error, por tal motivo y en concordancia con los principios de igualdad, selección objetiva y transparencia que rigen los procesos de contratación estatal la suerte del oferente No. 3 no puede ser distinta a la del oferente No. 2 ,al registrar errores análogos en el diligenciamiento de los formatos de capacidad residual que fueron oportunamente requeridos por la Entidad y cuyas observaciones no fueron atendidas en debida forma como se evidencia a continuación en la causal de rechazo del oferente No. 2 :

"INVIAS RESPONDE

Revisada la subsanación integral del proponente, se indica que el Formato 5B Capacidad técnica del integrante ENDO CONSTRUCCIONES SAS, no cumple con el requerimiento realizado, ya que se le observo que debía aclarar la fecha de terminación del contrato de la ingeniera Ing. Civil CRISTINA BARRIGA AVILA y allegó el formato nuevamente con los 12 meses, sin fecha real dd/mm/aaaa. Por otro lado, el formato 5C SCE del integrante OBRAS DEL NORTE S.A.S no fue objeto de requerimiento, pero a mérito propio allega nuevamente el Formato 5c, donde se puede evidenciar que elimina o suprime los contratos de orden 1, 3 y 4 sin justificar la razón de esta exclusión. Por lo anterior el proponente se encuentra inmerso en las causales de rechazo del pliego de condiciones 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, literal E. E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base. Así las cosas, el proponente no cumple con los requisitos Capacidad Residual numeral 3.11 del pliego de condiciones, y su calificación cambia de no cumple a RECHAZADO."

Resulta palmario que el oferente UT CHACHAGÜÍ CAZ se encuentra incurso en la misma causal de rechazo que la Entidad aplicó correctamente al oferente No. 2, consistente en **NO** haber subsanado deficientemente los requerimientos formulados por la Entidad dentro del plazo perentorio establecido para ello.

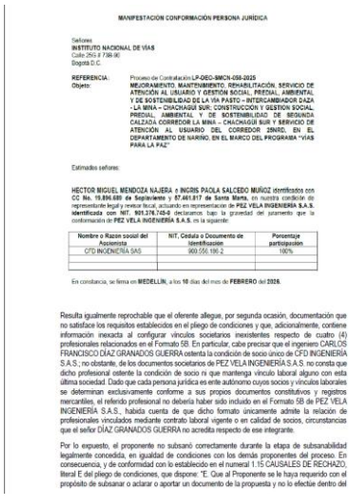
Adicionalmente, y sin perjuicio de las inconsistencias documentadas en los Formatos 5C de todos los integrantes del proponente, se advierten irregularidades en el Formato 5B del integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S., en el que, en el campo correspondiente a la duración de los contratos, se consigna la expresión "socio", conforme se ilustra a continuación:



CERTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD TÉCNICA

RAZÓN SOCIAL: PEZ VELA INGENIERIA SAS

Sin embargo, de los documentos que conforman la oferta se desprende que el socio único del integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S. es la sociedad CFD INGENIERÍA S.A.S., como se acredita a continuación:



MANIFESTACIÓN CONFORMACIÓN PERSONA JURÍDICA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025
Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA – LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

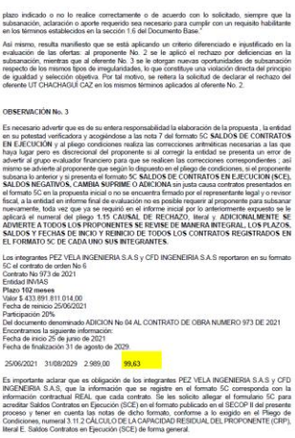
HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA y **INGRIS PAOLA SALCEDO MUÑOZ** identificados con **CC No. 19.896.680 de Sopiaviento** y **57.461.817 de Santa Marta**, en nuestra condición de representante legal y revisor fiscal, actuando en representación de **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** identificada con **NIT. 901.376.749-6** declaramos bajo la gravedad del juramento que la conformación de **PEZ VELA INGENIERIA S.A.S.** es la siguiente:

Nombre o Razon social del Asociado	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Porcentaje participación
CFD INGENIERIA SAS	900.556.190-2	100%

En constancia, se firma en **MEDELLIN**, a los **10** días del mes de **FEBRERO** del **2026**.

Resulta igualmente reprochable que el oferente allegue, por segunda ocasión, documentación que no satisface los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y que, adicionalmente, contiene información inexacta al configurar vínculos societarios inexistentes respecto de cuatro (4) profesionales relacionados en el Formato 5B. En particular, cabe precisar que el ingeniero CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS GUERRA ostenta la condición de socio único de CFD INGENIERÍA S.A.S.; no obstante, de los documentos societarios de PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S. no consta que dicho profesional ostente la condición de socio ni que mantenga vínculo laboral alguno con esta última sociedad. Dado que cada persona jurídica es ente autónomo cuyos socios y vínculos laborales se determinan exclusivamente conforme a sus propios documentos constitutivos y registros mercantiles, el referido profesional no debería haber sido incluido en el Formato 5B de PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S., habida cuenta de que dicho formato únicamente admite la relación de profesionales vinculados mediante contrato laboral vigente o en calidad de socios, circunstancias que el señor DÍAZ GRANADOS GUERRA no acredita respecto de ese integrante.

Por lo expuesto, el proponente no subsanó correctamente durante la etapa de subsanabilidad legalmente concedida, en igualdad de condiciones con los demás proponentes del proceso. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1.15 CAUSALES DE RECHAZO, literal E del pliego de condiciones, que dispone: "E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del



plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Así mismo, resulta manifiesto que se está aplicando un criterio diferenciado e injustificado en la evaluación de las ofertas: al proponente No. 2 se le aplicó el rechazo por deficiencias en la subsanación, mientras que al oferente No. 3 se le otorgan nuevas oportunidades de subsanación respecto de los mismos tipos de irregularidades, lo que constituye una violación directa del principio de igualdad y selección objetiva. Por tal motivo, se reitera la solicitud de declarar el rechazo del oferente UT CHACHAGUÍ CAZ en los mismos términos aplicados al oferente No. 2.

OBSERVACIÓN No. 3

Es necesario advertir que es de su entera responsabilidad la elaboración de la propuesta , la entidad en su potestad verificadora y acogiéndose a las nota 7 del formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCIÓN** y al pliego condiciones realiza las correcciones aritméticas necesarias a las que haya lugar pero es discrecional del proponente si al corregir la entidad se presenta un error de advertir al grupo evaluador financiero para que se realicen las correcciones correspondientes ; así mismo se advierte al proponente que según lo dispuesto en el pliego de condiciones, si el proponente subsana lo anterior y si presenta el formato 5C **SALDOS DE CONTRATOS EN EJECUCION (SCE), SALDOS NEGATIVOS, CAMBIA %/PRIME O ADICIONA** sin justa causa contratos presentados en el formato 5C en la propuesta inicial o no se encuentra firmado por el representante legal y o revisor fiscal, a la entidad en informe final de evaluación no es posible requerir al proponente para subsanar nuevamente, toda vez que ya se requirió en el informe inicial por lo anteriormente expuesto se le aplicará el numeral del pliego 1.15 **CAUSAL DE RECHAZO**, literal y **ADICIONALMENTE SE ADVIERTE A TODOS LOS PROPONENTES SE REVISE DE MANERA INTEGRAL, LOS PLAZOS, SALDOS Y FECHAS DE INICIO Y REINICIO DE TODOS LOS CONTRATOS REGISTRADOS EN EL FORMATO 5C DE CADA UNO SUS INTEGRANTES.**

Los integrantes PEZ VELA INGENIERIA S.A.S y CFD INGENIERIA S.A.S reportaron en su formato 5C el contrato de orden No 6
Contrato No 973 de 2021
Entidad INVIAS
Plazo **102 meses**
Valor $ 433 891 814.00
Fecha de reinicio 25/06/2021
Participación 20%
Del documento denominado ADICION No 04 AL CONTRATO DE OBRA NUMERO 973 DE 2021
Encontramos la siguiente información:
Fecha de inicio 25 de junio de 2021
Fecha de finalización 31 de agosto de 2029

25/06/2021	31/08/2029	2.989,00	99,63

Es importante aclarar que es obligación de los integrantes PEZ VELA INGENIERIA S.A.S y CFD INGENIERIA S.A.S, que la información que se registre en el formato 5C corresponda con la información contractual REAL que cada contrato. Se les solicito allegar el formulario 5C para acreditar Saldos Contratos en Ejecución (SCE) en el formato publicado en el SECOP II del presente proceso y tener en cuenta las notas de dicho formato, conforme a lo exigido en el Pliego de Condiciones, numeral 3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE) de forma general.



Por lo anterior el proponente no subsano correctamente durante la etapa de subsanación legal concedida dentro del proceso, en igualdad de condiciones a los demás proponentes, y de conformidad con el 1.15 CAUSAL DE RECHAZO literal E del pliego de condiciones la cual señala "E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en las causales de rechazo acreditadas en el presente escrito, se solicita respetuosamente al Instituto Nacional de Vías —INVIAS— declarar el rechazo de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CHACHAGUÍ CAZ, a fin de preservar los principios de igualdad, selección objetiva y transparencia que rigen el proceso de selección LP-DEO-SMCN-058-2025.

Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO DAZA 2026

16. De igual forma, mediante mensaje publicado por el INVIAS el día 10 de marzo de 2026 con referencia CO1.MSG.9137523, en la plataforma SECOP II el comité procedió a dar traslado al proponente 3. UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ para que realice su derecho a defensa y replica y se suspendió la audiencia.



Anexos

Documento	Nombre del documento	
CO1_MSG_9135096_20260310222822.zip	CO1_MSG_9135096_20260310222822.zip	Detalle

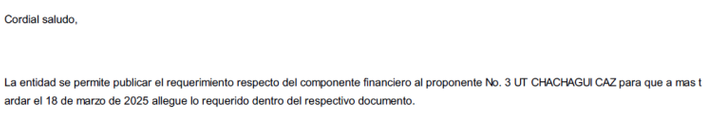
Texto de mensaje

Cordial saludo,

La entidad se permite dar traslado de la observación allegada el día 10 de marzo de 2026 a través de la plataforma transaccional SECOP II int erpuesta por el CONSORCIO DAZA 2026 en la cual expone observaciones relacionadas con el componente financiero y las cuales van dirigida s a la UT CHACHAGUI CAZ; es importante resaltar que la respectiva observación fue leida en audiencia del día 10 de marzo de 2026.

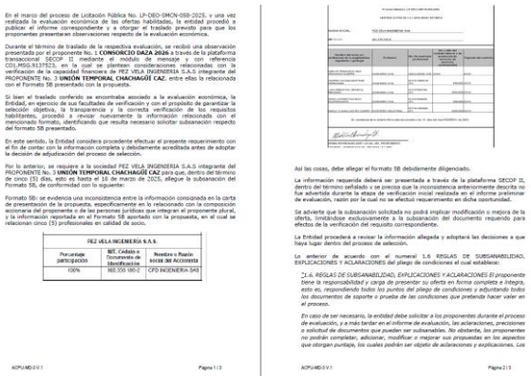
Lo anterior con la finalidad de que se ejerza su derecho de defensa y contradicción.

17. De manera formal, el comité evaluador procedió a efectuar requerimiento al proponente No 3 a través de mensaje CO1.MSG.9144331 del 11/03/2026 en el módulo de mensajes de SECOP II, indicando lo siguiente:



Cordial saludo,

La entidad se permite publicar el requerimiento respecto del componente financiero al proponente No. 3 UT CHACHAGUI CAZ para que a mas t ardar el 18 de marzo de 2025 allegue lo requerido dentro del respectivo documento.



proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la expedición del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación.

En los procesos adelantados en el SECOP II se subsanarán por medio de mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta.

En virtud del principio de buena fe, los proponentes que presenten observaciones al Proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia."

Nota 1: El alcance se limita única y exclusivamente al nuevo requerimiento de subsanación aquí formulado y deberá atenderse en el menor tiempo posible.

LINA MARCELA LOZANO MATIZ
EVALUACIÓN FINANCIERA

18. Dando cumplimiento al traslado efectuado, el proponente No 3 allegó mensaje con referencia CO1.MSG.9138596 del 11/03/2026 en el cual hace las siguientes declaraciones:



Santa Marta, 11 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

Referencia:Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025
Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**

Asunto: **RESPUESTA – TRASLADO DE OBSERVACIONES INTERPUESTAS POR EL PROPOPONENTE NO. 1**

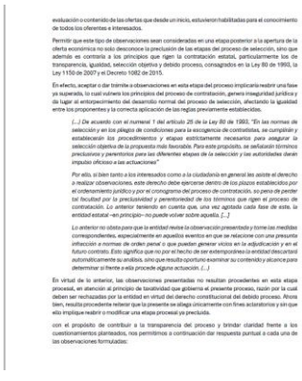
En atención a la observación presentada por el proponente CONSORCIO DAZA 2026 respecto al contenido del Sobre No. 1, nos permitimos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es preciso indicar que la documentación contenida en el Sobre No. 1 fue objeto de revisión y análisis por parte del Comité Técnico Evaluador, el cual surtió la etapa correspondiente de verificación de requisitos habilitantes y evaluación conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones del proceso.

Como resultado de dicha evaluación, el Comité Técnico determinó habilitar nuestra propuesta, al considerar que la información aportada era clara, suficiente, verificable y ajustada a los requisitos exigidos en el proceso, decisión que quedó consignada dentro del informe de evaluación correspondiente.

Ahora bien, debe resaltarse que el proceso contractual ya avanzó a una etapa posterior, en la cual se realizó la apertura y conocimiento del contenido del Sobre No. 2. En consecuencia, las observaciones formuladas en este momento respecto al Sobre No. 1 resultan extemporáneas, en la medida en que dicha etapa procesal ya fue surtida y decidida por el Comité Evaluador.

Adicionalmente, si el proponente que formula la observación tenía conocimiento o consideraba que existían aspectos susceptibles de cuestionamiento frente al contenido del Sobre No. 1, debió presentar dichas observaciones dentro de los términos establecidos en el cronograma del proceso, durante la etapa dispuesta precisamente para la formulación de observaciones al informe de



evaluación o contenido de las ofertas que desde un inicio, estuvieron habilitadas para el conocimiento de todos los oferentes e interesados.

Permitir que este tipo de observaciones sean consideradas en una etapa posterior a la apertura de la oferta económica no solo desconoce la preclusión de las etapas del proceso de selección, sino que además es contraria a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente los de transparencia, igualdad, selección objetiva y debido proceso, consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En efecto, aceptar o dar trámite a observaciones en esta etapa del proceso implicaría reabrir una fase ya superada, lo cual vulnera los principios del proceso de contratación, genera inseguridad jurídica y da lugar al entorpecimiento del desarrollo normal del proceso de selección, afectando la igualdad entre los proponentes y la correcta aplicación de las reglas previamente establecidas.

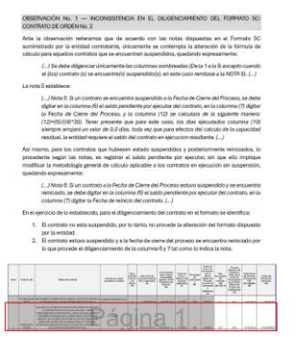
[...] De acuerdo con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos precisivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades deran impulso oficioso a las actuaciones"

Por ello, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen el proceso de contratación. Lo anterior teniendo en cuenta que, una vez agotada cada fase de este, la entidad estatal –en principio– no puede volver sobre aquella. [...]

Lo anterior no obsta para que la entidad revise la observación presentada y tome las medidas correspondientes, especialmente en aquellos eventos en que se relacione con una presunta inflación a normas de orden penal o que puedan generar vicios en la adjudicación y en el futuro contrato. Esto significa que no por el hecho de ser extemporánea la entidad descartará automáticamente su análisis, sino que resulta oportuno examinar su contenido y alcance para determinar si frente a ella procede alguna actuación. (...)

En virtud de lo anterior, las observaciones presentadas no resultan procedentes en esta etapa procesal, en atención al principio de taxatividad que gobierna el presente proceso, razón por la cual deben ser rechazadas por la entidad en virtud del derecho constitucional del debido proceso. Ahora bien, resulta procedente reiterar que la presente se dirige únicamente con fines aclaratorios y sin que ello implique reabrir o modificar una etapa procesal ya precluida.

con el propósito de contribuir a la transparencia del proceso y brindar claridad frente a los cuestionamientos planteados, nos permitimos a continuación dar respuesta puntual a cada una de las observaciones formuladas:



OBSERVACIÓN No. 1 — INCONSISTENCIA EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO 5C: CONTRATO DE ORDEN No. 2

Ante la observación referamos que de acuerdo con las notas dispuestas en el Formato 5C suministrado por la entidad contratante, únicamente se contempla la alteración de la fórmula de cálculo para aquellos contratos que se encuentren suspendidos, quedando expresamente:

(...) Se debe diligenciar únicamente las columnas sombreadas (De la 1 a la 8, excepto cuando el (los) contrato (s) se encuentre(n) suspendido(s), en este caso remitase a la NOTA 8). (...)

La nota 5 establece:

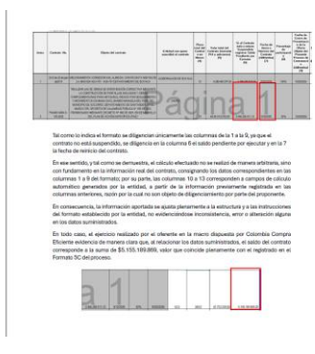
*(...) Nota 5: Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Cierre del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Cierre del Proceso, y la columna (12) se calculara de la siguiente manera: (12=(5)/(6)*30). Tener presente que para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0.0 días. toda vez que para efectos del calculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecucion resultante. (...)*

Así mismo, para los contratos que hubiesen estado suspendidos y posteriormente reiniciados, lo procedente según las notas, es registrar el saldo pendiente por ejecutar, sin que ello implique modificar la metodología general de cálculo aplicable a los contratos en ejecución sin suspensión, quedando expresamente:

(...) Nota 6: Si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato. (...)

En el ejercicio de lo establecido, para el diligenciamiento del contrato en el formato se identifica:

1. El contrato no esta suspendido, por lo tanto, no procede la alteración del formato dispuesto por la entidad.
2. El contrato estuvo suspendido y a la fecha de cierre del proceso se encuentra reiniciado por lo que procede el diligenciamiento de la columna 6 y 7 tal como lo indica la nota.



Tal como lo indica el formato se diligencian únicamente las columnas de la 1 a la 8, ya que el contrato no está suspendido, se diligencia en la columna 6 el saldo pendiente por ejecutar y en la 7 la fecha de reinicio del contrato.

En ese sentido, y tal como se demuestra, el cálculo efectuado no se realizó de manera arbitraria, sino con fundamento en la información real del contrato, consignando los datos correspondientes en las columnas 1 a 8 del formato; por su parte, las columnas 10 a 13 corresponden a campos de cálculo automático generados por la entidad, a partir de la información previamente registrada en las columnas anteriores, razón por la cual no son objeto de diligenciamiento por parte del proponente.

En consecuencia, la información aportada se ajusta plenamente a la estructura y a las instrucciones del formato establecido por la entidad, no evidenciándose inconsistencia, error o alteración alguna en los datos suministrados.

En todo caso, el ejercicio realizado por el oferente en la macro dispuesta por Colombia Compra Eficiente evidencia de manera clara que, al relacionar los datos suministrados, el saldo del contrato corresponde a la suma de $5.155.189.888, valor que coincide plenamente con el registrado en el Formato 5C del proceso.



Lo anterior se explica en la medida en que, tal como se indicó previamente, a la fecha de cierre del proceso el contrato no se encontraba suspendido.

OBSERVACIÓN No. 2 — REGISTRO INCORRECTO DEL NÚMERO DE CONTRATO EN EL FORMATO 5C.

Frente a la observación planteada, la cual ya fue previamente presentada, aclarada, analizada por el Comité Evaluador y aceptada en su momento, resulta pertinente señalar que insistir nuevamente sobre el mismo aspecto desconoce el principio de economía que rige las actuaciones administrativas.

Para el contrato de orden 15.

Reiteramos que la situación señalada no constituye una inconsistencia sustancial ni configura causal de rechazo, en la medida en que no altera el contenido de la información aportada, no induce a error a la entidad y no genera ventaja alguna para el proponente. Por el contrario, se mantiene plenamente la posibilidad de verificación del contrato relacionado, toda vez que el número consignado corresponde al número del proceso publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, lo cual permite identificar de manera clara, plena e inequívoca el contrato referido, dado que dicho identificador coincide directamente al proceso contractual dentro del sistema.

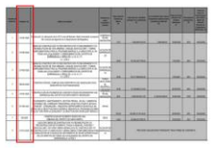
En consecuencia, la información suministrada permite la trazabilidad y verificación del contrato por parte de la entidad, cumpliendo así con la finalidad del requisito exigido dentro del proceso.



Se relaciona parte de la respuesta y soportes adjuntados con el traslado del informe 2 donde se evidencia la respuesta fue clara y debidamente soportada.

Para todos los contratos registrados (8) (...) debe venir con el número del contrato - PEZ VELA

La presente observación corresponde exactamente a la misma situación que fue planteada y aclarada dentro de los términos de traslado del Informe No. 2, etapa en la cual se aportaron las explicaciones correspondientes y se relacionaron de manera expresa los números de cada uno de los contratos observados, así como las precisiones respecto de aquellos contratos que son compartidos con el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S. dentro de proponentes plurales.



Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las actuaciones dentro de los procesos de selección se rigen por los principios de buena fe, transparencia y selección objetiva, consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados en la Ley 1150 de 2007, así como en las directrices emitidas por Colombia Compra Eficiente. Conforme a dichos principios, las propuestas deben evaluarse privilegiando el contenido sustancial de la información sobre aspectos meramente formales, especialmente cuando estos no afectan la comparación objetiva de las ofertas ni impiden la verificación de los requisitos exigidos por la entidad.

Para los contratos de orden No. 0, 9, 11, 16, 17, 20, 22 - CFD

Resulta completamente improcedente que el oferente, con ocasión de la publicación del Informe No. 5, pretenda reabrir discusiones y observaciones que ya fueron formuladas en el marco del Informe No. 2, analizadas por la entidad y debidamente resueltas dentro de la etapa correspondiente del proceso.

Dicha actuación contraría abiertamente los principios que rigen la contratación estatal, particularmente el principio de economía, así como los principios de preclusión y parentoridad de las etapas del proceso, los cuales buscan garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones adoptadas y el desarrollo ordenado del procedimiento de selección. En este sentido, permitir que observaciones ya resueltas sean reiteradas en etapas posteriores implicaría reabrir fases procesales ya superadas, afectando la transparencia y el normal desarrollo del proceso.

No obstante, es importante reiterar que dentro de los términos establecidos para el traslado del Informe No. 2, esta parte alentó oportunamente las observaciones formuladas, explicando de manera clara y detallada las razones por las cuales algunos contratos aparecen relacionados más de una vez en el Formato 5C, citando expresamente las disposiciones aplicables del Pliego de Condiciones.

Producto de dicho análisis, la entidad evaluadora revisó la información aportada y decidió habilitar nuestra propuesta respecto de los contratos observados, decisión que quedó reflejada en el informe de evaluación correspondiente. En consecuencia, si persisten dudas frente a este aspecto, basta remitirme a las respuestas emitidas en el marco del Informe No. 2, en donde la entidad, luego de analizar los argumentos y soportes presentados, concluyó que la información era procedente y ajustada a las reglas del proceso.





Se relaciona parte de la respuesta y soportes adjuntados con el traslado del informe 2 donde se evidencia la respuesta fue clara y debidamente soportada.

De las irregularidades en el Formato 5B del integrante PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S.

Frente a la observación formulada respecto del Formato 5B, es importante precisar que todas las personas relacionadas en dicho formato se encuentran efectivamente vinculadas a la empresa, circunstancia que puede verificarse a través de la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social, documento que fue adjuntado oportunamente con la presentación de la oferta como soporte para acreditar la condición de emprendimiento de mujeres presentada por PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S., lo cual confirma la veracidad de la información presentada y la existencia real del equipo de trabajo señalado.



En particular, el señor Carlos Francisco Díaz Granados mantiene un vínculo laboral vigente con PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S, cumpliendo con los requisitos de experiencia y capacidad técnica exigidos y Adicionalmente figura como accionista único y beneficiario final de CFD INGENIERÍA S.A.S., sociedad que posee el 100% de participación en PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S.

Cualquier aclaración respecto del diligenciamiento del formato no representa intención alguna de obtener ventaja frente a otros participantes, ya que todas las personas relacionadas desde el inicio cuentan con un vínculo real, vigente y verificable, respaldado por las planillas de seguridad social aportadas.

Asimismo, la situación señalada no configura ni puede asociarse con infracción penal, ni genera irregularidad que afecte la legalidad del proceso de adjudicación o del eventual contrato.

Resulta relevante advertir que la situación ahora planteada por el oferente observante pudo haber sido manifestada dentro de los tiempos de traslado previstos en el proceso y pudo haber sido objeto de traslado en igual medida por el comité evaluador, lo que habría permitido su análisis y eventual aclaración. No obstante, el proponente optó por no manifestarla en la etapa correspondiente, trayéndola únicamente en una fase posterior, lo que desconoce la preclusión de las etapas y afecta el principio de economía procesal, conforme a la Ley 80 de 1993 y las directrices de Colombia Compra Eficiente.

En todo caso, la observación no desvirtúa la veracidad de la información ni afecta la capacidad técnica acreditada, toda vez que las personas relacionadas mantienen un vínculo laboral real y comprobable con la empresa, situación que puede corroborarse con la documentación aportada.

Finalmente, resulta menester dejar constancia de que las observaciones presentadas no guardan relación con infracciones de carácter penal ni implican irregularidad alguna, dado que todas las personas relacionadas poseen vinculación efectiva y comprobable con la empresa, cumpliendo plenamente con los requisitos exigidos por el proceso.

Particularmente ante el siguiente manifiesto dispuesto por el observante:

(...)Así mismo, resulta manifiesto que se está aplicando un criterio diferenciado e injustificado en la evaluación de las ofertas: al proponente No. 2 se le aplicó el rechazo por deficiencias en la subsanación, mientras que al oferente No. 3 se le otorgan nuevas oportunidades de subsanación respecto de los mismos tipos de inequidades, lo que constituye una violación directa del principio de igualdad y selección objetiva. Por tal motivo, se reitera la solicitud de declarar el rechazo del oferente UT CHACHAGÜÍ CAZ en los mismos términos aplicados al oferente No. 2. (...)

Frente a la afirmación del proponente sobre un supuesto criterio diferenciado e injustificado en la evaluación de las ofertas, es importante precisar lo siguiente:

La entidad NO ha otorgado nuevas oportunidades de subsanación de manera arbitraria. En el caso del Proponente No. 2, este fue requerido oportunamente y no presentó las subsanaciones de manera adecuada dentro de los tiempos establecidos, lo que fundamentó la decisión adoptada por la entidad. Por el contrario, nuestro oferente, UT CHACHAGÜÍ CAZ, ha respondido debidamente a todos los requerimientos realizados, aportando en tiempo y forma los documentos que acreditan nuestra capacidad técnica, jurídica y financiera.

La entidad, en el ejercicio de sus funciones, aplica los principios de igualdad, selección objetiva y buena fe de manera rigurosa y uniforme. En cumplimiento de estos principios, los documentos aportados por los proponentes son considerados válidos y suficientes salvo que se emita una observación formal dentro de los tiempos previstos, permitiendo a la entidad y a los demás oferentes verificar la información.

Es importante destacar que las propuestas son públicas, por lo que no solo la entidad tiene acceso a ellas, sino también los demás participantes, quienes dentro de los plazos establecidos pueden observar y solicitar aclaraciones. En este contexto, lo aportado por nuestro oferente ha sido revisado, valorado y considerado correcto, y no se han otorgado oportunidades adicionales que no correspondan al ejercicio normal de los plazos y procedimientos del proceso.

En consecuencia, no existe vulneración del principio de igualdad ni aplicación diferida de criterios, y la solicitud de declarar el rechazo de nuestra propuesta carece de fundamento, toda vez que nuestra actuación ha sido coherente, diligente y ajustada a las reglas del proceso.



a 102 meses, tal como figura de manera oficial en los documentos del contrato aportados como soporte en la propuesta y en la información publicada en SECOP 2.

2. Que el plazo de ejecución inicial del Contrato de Obra No. 973 de 2021, se estableció en CIENTO DOS (102) MESES contados a partir de la orden de inicio, hecho que ocurrió el día 25 de junio de 2021, mediante oficio No.SNR 32730.

Resumen



Es importante resaltar que este plazo no es arbitrario, sino que refleja el término oficial definido por la entidad para efectos de la ejecución contractual, razón por la cual el valor reportado en el Formato 5C es consistente, verificable y debidamente soportado.

Al dar claridad frente a las observaciones, dejamos constancia de nuestra preocupación por la vulneración de los principios de economía, selección objetiva, transparencia, preclusividad y perentoriedad de los plazos. Las observaciones formuladas por el oferente en esta etapa desvirtúan el propósito de mantener el Sobre 2 encriptado durante la evaluación del Sobre 1, medida que tiene como fin evitar que los oferentes, con conocimiento anticipado del valor de las ofertas, intenten influir en el proceso en su propio beneficio o buscar la eliminación de competidores de manera deliberada.

La Ley 80 de 1993, en el parágrafo 3 del artículo 30, en sus disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, establece de manera explícita:

OBSERVACIÓN No. 3. Contrato No 973 de 2021

Con relación a la observación sobre el Contrato No. 973 de 2021 (orden No. 6), se aclara que el plazo registrado en el Formato 5C de PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S. y CFD INGENIERÍA S.A.S. corresponde

*(...) Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluara la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, **corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico** y se establecerá el orden de elegibilidad (...) **Resaltado fuera de texto.***

La Ley reconoce la importancia de mantener cerrado el Sobre 2, que contiene la oferta económica, como mecanismo para resguardar el principio de selección objetiva. Al mantener la información económica oculta durante la evaluación del primer sobre, se garantiza que las observaciones y análisis de los proponentes se realicen únicamente en torno a la capacidad técnica, jurídica y financiera, permitiendo que la evaluación se efectúe en condiciones idóneas y equitativas para seleccionar la oferta más favorable y asegurar la correcta ejecución del contrato.

En la misma defensa, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente dispone:

(...) De conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia de adjudicación es el momento en el cual los proponentes pueden presentar observaciones al informe final de evaluación y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las nuevas circunstancias contenidas en el informe final de evaluación, sin que esto implique una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes. En todo caso, la Entidad Estatal es autónoma para recibir observaciones en una fecha anterior, sin que ello elimine la oportunidad que tienen los oferentes de realizar observaciones al informe definitivo en la audiencia de adjudicación.

En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma.

*En la audiencia de adjudicación, **una vez ha quedado en firme el informe final de evaluación del primer sobre correspondiente a los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica, la Entidad Estatal dará apertura al segundo sobre que contiene la oferta económica y correrá traslado a los proponentes habilitados dentro de la misma audiencia por un término razonable para que los proponentes realicen observaciones solamente acerca de la oferta económica.(...) Resaltado fuera de texto.***

Tal como lo deja expresa la normativa vigente, cualquier observación presentada en esta etapa debe limitarse exclusivamente al Sobre 2, pues no corresponde ni es procedente trasladar observaciones relacionadas con requisitos habilitantes o información del primer sobre, garantizando así la preclusión, la economía procesal y la selección objetiva del proceso.

Agradecemos la solicitud de no dar lugar a las observaciones y mantener el puntaje tal como consta en el Informe 5, dado que hemos respondido de manera clara y expresa a cada uno de los requerimientos planteados durante el proceso, respetando los tiempos establecidos. Esta diligencia

se refleja en cada uno de los cinco informes elaborados, que evidencian la intención del comité evaluador de seleccionar la oferta más favorable, en estricto cumplimiento de la Ley, el pliego de condiciones y demás disposiciones aplicables, reflejando que la entidad ha actuado en todo momento de acuerdo con los principios de contratación pública y la normativa vigente, garantizando un proceso transparente, objetivo y equitativo.

Asimismo, reiteramos que, con los documentos aportados, queda plenamente demostrado y verificable que el proponente cuenta con la capacidad técnica, jurídica, financiera y organizacional necesaria para ejecutar el contrato de obra en caso de ser adjudicado, y que toda la información presentada es idónea, coherente y se ajusta a los principios de transparencia, buena fe y selección objetiva, sin que ninguna de las observaciones realizadas de manera extemporánea constituya objeto de verificación penal ni configure indicio de fraude, ya que se encuentra debidamente respaldada con documentos oficiales.

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Representante legal suplente
UT CHACHAGÜÍ CAZ

19. A través de mensaje con referencia CO1.MSG.9144658 del 12/03/2026 el proponente No 3 UT CHACHAGÜÍ CAZ allego escrito de *subsanación* en el cual manifestó que se presentó error de diligenciamiento en el formato 5B en cuanto a las fechas de vinculación de los profesionales, del integrante *PEZ VELA*:



Santa Marta, 12 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025**
Objeto: **MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**
Asunto: **SUBSANACIÓN - ALCANCE INFORME EVALUACIÓN FINANCIERO.**

OBSERVACIÓN 1:

(…) se requiere a la sociedad PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S integrante del PROPONENTE No. 3 UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ para que, dentro del término de cinco (5) días, esto es hasta el 18 de marzo de 2025, allegue la subsanación del Formato 5B, de conformidad con lo siguiente:

Formato 5B: se evidencia una inconsistencia entre la información consignada en la carta de presentación de la propuesta, específicamente en lo relacionado con la composición accionaria del proponente o de las personas jurídicas que integran el proponente plural, y la información reportada en el Formato 5B aportado con la propuesta, en el cual se relacionan cinco (5) profesionales en calidad de socio…(…)

RESPUESTA:

Agradecemos a la entidad el traslado de la observación y la oportunidad de realizar la correspondiente aclaración dentro de los términos establecidos en el proceso.



En primer lugar, es importante manifestar que la información suministrada en la propuesta fue presentada de buena fe, incluyendo los datos de los trabajadores que, tanto a la fecha de cierre del proceso como a la fecha de la presente respuesta, se encuentran efectivamente vinculados a la empresa. No obstante, de manera involuntaria se presentó un error en el diligenciamiento de la casilla correspondiente a las fechas de inicio y terminación de los contratos dentro del Formato 5B, situación que generó la inconsistencia advertida por el comité evaluador.

En tal sentido, y en ejercicio del derecho de subsanación, nos permitimos atender el requerimiento formulado, conforme a lo dispuesto en los parágrafos del 1 al 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y demás disposiciones fundamentadas para la contratación estatal.

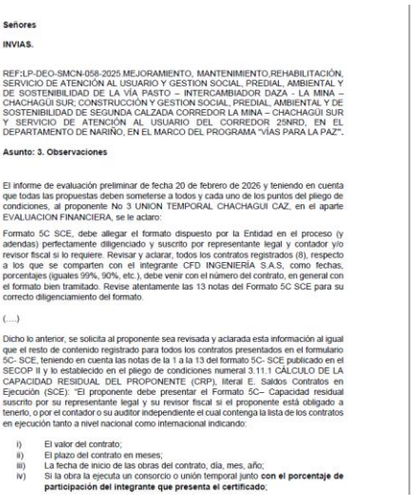
Frente a la observación formulada respecto del Formato 5B y que no fue requerida dentro del traslado del informe preliminar, es pertinente precisar que todas las personas relacionadas en dicho formato se encuentran efectivamente vinculadas a la empresa. Esta circunstancia puede verificarse mediante la planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social, documento que fue aportado oportunamente con la presentación de la oferta como soporte para acreditar la condición de emprendimiento de mujeres presentada por PEZ VELA INGENIERÍA S.A.S., lo cual demuestra la veracidad de la información suministrada y la existencia real del equipo de trabajo señalado.

En este sentido, la inconsistencia advertida corresponde exclusivamente a un error de diligenciamiento en las fechas registradas en el formato, el cual no altera la realidad de las vinculaciones laborales ni modifica el contenido material de la propuesta, la cual conserva la misma capacidad técnica para el cálculo de la capacidad financiera. Por lo tanto, se trata de un aspecto meramente formal susceptible de subsanación, en concordancia con los principios de buena fe, transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, y con el fin de atender plenamente el requerimiento realizado por la entidad, nos permitimos adjuntar nuevamente el Formato 5B debidamente corregido, ajustando la información a las condiciones contractuales reales de cada una de las personas allí relacionadas, quienes reiteramos mantienen un vínculo laboral vigente con la persona jurídica.

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Representante legal suplente
UT CHACHAGÜÍ CAZ

20. Nuevamente el proponente No 1 presenta observación al proponente No 3 a través de mensaje con referencia CO1.MSG.9167268 del 17/03/2026 en el cual solicita rechazar la oferta, por supuestas deficiencias en el reporte de los contratos en ejecución en el formato 5C de los integrantes *CFD* y *PEZ VELA* en donde los porcentajes de participación no corresponden:



Señores

INVIAS.

REF:LP-DEO-SMCN-058-2025 MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO,REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

Asunto: 3. Observaciones

El informe de evaluación preliminar de fecha 20 de febrero de 2026 y teniendo en cuenta que todas las propuestas deben someterse a todos y cada uno de los puntos del pliego de condiciones, al proponente No 3 UNION TEMPORAL CHACHAGUI CAZ, en el aparte EVALUACION FINANCIERA, se le aclaro:

Formato 5C SCE, debe allegar el formato dispuesto por la Entidad en el proceso (y adendas) perfectamente diligenciado y suscrito por representante legal y contador y/o revisor fiscal si lo requiere. Revisar y aclarar, todos los contratos registrados (8), respecto a los que se comparten con el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S, como fechas, porcentajes (iguales 99%, 90%, etc.), debe venir con el número del contrato, en general con el formato bien tramitado. Revise atentamente las 13 notas del Formato 5C SCE para su correcto diligenciamiento del formato.

(….)

Dicho lo anterior, se solicita al proponente sea revisada y aclarada esta información al igual que el resto de contenido registrado para todos los contratos presentados en el formulario 5C- SCE, teniendo en cuenta las notas de la 1 a la 13 del formato 5C- SCE publicado en el SECOP II y lo establecido en el pliego de condiciones numeral 3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP), literal E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE): "El proponente debe presentar el Formato 5C– Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando:

i) El valor del contrato;
ii) El plazo del contrato en meses;
iii) La fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año;
iv) Si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto **con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado**;

v) Si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución."

Nota 13 del formato 5C: El proponente es el responsable de revisar la información registrada en el presente formato aportada en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalización del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.
Para el contrato de orden No 21 y No 23 del integrante CFD INGENIERIA suscrito con el EDUS (EMPRESA DISTRITAL DE DESARROLLO Y RENOVACION URBANO SOSTENIBLE DE SANTA MARTA), se aclara lo siguiente es un contrato de obra civil, sin orden de inicio a la fecha del cierre del proceso 20 de febrero de 2026, aclarando que CFD INGENIERIA SAS cuenta con el 100% de participación accionaria en las sociedades PEZ VELA INGENIERIA S.A.S y CONSTRUCCIONES MCD S.A.S. Situación que se corrobora con la composición accionaria de estas dos compañías aportados en la propuesta motivo por el cual los contratos en ejecución de dichas sociedades PEZ VELA INGENIERIA S.A.S y CONSTRUCCIONES MCD S.A.S deben ser relacionados dentro del Formato 5C – Saldos de Contratos en Ejecución (SCE) de CFD INGENIERIA S.A.S.



El CONTRATO DE OBRA No. EDUS159-2025, fue suscrito con la UNION TEMPORAL PAVIMENTAR SANTA MARTA.



Perfil Idioma y hora Certificaciones No disponible Noticias Documentos

UT PAVIMENTAR SANTA MARTA

COLOMBIA, Santa Marta

Ver perfil

Integrantes proponente plural

Jefe de grupo
PEZ VELA INGENIERIA SAS (52.00%)
Otros miembros del grupo
CFD INGENIERIA SAS (8.33%)
CONSTRUCCIONES MCD S.A.S (47.00%)

FORMATO 7
CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL

Fecha: 20 de noviembre de 2025

Señores
EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE
UN SANTA MARTA – EDUS
Cra 11 No. 17a - 56
Santa Marta, Magdalena – Colombia

REFERENCIA: Proceso de selección No. EDUS-LP-O.M. - C -0014- 2025

Los suscritos, HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA, y CARLOS DIAZ GRANADOS GUERRA debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de PEZ VELA NGCINERIA SAS CFD INGENIERIA SAS y CONSTRUCCIONES MCD SAS respectivamente manifestamos por medio de la presente que hemos decidido conformar una unión temporal para participar en el proceso de contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

a. La unión temporal está integrada por los siguientes miembros, los cuales ejecutaran las actividades que se describen a continuación:

ACTIVIDADES Y TERMINOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	PARTICIPACIÓN (%)	NOMBRE DEL INTEGRANTE A CARGO DE LA ACTIVIDAD
8% DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO	8%	CFD INGENIERÍA SAS NIT (900.556.748)-2
52% DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO	52%	PEZ VELA INGENIERIA SAS NIT 901-376.749-9
42% DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO	42%	CONSTRUCCIONES MCD SAS

Nota 1: La asignación de la participación se indicará en función de las actividades a ejecutar en el punto 2. (Nota: La suma de las columnas, es decir la suma de los porcentajes de compromiso de los integrantes, debe ser igual al 100%.

b. La unión temporal se denominara **UNION TEMPORAL PAVIMENTAR SANTA MARTA.**

Los contratos de orden 21 y 23, corresponden a los contratos ejecutados por proponentes plurales UNION TEMPORAL PAVIMENTAR SANTA MARTA, en los que CFD INGENIERÍA SAS tiene la participación del 6%, dichos proponentes plurales también se encuentran conformados por PEZ VELA INGENIERÍA SAS con una participación del 52% y CONSTRUCCIONES MCD SAS con una participación del 42%, sociedades sobre las cuales CFD INGENIERÍA S.A.S. ostenta participación accionaria.

Al analizar el formato 5C del integrante CFD INGENIERÍA SAS, donde se reportan 24 contratos en ejecución, NO ENCONTRAMOS su participación del 6 % en este contrato 159 – 2025 suscrito con el EDU por parte de CFD INGENIERÍA SAS.

Por lo anterior el proponente durante la etapa de subsanación legal concedida dentro del proceso, en igualdad de condiciones a los demás proponentes, y de conformidad con el 1.15 CAUSAL DE RECHAZO literal E del pliego de condiciones la cual señala "E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base."

Agradeciendo la atención a estas observaciones y esperando que la información suministrada sea considerada por el Comité Evaluador para proceder a rechazar esta oferta por no cumplir con lo exigido.

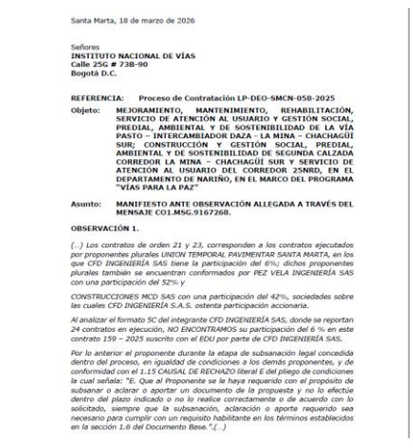
Cordialmente,

JUAN PABLO MORENO CARDENAS.
REPRESENTANTE LEGAL.
CONSORCIO DAZA 2026.

Anexo

CONTRATO EDUS 159-2025.
CARTA CONFORMACION DE UNION TEMPORAL.

21. En desarrollo de dicha observación, el proponente No 3 allego respuesta mediante mensaje CO1.MSG.9169025 del 18/03/2026, en el cual indica que la información reprochada ya había sido explicada desde el traslado del informe No 2 y que ya había precluido el termino para realizar este tipo de observaciones:



Santa Marta, 18 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación LP-DEO-SMCN-058-2025
Objeto: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA - CHACHAGÜÍ SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜÍ SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Asunto: MANIFIESTO ANTE OBSERVACIÓN ALLEGADA A TRAVÉS DEL MENSAJE CO1.MSG.9167268.

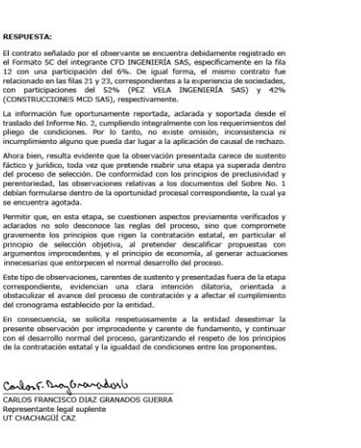
OBSERVACIÓN 1.

(..) Los contratos de orden 21 y 23, corresponden a los contratos ejecutados por proponentes plurales UNION TEMPORAL PAVIMENTAR SANTA MARTA, en los que CFD INGENIERÍA SAS tiene la participación del 6%, dichos proponentes plurales también se encuentran conformados por PEZ VELA INGENIERÍA SAS con una participación del 52% y

CONSTRUCCIONES MCD SAS con una participación del 42%, sociedades sobre las cuales CFD INGENIERÍA S.A.S. ostenta participación accionaria.

Al analizar el formato 5C del integrante CFD INGENIERÍA SAS, donde se reportan 24 contratos en ejecución, NO ENCONTRAMOS su participación del 6 % en este contrato 159 – 2025 suscrito con el EDU por parte de CFD INGENIERÍA SAS.

Por lo anterior el proponente durante la etapa de subsanación legal concedida dentro del proceso, en igualdad de condiciones a los demás proponentes, y de conformidad con el 1.15 CAUSAL DE RECHAZO literal E del pliego de condiciones la cual señala: "E. Que al Proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar o aportar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanación, aclaración o aporte requerido sea necesario para cumplir con un requisito habilitante en los términos establecidos en la sección 1.6 del Documento Base.".(…)



RESPUESTA:

El contrato señalado por el observante se encuentra debidamente registrado en el Formato 5C del integrante CFD INGENIERÍA SAS, específicamente en la fila 12 con una participación del 6%. De igual forma, el mismo contrato fue relacionado en las filas 21 y 23, correspondientes a la experiencia de sociedades, con participaciones del 52% (PEZ VELA INGENIERÍA SAS) y 42% (CONSTRUCCIONES MCD SAS), respectivamente.

La información fue oportunamente reportada, aclarada y soportada desde el traslado del Informe No. 2, cumpliendo integralmente con los requerimientos del pliego de condiciones. Por lo tanto, no existe omisión, inconsistencia ni incumplimiento alguno que pueda dar lugar a la aplicación de causal de rechazo.

Ahora bien, resulta evidente que la observación presentada carece de sustento fáctico y jurídico, toda vez que pretende reabrir una etapa ya superada dentro del proceso de selección. De conformidad con los principios de preclusividad y perentoriedad, las observaciones relativas a los documentos del Sobre No. 1 debían formularse dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la cual ya se encuentra agotada.

Permitir que, en esta etapa, se cuestionen aspectos previamente verificados y aclarados no solo desconoce las reglas del proceso, sino que compromete gravemente los principios que rigen la contratación estatal, en particular el principio de selección objetiva, al pretender descalificar propuestas con argumentos improcedentes, y el principio de economía, al generar actuaciones innecesarias que entorpecen el normal desarrollo del proceso.

Este tipo de observaciones, carentes de sustento y presentadas fuera de la etapa correspondiente, evidencian una clara intención dilatoria, orientada a obstaculizar el avance del proceso de contratación y a afectar el cumplimiento del cronograma establecido por la entidad.

En consecuencia, se solicita respetuosamente a la entidad desestimar la presente observación por improcedente y carente de fundamento, y continuar con el desarrollo normal del proceso, garantizando el respeto de los principios de la contratación estatal y la igualdad de condiciones entre los proponentes.

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA
Representante legal suplente
UT CHACHAGÜÍ CAZ

22. En el marco de la reanudación de audiencia el 20 de marzo de 2026, en el orden del día correspondiente a la respuesta a las observaciones de la oferta económica, se dio respuesta a las observaciones por parte del componente financiero, en los siguientes términos:

> ***"INVIAS RESPONDE A OBSERVACIÓN 1:***
>
> *En atención a la observación presentada, la cual se enfoca específicamente en los valores registrados en el Saldo Pendiente por Ejecutar (columna 6) y el Saldo del Contrato en Ejecución (columna 13) del contrato de orden No. 2, reportado por el integrante CFD INGENIERIA S.A.S: La entidad se permite manifestar lo siguiente:*
>
> *A partir de la información consignada en las columnas 1 a la 9 del Formato 5C SCE del integrante observado, no se evidencia ningún hecho que permita inferir anomalías o presunta falsedad en los datos reportados en estas columnas. En este sentido, el formato fue diligenciado conforme a lo establecido en las notas 2 y 6, las cuales indican lo siguiente:*
>
> > "Nota 2, *La información de las columnas de la 1 a 9, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripción del representante legal, y bajo fe pública con la suscripción de los contadores públicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1990, por lo tanto, el proponente es el único responsable de la información allí registrada.*
> >
> > Nota 6, *Si un contrato a la Fecha de Cierre del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato"*
>
> *Por lo anterior, la entidad procedió a verificar la información contenida en las columnas 9 a la 13, conforme a lo indicado en la Nota 10 del Formato 5C, la cual dispone que;*
>
> > *"Nota 10: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 9 a la 13 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente."*
>
> *Como resultado de dicha revisión, se evidenció que el contrato cuenta con saldo pendiente por ejecutar y fecha de reinicio anterior al cierre del proceso. Así las cosas, se hace necesario aplicar el procedimiento de cálculo correspondiente.*
>
> *Para contratos que han estado o se encuentran suspendidos al momento del cierre, el Saldo del Contrato en Ejecución se determina considerando el valor registrado en la columna 6 la cual obedece al Saldo Pendiente por Ejecutar y el plazo del contrato en meses (columna 4), aplicando la siguiente metodología:*
>
> 1. *Se debe realizar el cálculo con la siguiente Formula (12)=(6)/((4)*30) para hallar el Saldo Diario del Contrato en Ejecución.*
>
> $$\text{Valor diario} = \frac{\text{Saldo pendiente por ejecutar}}{\text{Plazo (meses)} \times 30} \rightarrow \text{Valor diario} = \frac{4.964.256.911,13}{31 \times 30} = 5.337.910,66$$
>
> 2. *Luego de hallar el Saldo Diario, se ejecuta el cálculo con la formula (13)=(8)*(11)*(12), para determinar el Saldo Pendiente por Ejecutar, así:*
>
> $$\text{Saldo en ejecución} = \text{Valor diario} \times \%\text{participación} \times \text{días por ejecutar (columna 11)}$$
>
> $$\text{Saldo en ejecución} = 5.337.910,66 \times 30\% \times 360 = 576.494.350,97$$

Items	Contrato No. (1)	Objeto del contrato (2)	Entidad con quien suscribió el contrato (3)	Plazo total del Contrato en Meses (4)	Valor total del Contrato (incluido IVA y adiciones) (5)	Si el Contrato está o estuvo Suspendido registrar Saldo Pendiente por Ejecutar (6)	Fecha de Inicio o Reinicio del Contrato (dd/mm/aa) (7)	Porcentaje de participación (8)	Fecha de Cierre de Presentacion de la Oferta Objeto del Presente Proceso de Contratación (dd/mm/aa) (9)	Dias Ejecutados del Contrato (10) (10)=(9)-(7)	Dias ejecutados del Contrato a Partir de la Fecha de Presentación de la Oferta Objeto del Proceso de Contratación (11)	Saldo Diario del Contrato en Ejecución (12) (12)=(5)/((4)*30)	Saldo del Contrato en Ejecución (13)
1	3312 de 22 de julio de2019		GOBERNACIÓN DE BOYACA	12	4.288.480.577,06	4.288.480.577,06	10/02/2026	100%	10/02/2026	0,0	360,0	11.912.446,05	4.288.480.577,06
2	FNGRD-SRR-O- 109-2022		UNGRD	31	44.391.912.763,00	4.964.256.911,13	9/12/2025	30%	10/02/2026	63,0	360,0	5.337.910,66	576.494.350,97

> *Es preciso indicar que este cálculo se realiza para todos los contratos registrados con estas condiciones particulares en los Formatos 5C SCE de todos los proponentes e integrantes.*
>
> *Finalmente, es pertinente señalar que en el informe final publicado en la plataforma Secop, el día 3 de marzo de 2026, se indica que se le realizó corrección aritmética de todo el Formato, quedando como SALDO CONTRATO EN EJECUCIÓN TOTAL de $131.065.588.923,99.*

Para concluir, el reproche de la observación estuvo encaminada en la información reportada en las columnas 1 a la 9 del Formato 5C SCE, la cual fue diligenciada bajo su exclusiva responsabilidad conforme a las notas del formato. No obstante, la entidad realizó la verificación y corrección aritmética de las columnas 9 a la 13, aplicando la metodología establecida para contratos reiniciados con saldo pendiente por ejecutar.

En consecuencia, la observación realizada no procede.

INVIAS RESPONDE A OBSERVACIÓN 2

El proponente fue requerido con el fin de que identificara la Columna 1: Contrato/Nombre (identificador del contrato), toda vez que dicha información fue presentada en blanco. Este requerimiento se efectuó con el propósito de contar con la totalidad de los datos necesarios para eventuales verificaciones derivadas de cualquier acontecimiento u observación que pudiera presentarse en el marco del proceso.

No obstante, respecto de los contratos presentados por los proponentes (persona natural, consorcios o uniones temporales), la ausencia de dicha información no constituye causal de rechazo, en consideración a que el número del proceso resulta vinculante con el contrato del cual se deriva la información necesaria para efectuar el cálculo de los Saldos Pendientes por Ejecutar, tales como: plazo, valor total, valor pendiente por ejecutar, fechas de inicio y porcentaje de participación.

Caso distinto al requerimiento del proponente No. 2 donde se le requirió allegar nuevamente el Formato 5B de los integrantes ENDD CONSTRUCCIONES SAS y URBANISMO Y CONSTRUCCIONES SAS, aclarando la fecha de terminación de los contratos de los profesionales CRISTINA BARRIGA AVILA y JOHAN HARBEY RODRIGUEZ CASAS. Donde el primero lo allega nuevamente sin fecha dd/mm/aaaa y el otro si lo allega con fecha 31/12/2026. Razón por la cual, le procede el rechazo, antes mencionado. Adicionalmente, el integrante OBRAS DEL NORTE S.A.S, al momento del cierre presenta en su formato 5C SCE, 5 contratos con saldos pendientes por ejecutar. Y en el término de subsanabilidad allega el mismo Formato 5C SCE suprimiendo o eliminando 3 contratos, sin argumentar el cambio efectuado.

Observación 2.1

El comité se permite indicar que bajo observación realizada al integrante Pez Vela respecto al Formato 5B-Capacidad Técnica sobre los 5 profesionales consignados como socios, corre traslado y se requiere subsanación del documento. Al respecto, es pertinente señalar que el citado formato constituye un requisito habilitante, cuya verificación resulta indispensable para determinar la capacidad residual del proponente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, así como en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, las entidades estatales deberán permitir a los proponentes subsanar los documentos que no otorguen puntaje, dentro de los términos establecidos en el proceso, garantizando los principios de transparencia, economía y selección objetiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del término inicialmente previsto no se efectuó el requerimiento de subsanación correspondiente, la Entidad procedió a realizar dicho requerimiento el día once (11) de marzo de 2026, a través del módulo de mensajes de la plataforma transaccional, bajo la referencia CO1.MSG.9144331.

Lo anterior, en aplicación de los principios que rigen la contratación estatal, en especial los de transparencia, igualdad y selección objetiva, procurando garantizar la participación efectiva de los oferentes sin desconocer las reglas del proceso.

Finalmente, el proponente realiza la subsanación requerida mediante módulo de mensaje (referencia del CO1.MSG.9144658) de fecha 12/03/2026, allegando nuevamente el formato 5B y anexos soportes.

Así las cosas, se mantiene la calificación y la observación NO PROCEDE.

INVIAS RESPONDE OBSERVACIÓN 3

Una vez revisada la observación presentada debe señalarse que la observación formulada por el Proponente No.1 CONSORCIO DAZA 2026 se procede a realizar el análisis de la misma para este proceso de selección de la siguiente manera:

*De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el cual establece que: "**Del principio de Transparencia.** En virtud de este principio:*

(...) 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones. (...)"

En aplicación del principio de transparencia la Entidad ha garantizado la participación tanto de los interesados como de la ciudadanía en general en las actuaciones contractuales adelantadas dentro del procesos de selección, materializada en la oportunidad concedida para presentar observaciones en las distintas fases del proceso, salvaguardando así el ejercicio del derecho de contradicción de los interesados; pues la Entidad a través del pliego de condiciones y en concordancia con lo previsto en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082, de 2015 y demás normas concordantes, determinó los plazos para presentar las observaciones por parte de los interesados y el plazo para responderlas por parte de la Entidad.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece en relación con el principio de economía:

> ***"ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía**. En virtud de este principio:*
>
> *1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán **términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección** y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.*
>
> *(La expresión "Términos de referencia" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)*
>
> *2o. Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias.*
>
> *3o. Se tendrán en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, contínua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*
>
> *4o. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.*
>
> *5o. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto*

Así las cosas, para el caso de los Procesos de Selección se establecen las etapas para llevar a cabo el desarrollo del proceso desde su estructuración y evaluación hasta la adjudicación y posterior perfeccionamiento y legalización del contrato.

En los procesos de Licitación Pública adelantados por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, se cuenta con la etapa de i) evaluación de las ofertas, ii) publicación del informe preliminar, iii) traslado del informe preliminar a los proponentes para que alleguen las subsanaciones y/u observaciones a las que haya lugar, iv) publicación del informe final, v) acta de respuesta a observaciones al informe final y vi) audiencia efectiva de adjudicación.

En virtud de lo anterior, cada etapa anteriormente señalada cuenta con un término para que se adelanten las actuaciones tanto por la Entidad contratante como por los proponentes que participan en el proceso. Así las cosas, en virtud de los principios de economía y eficiencia procesal estos términos son preclusivos y perentorios y deben ser agotados en el plazo señalado en el Anexo 2- Cronograma del proceso.

Por lo tanto, la Entidad en aras de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y eficiencia debe dar cabal cumplimiento a los plazos previstos en cada etapa precontractual que se surte durante la evaluación del proceso y en la forma prevista en el Pliego de Condiciones.

En efecto, dentro del presente proceso se garantizaron instancias para la presentación de observaciones las cuales iniciaron desde la publicación del informe preliminar de evaluación, con el respectivo término de traslado para observaciones, posterior la publicación del informe definitivo de evaluación y se finalizó con el otorgamiento del uso de la palabra en audiencia en la cual el CONSORCIO DAZA 2026 no intervino.

Tan es así que el Pliego de condiciones establece en el inciso 3 del numeral 2.6 AUDIENCIA AFECTIVA DE ADJUDICACIÓN lo siguiente:

> *"(...) **2.6 AUDIENCIA AFECTIVA DE ADJUDICACIÓN***
>
> *(...)*
>
> ***Resueltas las observaciones frente al informe de evaluación, en caso de que haya lugar a ello, la entidad procederá a dar apertura al Sobre 2 de los proponentes habilitados**, y evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que resulte aplicable de conformidad con lo establecido*

> *en el numeral 4.1. del presente pliego de condiciones. Posteriormente, **se correrá traslado a los proponentes** habilitados **solo para la revisión del aspecto económico** y se definirá el orden de elegibilidad. (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En este orden de ideas, el Pliego de Condiciones es claro en señalar que la apertura del sobre 2 se realizará una vez resueltas las observaciones frente al informe de evaluación, es decir, como anteriormente se señaló frente a los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, técnica y financiera, así como los aspectos ponderables. Por lo tanto, después de que se haya realizado la apertura del sobre 2, no habría lugar a presentar observaciones frente a aspectos de las habilidades de los proponentes que tuvieron que presentarse en la etapa correspondiente, y que, para este punto, ya el termino se encuentra precluido.

Sin perjuicio de lo anterior pueden surgir situaciones que tiene deben ser objeto de análisis y verificaciones dentro del proceso de selección en este sentido y con la finalidad de cumplir con la regla establecida en el numeral 5 del protocolo de la audiencia establecida de manera previa al desarrollo de la misma y la cual establece:

> *"(...)*
> *5. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea las más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos. (...)"*

Como se observa y de acuerdo con lo establecido anteriormente se dejó abierta la posibilidad para la entidad de verificar y analizar las observaciones que se presentaran hasta antes de la adjudicación del proceso de selección por lo cual la entidad en uso de esta facultad reservada a ella misma procedió a realizar el análisis que corresponde de forma concreta al caso particular y para la situación fáctica de ESTE proceso de selección.

En consecuencia, para efectos de atender la observación presentada por el proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026 es debido precisar que esta se dirige a solicitar la aclaración dentro de la evaluación financiera del Formato 5C del proponente No. 3. UT CHACHAGUI CAZ y no a la evaluación económica etapa actual en la que se encuentra el proceso, observación además que se efectuó una vez se llevó a cabo la apertura del sobre 2. Por lo tanto se advierte que de acuerdo con lo reglado en el numeral 1.6 del pliego de condiciones, el término en el cual los proponentes tenían la posibilidad de realizar las subsanaciones y/o aclaraciones, así como las observaciones al informe de evaluación o las ofertas presentadas por los demás proponentes, debía realizarse dentro de los 5 días siguientes a la publicación del informe de evaluación preliminar, plazo dentro del cual el proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026 no allegó está observación y por lo tanto, se entiende extemporánea y presentada en una etapa posterior, en la cual el término ya había fenecido.

Ahora bien, revisando la plataforma del SECOP II tampoco se videncia en ninguna de las etapas, que el proponente hubiera cuestionado el plazo registrado en el Formato 5C del contrato 973-2021 del UT CHACHAGUI CAZ.

En consecuencia, la observación presentada en este momento desborda las oportunidades procesales previstas, desconociendo el principio de preclusión de las etapas del proceso de selección, según el cual cada etapa tiene un término determinado y una vez vencido no es posible reabrir discusiones que debieron plantearse oportunamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad se permite aclarar frente a la observación presentada, en la cual indica que el plazo del contrato reportado correspondería a 99,63 meses, y no a 102 meses como fue registrado en el formato que, revisada la plataforma transaccional SECOP II, se evidencia que se establecen dos fechas correspondientes al plazo de ejecución: una correspondiente a 102 meses y la otra que indica que el plazo será hasta el 31 de agosto de 2029, ambas fechas se indican en cada uno de los documentos que hacen parte integral del contrato e incluso en documentos de modificación del mismo, sin embargo, no se debe desconocer que la fecha establecida como 102 meses es la única que no ha sido producto de modificaciones y que no se puede castigar al proponente por un error de la entidad, consistente en establecer para la fecha de finalización del contrato dos guarismos distintos en la misma plataforma y en los documentos contractuales.

No obstante, lo anterior, y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y desarrollado, entre otras disposiciones, en el Decreto 019 de 2012, la Entidad procedió a revisar de fondo la observación presentada -aun cuando la misma resultaba extemporánea- y conforme al principio de indubio pro actore, analizó la información contenida en los documentos aportados por el proponente, con el fin de verificar si existía alguna inconsistencia que pudiera afectar la evaluación del proceso.

En desarrollo del artículo 9 del decreto 019 de 2012: artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación se procedió a efectuar la revisión en el entendido de que se trata de un contrato suscrito con esta entidad.

Así mismo, el principio de indubio pro actore, busca favorecer la acción y la protección de los derechos del interesado promoviendo decisiones justas y efectivas, incluso frente a la existencia de dudas o imprecisiones en los procesos en línea pues la prioridad es garantizar la justicia material y no la estricta formalidad, alineándose con el principio de economía procesal.

Al respecto, el comité evaluador verificó la información contenida en los documentos soportes del contrato reportado incluyendo el pliego de condiciones y se evidenció que en los documentos cargados en la plataforma SECOP II el plazo contractual corresponde a 102 meses, razón por la cual el dato consignado en el Formato 5C resulta consistente con la información documental aportada por el proponente.

En consecuencia:

*La observación presentada por el proponente **No. 1 CONSORCIO DAZA 2026** resulta extemporánea, al formularse por fuera de las oportunidades procesales previstas dentro del proceso de selección.*

Adicionalmente, verificada la información correspondiente al Formato 5C, se evidenció que el plazo registrado por el proponente es consistente con los documentos aportados, y en todo caso no afecta el cumplimiento de los requisitos financieros exigidos.

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada.

(...)

OBSERVACIÓN CONSORCIO DAZA 2026 17/03/2026

El CONSORCIO DAZA 2026, mediante mensaje (Referencia del mensaje CO1.MSG.9167268) de fecha 17/03/2026 allega observación al proponente UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ, indicando lo siguiente:

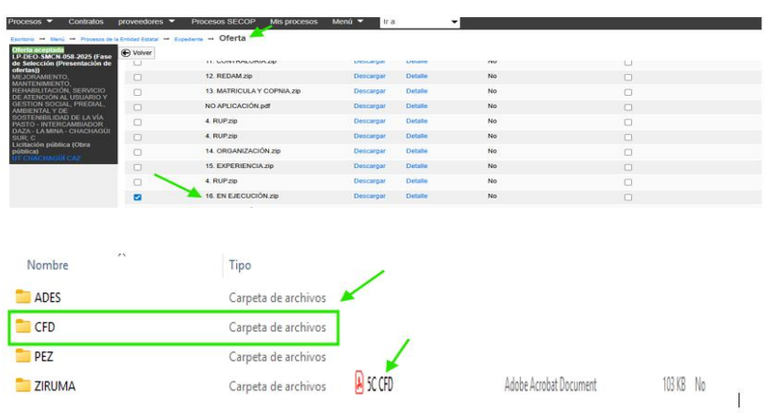
(...)

INVIAS RESPONDE:

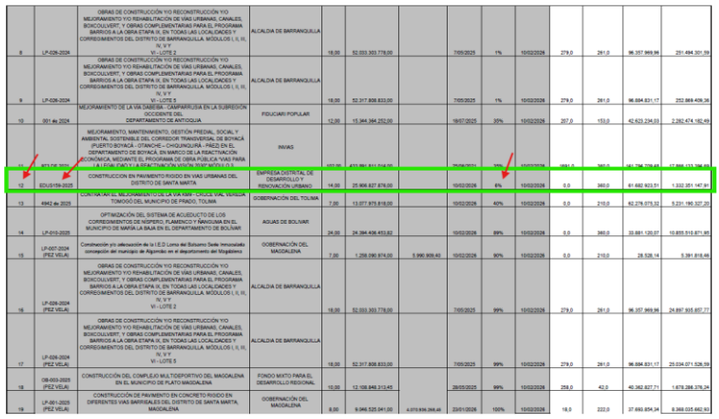
Revisado nuevamente lo presentado por el proponente al momento del cierre y lo subsanado en la termino establecido en el proceso:

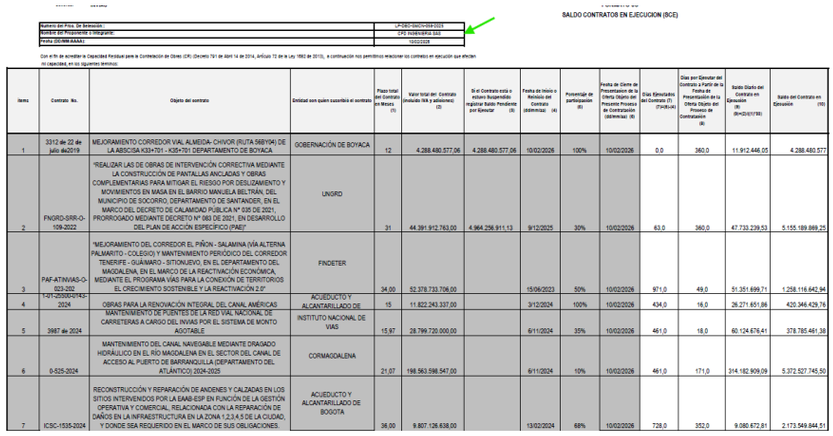
Imagen 1

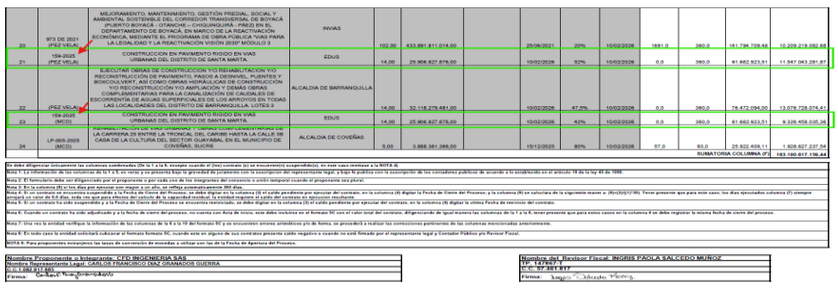
Documentos presentados al momento del cierre:



Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0894 del 20 de marzo de 2026 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-058-2025 cuyo objeto es MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

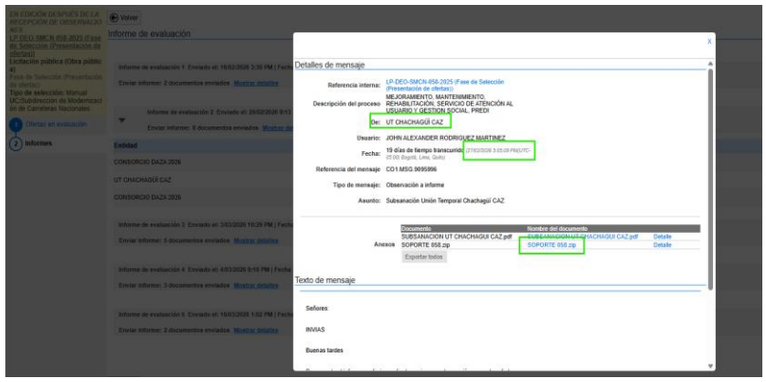




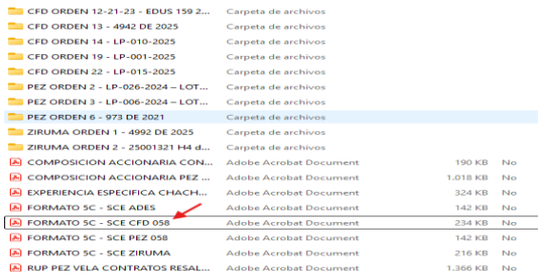


Y para etapa se subsanabilidad allego por medio de informes (referencia del mensaje CO1.MSG.9095996) de fecha 27/02/2026, lo siguiente:

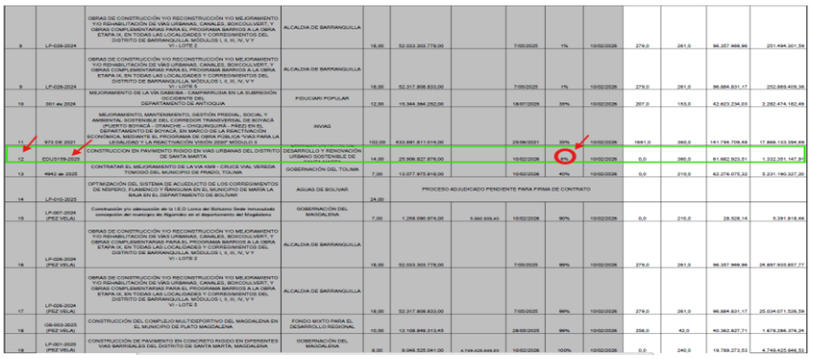
Imagen 2, lo adjunto en carpeta ZIP



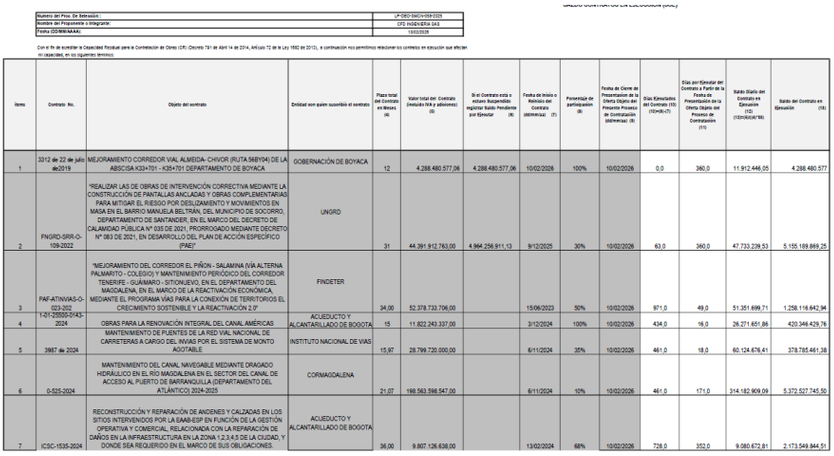
Continuación Resolución: Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 0894 del 20 de marzo de 2026 por medio de la cual se adjudica en audiencia pública el proceso de Licitación Pública No. LP-DEO-SMCN-058-2025 cuyo objeto es MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN, SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE LA VÍA PASTO – INTERCAMBIADOR DAZA - LA MINA – CHACHAGÜI SUR; CONSTRUCCIÓN Y GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y DE SOSTENIBILIDAD DE SEGUNDA CALZADA CORREDOR LA MINA – CHACHAGÜI SUR Y SERVICIO DE ATENCIÓN AL USUARIO DEL CORREDOR 25NRD, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"



CFD ORDEN 12-21-23 - EDUS 159 2...	Carpeta de archivos		
CFD ORDEN 13 - 4942 DE 2025	Carpeta de archivos		
CFD ORDEN 14 - LP-010-2025	Carpeta de archivos		
CFD ORDEN 19 - LP-001-2025	Carpeta de archivos		
CFD ORDEN 22 - LP-015-2025	Carpeta de archivos		
PEZ ORDEN 2 - LP-026-2024 – LOT...	Carpeta de archivos		
PEZ ORDEN 3 - LP-006-2024 – LOT...	Carpeta de archivos		
PEZ ORDEN 6 - 973 DE 2021	Carpeta de archivos		
ZIRUMA ORDEN 1 - 4992 DE 2025	Carpeta de archivos		
ZIRUMA ORDEN 2 - 25001321 H4 d...	Carpeta de archivos		
COMPOSICION ACCIONARIA CON...	Adobe Acrobat Document	190 KB	No
COMPOSICION ACCIONARIA PEZ ...	Adobe Acrobat Document	1.018 KB	No
EXPERIENCIA ESPECIFICA CHACH...	Adobe Acrobat Document	324 KB	No
FORMATO 5C - SCE ADES	Adobe Acrobat Document	142 KB	No
FORMATO 5C - SCE CFD 058	Adobe Acrobat Document	234 KB	No
FORMATO 5C - SCE PEZ 058	Adobe Acrobat Document	142 KB	No
FORMATO 5C - SCE ZIRUMA	Adobe Acrobat Document	216 KB	No
RUP PEZ VELA CONTRATOS RESAL...	Adobe Acrobat Document	1.366 KB	No



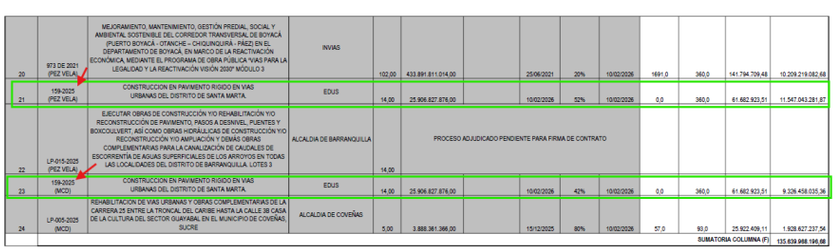
9	LP-026-2024	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, CANALES, BOX/CULVERT, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA IX, EN TODAS LAS LOCALIDADES Y CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. MÓDULOS I, II, III, IV, V Y	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	18,00	52.033.309.778,00		7/05/2025	1%	10/02/2026	279,0	261,0	96.357.969,96	201.494.301,59	
9	LP-026-2024	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, CANALES, BOX/CULVERT, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA IX, EN TODAS LAS LOCALIDADES Y CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. MÓDULOS I, II, III, IV, V Y VI - LOTE 2	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	18,00	52.317.808.833,00		7/05/2025	1%	10/02/2026	279,0	261,0	96.884.831,17	252.969.409,38	
10	001 de 2024	MEJORAMIENTO DE LA VÍA DABEIBA - CAMPAMURIA EN LA SUBREGIÓN OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	FIDUCIARI POPULAR	12,00	15.344.394.292,00		18/07/2025	39%	10/02/2026	207,0	153,0	42.423.234,03	2.282.474.182,48	
11	973 DE 2021	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ - OTANCHE – CHIQUINQUIRÁ - PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 3	INVIAS	102,00	433.891.811.014,00		25/06/2021	20%	10/02/2026	1691,0	360,0	141.794.709,48	17.866.133.394,88	
12	EDUS159-2025	CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE DE	14,00	25.906.827.876,00		10/02/2026	42%	10/02/2026	0,0	360,0	61.662.923,51	1.332.051.147,37	
13	4942 de 2025	CONTRATAR EL MEJORAMIENTO DE LA VIA KM9 - CRUCE VIAL VEREDA TOMINO DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY, TOLIMA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA	7,00	13.077.975.819,00		10/02/2026	40%	10/02/2026	0,0	210,0	62.276.075,42	5.231.190.327,20	
14	LP-010-2025	OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE LOS CORREGIMIENTOS DE NÍSPERO, FUMINCIO Y RANGUMA EN EL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	AGUAS DE BOLIVAR	24,00	PROCESO ADJUDICADO PENDIENTE PARA FIRMA DE CONTRATO									
15	LP-007-2024 (PEZ VELA)	Construcción y/o adecuación de la I.E.D Lucio del Rotario Soto Inmaculada concepción del municipio de Algarrobo en el departamento del Magdalena	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	7,00	1.258.090.974,00	5.660.309,40	10/02/2026	90%	10/02/2026	0,0	210,0	28.928,16	5.391.818,88	
16	LP-026-2024 (PEZ VELA)	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, CANALES, BOX/CULVERT, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA IX, EN TODAS LAS LOCALIDADES Y CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. MÓDULOS I, II, III, IV, V Y VI - LOTE 2	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	18,00	52.033.309.778,00		7/05/2025	99%	10/02/2026	279,0	261,0	96.357.969,96	24.897.935.857,77	
17	LP-026-2024 (PEZ VELA)	OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS URBANAS, CANALES, BOX/CULVERT, Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL PROGRAMA BARRIOS A LA OBRA ETAPA IX, EN TODAS LAS LOCALIDADES Y CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. MÓDULOS I, II, III, IV, V VI - LOTE 3	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	18,00	52.317.808.833,00		7/05/2025	99%	10/02/2026	279,0	261,0	96.884.831,17	25.034.071.536,59	
18	08-003-2025 (PEZ VELA)	CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO MULTIDEPORTIVO DEL MAGDALENA EN EL MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA	FONDO MIXTO PARA EL DESARROLLO REGIONAL	10,00	12.108.848.313,45		28/05/2025	99%	10/02/2026	256,0	42,0	40.362.827,71	1.478.286.376,28	
19	LP-001-2025 (PEZ VELA)	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN DIFERENTES VIAS BARRIALES DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA	GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA	8,00	9.946.525.041,00	4.749.409.949,93	10/02/2026	100%	10/02/2026	0,0	240,0	19.789.273,53	4.749.425.646,33	



Número del Proc. De Adjudicación:	LP-DEO-SMCN-058-2025
Nombre del Proponente o Integrante:	CFD INGENIERIA SAS
Fecha (DD/MM/AAAA):	10/02/2026

Con el fin de acreditar la Capacidad Residual para la Contratación de Obras (CR) (Decreto 734 de Abril 14 de 2014, Artículo 72 de la Ley 1682 de 2013), a continuación nos permitimos relacionar los contratos en ejecución que efectan mi capacidad, en los siguientes términos:

Items	Contrato No.	Objeto del contrato	Entidad con quien suscribió el contrato	Plazo total del Contrato en Meses (A)	Valor total del Contrato (incluido IVA y adiciones) (B)	Si el Contrato está a actuno Suspendido registrar Saldo Pendiente por Ejecutar (K)	Fecha de Inicio o Revisio del Contrato (DD/MM/aa) (F)	Porcentaje de participación (D)	Fecha de Cierre de Presentación de la Oferta Objeto del Presente Proceso de Contratación (DD/MM/aa) (G)	Días Ejecutados del Contrato (I) (I2=G-F)	Días por Ejecutar del Contrato a Partir de la Fecha de Presentación de la Oferta Objeto del Proceso de Contratación (I1)	Saldo Diario del Contrato en Ejecución (I2) (I2=B/A/I2*B)	Saldo del Contrato en Ejecución (I3)
1	3312 de 22 de julio de2019	MEJORAMIENTO CORREDOR VIAL ALMEIDA- CHIVOR (RUTA 56BY04) DE LA ABSCISA K33+701 - K35+701 DEPARTAMENTO DE BOYACA	GOBERNACIÓN DE BOYACA	12	4.288.480.577,06	4.288.480.577,06	10/02/2026	100%	10/02/2026	0,0	360,0	11.912.446,05	4.288.480.577
2	FNGRD-SRR-O-109-2022	"REALIZAR LAS DE OBRAS DE INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTALLAS ANCLADAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR EL RIESGO POR DESLIZAMIENTO Y MOVIMIENTOS EN MASA EN EL BARRIO MANUELA BELTRAN, DEL MUNICIPIO DE SOCORRO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 035 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO N° 083 DE 2021, EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO (PAE)"	UNGRD	31	44.391.912.763,00	4.964.256.911,13	9/12/2025	30%	10/02/2026	63,0	360,0	47.733.239,53	5.155.189.869,25
3	PAF-ATINVIAS-O-023-202	"MEJORAMIENTO DEL CORREDOR EL PIÑON - SALAMINA (VÍA ALTERNA PALMARITO - COLEGIO) Y MANTENIMIENTO PERIÓDICO DEL CORREDOR TENERIFE - GUÁIMARO - SITIONUEVO), EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0"	FINDETER	34,00	52.378.733.706,00		15/06/2023	50%	10/02/2026	971,0	49,0	51.351.699,71	1.258.116.642,94
4	1-01-25500-0743-2024	OBRAS PARA LA RENOVACION INTEGRAL DEL CANAL AMERICAS	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	15	11.822.243.337,00		3/12/2024	100%	10/02/2026	434,0	16,0	26.271.651,86	420.346.429,76
5	3987 de 2024	MANTENIMIENTO DE PUENTES DE LA RED VIAL NACIONAL DE CARRETERAS A CARGO DEL INVIAS POR EL SISTEMA DE MONTO AGOTABLE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	15,97	28.799.720.000,00		6/11/2024	35%	10/02/2026	461,0	18,0	60.124.676,41	378.785.461,38
6	0-525-2024	MANTENIMIENTO DEL CANAL NAVEGABLE MEDIANTE DRAGADO HIDRÁULICO EN EL RÍO MAGDALENA EN EL SECTOR DEL CANAL DE ACCESO AL PUERTO DE BARRANQUILLA (DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO) 2024-2025	CORMAGDALENA	21,07	196.563.598.547,00		6/11/2024	10%	10/02/2026	461,0	171,0	314.182.909,09	5.372.527.745,50
7	ICSC-1535-2024	RECONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE ANDENES Y CALZADAS EN LOS SITIOS INTERVENIDOS POR LA EAAB-ESP EN FUNCIÓN DE LA GESTIÓN OPERATIVA Y COMERCIAL RELACIONADA CON LA REPARACION DE DAÑOS EN LA INFRAESTRUCTURA EN LA ZONA 1,2,3,4,5 DE LA CIUDAD, Y DONDE SEA REQUERIDO EN EL MARCO DE SUS OBLIGACIONES.	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA	36,00	9.807.126.638,00		13/02/2024	68%	10/02/2026	728,0	352,0	9.080.672,81	2.173.549.844,51



20	973 DE 2021 (PEZ VELA)	MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR TRANSVERSAL DE BOYACÁ (PUERTO BOYACÁ - OTANCHE – CHIQUINQUIRÁ - PÁEZ) EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030" MÓDULO 3	INVIAS	102,00	433.891.811.014,00		25/06/2021	20%	10/02/2026	1691,0	360,0	141.794.709,48	10.209.219.082,68	
21	159-2025 (PEZ VELA)	CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	EDUS	14,00	25.906.827.876,00		10/02/2026	52%	10/02/2026	0,0	360,0	61.662.923,51	11.547.043.281,87	
22	LP-015-2025 (PEZ VELA)	EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO, PASOS A DESNIVEL, PUENTES Y BOX/CULVERT, ASÍ COMO OBRAS HIDRÁULICAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CANALIZACIÓN DE CAUDALES DE ESCORRENTÍA DE AGUAS SUPERFICIALES DE LOS ARROYOS EN TODAS LAS LOCALIDADES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. LOTES 3	ALCALDIA DE BARRANQUILLA	14,00	PROCESO ADJUDICADO PENDIENTE PARA FIRMA DE CONTRATO									
23	159-2025 (MCD)	CONSTRUCCION EN PAVIMENTO RIGIDO EN VIAS URBANAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA	EDUS	14,00	25.906.827.876,00		10/02/2026	42%	10/02/2026	0,0	360,0	61.662.923,51	9.326.458.035,36	
24	LP-005-2025 (MCD)	REHABILITACION DE VIAS URBANAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA CARRERA 25 ENTRE LA TRONCAL DEL CARIBE HASTA LA CALLE 38 CASA DE LA CULTURA DEL SECTOR GUAYABAL EN EL MUNICIPIO DE COVEÑAS, SUCRE	ALCALDIA DE COVEÑAS	5,00	3.888.361.366,00		15/12/2025	80%	10/02/2026	57,0	93,0	25.922.409,11	1.928.627.237,54	
												SUMATORIA COLUMNA (F)		135.639.988.196,68

Se debe diligenciar únicamente las columnas sombreadas (De la 1 a la 9, excepto cuando el (los) contrato (s) se encuentre(n) suspendido(s), en este caso remitase a la NOTA 5).

Nota 1: Las columnas de la 10 a la 13 , están formuladas, por lo tanto, la información de las columnas mencionadas no deben ser MODIFICADAS.

Nota 2: La información de las columnas de la 1 a 9, es veraz y se presenta bajo la gravedad de juramento con la suscripcion del representante legal, y bajo fe publica con la suscripción de los contadores publicos de acuerdo a lo establecido en el articulo 10 de la ley 43 de 1990, por lo tanto, el proponente es el unico responsable de la información allí registrada.

Nota 3: El Formato debe ser diligenciado por el proponente singular y cuando es estructura plural debe ser diligenciado por cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal

Nota 4: En la columna (11) si los días por ejecutar son mayor a un año, se refleja automaticamente 360 días.

Nota 5: Si un contrato se encuentra suspendido a la Fecha de Corte del Proceso, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de Corte del Proceso, y la columna (12) se calculara de la siguiente manera: (12)=(5)/(4)*30; Tener presente que para este caso, los días ejecutados columna (10) siempre arrojará un valor de 0,0 días, toda vez que para efectos del calculo de la capacidad residual, la entidad requiere el saldo del contrato en ejecucion resultante.

Nota 6: Si un contrato a la Fecha de Corte del Proceso estuvo suspendido y se encuentra reiniciado, se debe digitar en la columna (6) el saldo pendiente por ejecutar del contrato, en la columna (7) digitar la Fecha de reinicio del contrato

Nota 7: Los procesos que se encuentren con Resolucion de Adjudicacion y a la fecha del cierre NO cuenten con contrato firmado, NO deben ser incluidos en el formato 5C.

Nota 8: Cuando un contrato ha sido firmado y a la fecha de cierre del proceso no cuenta con Acta de inicio, este debe incluirse en el formato 5C con el valor total del contrato, diligenciando de igual manera las columnas de la 1 a la 9, tener presente que para estos casos en la columna 7 se debe registrar la misma fecha de cierre del proceso.

Nota 9: Los contratos que a la fecha de cierre se encuentre terminados o en etapa de liquidacion no deben ser incluidos en el formato 5C.

Nota 10: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 9 a la 13 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente.

Nota 11: En todo caso la entidad solicitará subsanar el formato 5C, cuando falte en alguno de sus contratos presente saldo negativo, cuando NO esté firmado por el representante legal y Contador Público y/o Revisor Fiscal, si esta obligado a tenerlo, cuando el Formato no cuente con toda la información requerida en el mismo, O cuando a criterio de la entidad sea necesario algun tipo de información.

Nota 12: Para proponentes extranjeros las tasas de conversión de monedas a utilizar son las de la Fecha de Apertura del Proceso fijada por la Superintendencia financiera de Colombia.

Nota 13: El proponente es el responsable de revisar la información registrada en el presente formato aportada en la propuesta y de ser el caso, realizar los ajustes a que haya lugar a más tardar hasta la finalizacion del término de subsanabilidad establecido en el cronograma del proceso, so pena de rechazo.

Nombre Proponente o Integrante: CFD INGENIERIA SAS	
Nombre Representante Legal: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS GUERRA	
C.C 1.082.917.665	
Firma:	

Nombre del Revisor Fiscal: INGRIS PAOLA SALCEDO MUÑOZ	
TP: 147867-T	
C.C. 57.461.617	
Firma:	

Por lo anterior, se le informa que el contrato relacionado se encuentra registrado en el orden 12, información que fue aportada por el proponente desde antes del cierre, tal como se evidencia anteriormente, por lo anterior, la observación no procede.

CONSTANCIA EN AUDIENCIA GUSTAVO ADOLFO TORRES TELLO – PROPONENTE 1 CONSORCIO DAZA 2026:

"Buenas tardes a los señores del Comité evaluador. Mi nombre es Gustavo Adolfo Torres, soy apoderado del Consorcio Daza. El poder obra dentro del expediente. Mi cédula de ciudadanía es 8228282 de la ciudad de Bogotá. No sé si es necesario aquí presentarla, pero pues aquí está. Aún no se me ha reconocido personería jurídica, por lo cual solicito (...) Gracias, sí, mire, el consorcio Daza deja expresa constancia de las irregularidades que se han presentado en este proceso licitatorio y con ocasión especialmente a las observaciones que presentamos por última vez y que dio respuesta al Invias en esta, en esta ocasión, en esta audiencia. A nuestro modo de ver, en esas decisiones que ha tomado y que ha descartado nuestras observaciones frente al otro proponente del consorcio Chachagüí, violan directamente los principios De selección objetiva e igualdad dentro de este proceso de licitación y que el comité evaluador, como funcionarios del Estado, tienen la obligación de acatar. En este sentido, vemos de entrada que el propio Invias está violando sus propias reglas establecidas En el proceso de selección Y que tienen como sustento naturalmente la misma ley, la Ley 80 y la Ley 1150 de 2007. ¿Y a qué hacemos referencia? A que es el proponente el encargado de cumplir todos y cada uno de los requisitos que el pliego le exigía esa es la regla general, pero esa regla general se ha visto aquí desdibujada por parte del INVIAS, porque haciendo uso de la facultad de solicitar subsanaciones, se le ha otorgado múltiples ocasiones de posibilidad de subsanar los defectos que el consorcio Chachagüí cometió en su oferta y no solamente una ni 2. Hemos contado hasta 3 veces que el consorcio Chachagüí ha entregado la información que le ha solicitado el Invias que corrija de manera errada, de manera que esa es una causal objetiva que debe aplicarse en este proceso de selección y vemos que el comité evaluador simplemente ha hecho caso omiso a esa regla que está establecido en el proceso de selección e incluso esa regla ha sido aplicada a rajatabla frente a otros proponentes, pero respecto del consorcio Chachagüí o no No ha sido aplicada o el unión la unión temporal chachagüí es el nombre correcto.

Entrando ya en temas ya más particulares que tienen como sustento esto que estamos viendo de manera sorprendente en este proceso de selección, pues vemos que ahora hay una oportunidad sin fin de que el proponente corrija las embarradas que ha tenido dentro del proceso de selección. Cuando ello no puede ser así, eso no es admisible.

Al señor a la Unión Temporal Chachagüí se le dijo, corríjame el formato 5 C, incluyendo los números de contratos, y la volvió y la embarró, presentó un número de contrato al que hicimos referencia en Las observaciones erradamente y a pesar de eso el comité evaluador pasa por alto eso y dice no está bien y saca una justificación que a nuestro modo de ver no es plausible incluso frente al otro formulario el tema de los trabajadores y socios, el los señores de la unión temporal la han embarrado 2 veces y han registrado información inexacta, contraria incluso contra la carta de presentación que declararon bajo juramento contraria a la información allí consignada Y el comité evaluador, una vez más, les da la oportunidad de subsanar cuando ya les había dado esa oportunidad anteriormente y el proponente la había embarrado, de manera que esto claramente rompe el principio de la selección objetiva y de igualdad, y frente a la tercera observación Frente al número de los días, ahora vemos que el comité evaluador le echa la culpa a la entidad pública por haber consignado 102 días cuando es el contratista el que está inmerso dentro de la ejecución, sabe qué modificatorios se han suscrito y conoce realmente cuál es el plazo que le queda al contrato hasta que Plazo va y consigna mal su información y no obstante eso, la entidad hace caso omiso, de manera que dejamos constancia de lo anterior y solicitamos se reconsidere todas las decisiones adoptadas aquí por el invías y el acompañamiento De la procuraduría, de manera que solicito que antes de que se avance con este audiencia se suspenda, se reconsidere y haga presencia la procuraduría, porque vemos serias irregularidades que rompen los principios que los funcionarios aquí inmersos deberían respetar.Gracias."

En aras de las constancias indicadas por el CONSORCIO DAZA 2026, la entidad se permite dejar también las constancias respecto de lo siguiente:

El formato 5C solo fue subsanado una vez desde el informe preliminar para el cual la UT CHACHAGUI CAZ aportó en su defensa y respuesta respecto de la observación presentada por el Consorcio daza 2026. Este documento solo ha sido objeto de subsanación por parte del proponente en una oportunidad a pesar de que ha sido objeto de observaciones con posterioridad por parte de otros proponentes lo que ha ocasionado el traslado para que se pronuncie en ejercicio del derecho de réplica y debido proceso. En consecuencia de

este proceso no se ha aportado un nuevo formato 5C ni subsanado requisito habilitante adicional a la oportunidad aquí indicada.

Respecto del formato 5B el mismo fue requerido en el traslado de la observación presentada en el marco de la audiencia que nos ocupa y que ya había transcurrido la etapa de respuestas a observaciones sobre requisitos habilitantes y en consecuencia este formato no había sido advertido como objeto de subsanación sino a partir de la observación presentada por el proponente para lo cual en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1.6 del pliego de condiciones y en aplicación estricta del principio de igualdad se procedió a solicitar su subsanación exclusivamente respecto de este formato dejando constancia en esta instancia que se trata de la aplicación de una regla pre establecida en el pliego de condiciones y no de una instancia adicional no prevista.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Procuraduria la misma se atiende y una vez culminado el presente procedimiento se efectuaran los traslados a dicho órgano de control sin embargo la solicitud de aplazamiento deberá ser despachada desfavorablemente por cuanto no se configura ninguna causal objetiva para tal fin ni se advierte por parte del comié evaluador vulneración alguna de principios constitucionales ni de competencias por parte de algún miembro del comité evaluador.

La práctica según la cual se ha procedido a presentar observaciones una vez abiertas las ofertas económicas constituye una actuación que no puede ser tolerada dentro de este procedimiento en virtud de la cual una vez conocidas las propuestas y simulados los diferentes escenarios de adjudicación se ataca al proponente o proponentes llamado a mover el orden de elegibilidad respecto de sus requisitos habilitantes cuando esta etapa ya ha precluido motivo por el cual se reitera que junto con la culminación de este procedimuento se procederá a efectuar las compulsas de copias a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes con el propósito de poner en conocimiento las posibles conductas que configuren hechos constitutivos de competencia desleal, fraude procesal y en general aquellas que sean objeto de investigación y conocimiento de estas autoridades."

23. Finalmente, en sesión del mismo día 20 de marzo de 2026, se dio a conocer el método de ponderación de las ofertas económicas, así como el orden de elegibilidad, y consecuencialmente se pronunció la recomendación del comité evaluador y la adjudicación por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales del Instituto.

2.3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 894 DEL 20 DE MARZO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EN AUDIENCIA PÚBLICA LA LICITACIÓN PÚBLICA LP-DEO-SMCN-058-2025 "*(...)*"

La solicitud de revocatoria presentada se basa en la premisa de que el proponente adjudicatario UT CHACHAGÜÍ CAZ se hizo merecedor del primer lugar del orden de elegibilidad por medios ilegales, esto es, a través de inducir en error a la entidad respecto de la información contenida en su formato 5C en cuanto al contrato de orden 15 de dicho documento, es decir el Contrato 1890 de 2024 suscrito con la Gobernación del Magdalena por el integrante CFD INGENIERÍA S.A.S., el cual tendría un plazo restante de ejecución del contrato de seis (6) días y no como se certificó por parte del proponente .

Aunque en el desarrollo de su escrito, se refiere a otros contratos del proponente No 3 UT CHACHAGÜÍ CAZ, al realizar la argumentación de su solicitud de revocatoria lo hace de manera exclusiva sobre la evaluación realizada por el comité evaluador sobre el citado contrato.

De igual manera, queda claro que el fundamento de la revocatoria es la causal segunda (2da) del artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

3. PROBLEMAS JURIDICOS SOBRE LA REVOCATORIA

Con el objeto de abordar el estudio de esta *revocatoria,* la entidad se plantea los siguientes problemas jurídicos:

- **¿El proponente No. 3 UT CHACHAGÜÍ CAZ, utilizó un medio ilegal o maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación del contrato? En ese análisis la entidad se referirá a la regulación de la capacidad residual en el pliego de condiciones, en la legislación concordante, así como a la eficacia de los medios ilegales y la calificación de la conducta del proponente No 3., así como al cumplimiento de la capacidad residual por parte del proponente No 3 y la posición de la entidad estatal sobre el rechazo de las ofertas con base en el numeral 1.15 y 3.11 del pliego de condiciones**

- **¿La solicitud de revocatoria (…) del proponente No 1 se subsume dentro de los supuestos de la causal 2a del artículo 9 de la ley 1150 de 2007?**

3.1. ¿El proponente No. 3 UT CHACHAGÜÍ CAZ, utilizó un medio ilegal o maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación del contrato?

Frente al interrogante planteado por la entidad la respuesta a este interrogante se despacha de manera negativa.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, la legislación vigente y las reglas previstas en el pliego de condiciones, no se ha configurado la utilización de un medio ilegal en lo que tiene que ver con la acreditación de los requisitos para el cálculo de la capacidad residual en los términos del numeral 3.11 del documento base, siendo necesario determinar en primer lugar cuales son los requisitos que deben cumplir los proponentes en relación con este requisito habilitante con fundamento en el pliego de condiciones así como en la legislación complementaria, para posteriormente determinar si de acuerdo con el concepto de medios ilegales el mismos se configura en este caso.

i) Reglas contenidas en el pliego de condiciones:

El documento base se ocupa de la capacidad residual en su numeral 3.11 y la estructura dispuesta para tal fin se regula por los numerales subsiguientes así:

3.11 CAPACIDAD RESIDUAL

3.11.1 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (CRPC)

3.11.2 CÁLCULO DE LA CAPACIDAD RESIDUAL DEL PROPONENTE (CRP)

A. Capacidad de Organización (CO)

B. Experiencia (E)

C. Capacidad Financiera (CF)

D. Capacidad Técnica (CT)

E. Saldos Contratos en Ejecución (SCE)

Sobre el cálculo de la capacidad residual del proponente (CRP) puntualmente se establece que:

> "*La CRP del proponente plural es la suma de la capacidad residual de cada uno de sus miembros, sin tener en cuenta el porcentaje de participación de los integrantes de la*

> *estructura plural; lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto para tal fin en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, de Colombia Compra Eficiente. En caso de ser negativa la capacidad residual de uno de los miembros, este valor se restará de la capacidad residual total del proponente plural."*

Con el propósito de realizar dicho calculo, el pliego tipo *recomienda* hacer uso de la aplicación dispuesta para tal fin en el portal WEB de la ANCP-CCE.

Para el cálculo de la Capacidad de Organización, se requiere según el literal a) ídem, entre otras deben acreditar:

> *"A. Capacidad de Organización (CO):*
>
> *El factor (CO) corresponde a los Ingresos Operacionales del Proponente teniendo en cuenta lo siguiente:*

Años de información financiera	Capacidad de organización (CO)
Cinco (5) años o más	Mayor ingreso operacional de los últimos 5 años
Entre uno (1) y cinco (5) años	Mayor ingreso operacional de los años de existencia del proponente.
Menos de un (1) año (*)	USD 125.000 (Liquidados a la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo cada 2 años para efectos del umbral del beneficio de las Mipyme.)

> *Si los ingresos operacionales del proponente con uno (1) o más años de información financiera es menor a USD125.000, el factor (CO) del proponente es igual a USD125.000.*
>
> *Para acreditar el factor (CO) el proponente obligado a tener RUP debe presentar los siguientes documentos:*
>
> *I. Estado de resultados integral (estado de resultado o pérdida o ganancias), del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, debidamente firmado por el representante legal y el contador bajo cuya responsabilidad se han preparado y por el revisor fiscal o, en caso de no haberlo, por no estar obligado a tenerlo, por contador público independiente, acompañados de su dictamen u opinión de conformidad con el artículo 38 de la Ley 222 de 1995.*
>
> *II. Copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigentes al momento del cierre del Proceso de Contratación de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales, Contadores independientes (externos), quienes suscribieron los documentos señalados en el presente literal.*
>
> *Los proponentes personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, deben presentar el estado de resultados integral consolidado (estado de resultados o pérdida o ganancias) del año en que hayan obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años, auditado, con la firma de quien se encuentre en obligación de hacerlo, de acuerdo con la normativa vigente en el país de origen, en la moneda legal del país en el cual fue emitido, de conformidad con la legislación propia del país de origen.*
>
> *Adicional a lo anterior, deben allegar la traducción al idioma castellano de la información financiera, observando lo siguiente: i) los valores deben ser expresados pesos colombianos, convertidos a la tasa representativa del mercado (TRM) de la fecha de corte de los mismos, en los términos descritos en la sección 1.13 del presente pliego de condiciones; ii) presentados de acuerdo con las normas NIIF; y iii) debidamente firmados por el contador público colombiano que los hubiere convertido.*
>
> *Si alguno de estos requerimientos no aplica en el país del domicilio del proponente extranjero, el representante legal o el apoderado en Colombia deberán hacerlo constar bajo la gravedad de juramento. Así mismo se podrá acreditar este requisito por la firma auditora externa."*

El siguiente factor se refiere a la experiencia, y sobre este particular, el documento base indica en el literal B del numeral 3.11.2 reglas específicas respecto a los proponentes plurales y a los individuales, así:

"El factor (E) del proponente para propósitos de la capacidad residual es acreditado por medio de la relación entre: i) el valor total en pesos de los contratos relacionados con la actividad de la construcción inscritos por el Proponente en el RUP, o Formato 5 A-1 – Capacidad residual en el segmento 72 "Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento" del Clasificador de Bienes y Servicios; y ii) el presupuesto oficial estimado del proceso de contratación.

La relación indica el número de veces que el proponente ha ejecutado contratos equivalentes a la cuantía del proceso de contratación objeto de la acreditación de la capacidad residual. Para proponentes individuales se expresa así:

$$E = \frac{\text{Valor total de los contratos (COP)}}{\text{Presupuesto total estimado (COP)}}$$

Para el caso de proponentes plurales, el factor (E) de un miembro se calcula así:

$$E = \frac{\text{Valor total de los contratos (COP)}}{(\text{Presupuesto total estimado} * \text{\% de participación})}$$

El cálculo del factor (E) para efectos de la capacidad residual de un miembro de un proponente plural debe tener en cuenta su participación en el Proceso de Contratación objeto del cálculo de la capacidad residual. Si el Proponente no es plural no hay lugar a porcentaje.

El puntaje asignado al factor (E) será asignado con base en la siguiente tabla:

(...)

Para acreditar el factor (E), el proponente debe diligenciar el Formato 5 A-1 – Capacidad residual el cual contiene los contratos inscritos en el segmento 72 y su valor total en pesos colombianos liquidados con el SMMLV. Así mismo, el presupuesto oficial estimado debe ser liquidado con el SMMLV para el año de publicación del pliego de condiciones definitivo del proceso de contratación.

Los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia adicionalmente deben aportar copia de los contratos ejecutados o certificaciones de terceros que hubieran recibido los servicios de construcción de obras civiles con terceros, bien sean públicos o privados. La información de los contratos soportados por las certificaciones de terceros que hubieren recibido los servicios de construcción de obras civiles debe contener como mínimo los contratos relacionados por el Proponente en el Formato 3 – Experiencia. La información del Formato 5 A-2 – Capacidad residual – Capacidad residual deberá ser presentada en pesos colombianos, salvo donde se registre el valor del contrato en la moneda del país de origen. Cuando el valor de los contratos esté expresado en monedas extranjeras deberá convertirse a pesos colombianos en los términos indicados en el numeral 1.13 del presente pliego de condiciones."

En cuanto al factor de capacidad financiera, de igual manera el pliego de condiciones estable lo siguiente:

"El factor (CF) para propósitos de la capacidad residual se obtiene teniendo en cuenta el índice de liquidez del Proponente con base en la siguiente fórmula:

Índice de liquidez = Activo CorrientePasivo Corriente

El puntaje para la liquidez se debe asignar con base en la siguiente tabla:

(...)

El índice de liquidez del proponente se verifica con el RUP. Si el proponente no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, deben tenerse en cuenta los estados financieros de corte trimestral o de apertura, suscritos por el representante legal y el auditor.

Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sucursal en Colombia, la información requerida para el factor (CF) exigido para el cálculo de la capacidad residual del proponente está contemplada en el numeral de los requisitos de capacidad financiera del pliego de condiciones.

Cuando el proponente tiene un pasivo corriente igual a cero (0) y por consiguiente su índice de liquidez sea indeterminado, la entidad debe otorgar el mayor puntaje en el componente de capacidad financiera (CF)."

En relación con la capacidad técnica (literal "D"), el *pliego* preceptúa lo siguiente, veamos:

> *"El factor (CT) para propósitos de la capacidad residual se asigna teniendo en cuenta el número de socios y profesionales de la Arquitectura, Ingeniería y Geología vinculados mediante una relación laboral o contractual vigente conforme a la cual desarrollen actividades vinculadas directamente con la construcción.*
>
> *Para acreditar el factor (CT) el Proponente o integrante nacional y extranjero con o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5B – Capacidad residual.*
> *El puntaje del factor (CT) se asigna con base en la siguiente tabla:*
>
> *(...)"*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el literal "E" de este numeral 3.11.2, Saldos Contratos en Ejecución (SCE), la lectura de los requisitos previstos en el mismo se realiza igualmente, de manera sistemática y no aisladamente en sus numerales:

> ***"El proponente debe presentar el Formato 5C – Capacidad residual suscrito por su representante legal y su revisor fiscal si el proponente está obligado a tenerlo, o por el contador o su auditor independiente el cual contenga la lista de los contratos en ejecución tanto a nivel nacional como internacional indicando: i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras del contrato, día, mes, año; iv) si la obra la ejecuta un consorcio o unión temporal junto con el porcentaje de participación del integrante que presenta el certificado, y v) si el contrato se encuentra suspendido, de ser así, la fecha de suspensión**. En el certificado debe constar expresamente si el proponente no tiene contratos en ejecución.*
>
> *Para acreditar el factor (SCE) el proponente tendrá en cuenta lo siguiente:*
>
> *I. El factor SCE es la suma de los montos por ejecutar de los contratos vigentes durante los 12 meses siguientes. Si el número de días por ejecutar en un contrato es superior a 12 meses, es decir 360 días, el factor (SCE) solo tendrá en cuenta la proporción lineal de 12 meses.*
> *II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.*
> *III. Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga participación.*
> ***IV. Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.***
> ***V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del proponente en la respectiva estructura.***
> *VI. Para los proponentes o integrantes extranjeros sin domicilio o sin sucursal en Colombia deben diligenciar el Formato 5C – Capacidad residual firmado por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica y el contador público colombiano que los hubiere convertido a pesos colombianos usando para ello la sección 1.13 del pliego de condiciones."*

ii) Reglas contenidas en leyes y otras disposiciones:

A su turno, el cálculo de la capacidad residual ha sido contemplado y referido en otras disposiciones a las cuales nos referiremos de manera sucinta en este estudio:

- El decreto 1082 de 2015 define en su artículo 2.2.1.1.1.3.1 lo que se entiende por capacidad residual indicando que es la:

> *"(...)* ***Aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección***." y en su numeral 2.2.1.1.1.6.4 establece que "*El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su*

> *Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos: 1. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.*
> *2. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios. (...)"*

- El parágrafo 1° de la ley 1150 de 2007 estableció respecto a la capacidad residual en los contratos de obra pública que:

> *"Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones*
>
> *Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."*

- El artículo 72 de la ley 1682 de 2013 indicó que:

> "*Capacidad residual de contratación pública La capacidad residual de contratación cuando obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad del valor de los contratos en ejecución.*
>
> *La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).*
>
> *Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna circunstancia se podrán tener en cuenta la rentabilidad y las utilidades.*
>
> *El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la promulgación de la presente ley, acudiendo al concepto técnico de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en virtud de la Ley 49 de 1904, para propender por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos y máximos que garanticen los derechos de los pequeños contratistas."*

Esta disposición dio paso a la reglamentación a través del decreto 791 de 2014 en el cual se legisló así:

> ***"Artículo 1°.*** *Modificación del artículo 18 del Decreto 1510 de 2013. El artículo 18 del Decreto 1510 de 2013 quedará así:*
>
> *"**Artículo 18. Capacidad Residual.** El interesado en celebrar contratos de obra pública con Entidades Estatales debe acreditar su Capacidad Residual o K de Contratación con los siguientes documentos:*
>
> ***1. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos**, incluyendo contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.*
>
> *2. La lista de los contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con Entidades Estatales y con entidades privadas, así como el valor y plazo de tales contratos, incluyendo los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios.*
>
> *3. Balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años. Los estados financieros deben estar suscritos por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de proponentes obligados a tener RUP, las Entidades Estatales solo deben solicitar como documento*

> *adicional el estado de resultados del año en que el proponente obtuvo el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años.*
>
> *La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del Proceso de Contratación de acuerdo con la siguiente fórmula:*
>
> *Capacidad Residual del Proceso de Contratación = Presupuesto oficial estimado — Anticipo*
>
> *Si el plazo estimado del contrato es superior a doce (12) meses, la Capacidad Residual del Proceso de Contratación equivale a la proporción lineal de doce (12) meses del presupuesto oficial estimado menos el anticipo cuando haya lugar.*
>
> *La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del proponente de acuerdo con la siguiente fórmula:*
>
> *(…)*
>
> *A cada uno de los factores se le asigna el siguiente puntaje máximo:*
>
> *(…)*
>
> *La Capacidad de Organización no tiene asignación de puntaje en la fórmula porque su unidad de medida es en pesos colombianos y constituye un factor multiplicador de los demás factores.*
>
> ***El proponente debe acreditar una Capacidad Residual superior o igual a la Capacidad Residual establecida en los Documentos del Proceso para el Proceso de Contratación.***
>
> *Por consiguiente, la Capacidad Residual del proponente es suficiente si:*
>
> *Capacidad residual del proponente ≥ Capacidad residual del proceso de contratación*
>
> ***La Entidad Estatal debe calcular la Capacidad Residual del proponente de acuerdo con la metodología que defina Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta los factores de: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), Capacidad de Organización (CO), y los saldos de los contratos en ejecución.***
>
> *Los proponentes extranjeros que de acuerdo con las normas aplicables aprueben sus estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre en un fecha posterior al quinto día hábil del mes de abril, pueden presentar sus estados financieros a 31 de diciembre suscritos por el representante legal junto con un pre informe de auditoría en el cual el auditor o el revisor fiscal certifique que: (a) la información financiera presentada a la Entidad Estatal es la entregada al auditor o revisor fiscal para cumplir su función de auditoría; y (b) el proponente en forma regular y para ejercicios contables anteriores ha adoptado normas y principios de contabilidad generalmente aceptados para preparar su información y estados financieros. Esta disposición también es aplicable para la información que el proponente en estas condiciones debe presentar para inscribirse o renovar su inscripción en el RUP de acuerdo con el artículo 9° del Decreto 1510 de 2013. Esta información debe ser actualizada llegada la fecha máxima de actualización de acuerdo con la legislación del país de origen".*
>
> ***Artículo 2°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013."*

Este breve recuento normativo permite verificar de manera objetiva, si el proponente ha incurrido en una omisión en la información necesaria para el cálculo de la capacidad residual, y de manera simultánea nos permite establecer de manera inequívoca que, el objetivo del cálculo de la capacidad residual no es otro que la verificación de la ***'[a]ptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección'*** y de esta clara finalidad se desprende el desarrollo normativo ya citado que define las condiciones de acreditación de este requisito habilitante.

Este concepto definido con absoluta simpleza será fundamental para determinar parte del planteamiento del numeral 3.2 de este capítulo de la revocatoria.

Sin embargo, para efectos del análisis puntual que abordamos, basta con indicar que esa aptitud del oferente se debe verificar a través del mencionado formato 5C en el cual se debe incluir la información necesaria para el mencionado calculo, y que de manera categórica, el pliego de condiciones solo ha previsto el rechazo de la oferta cuando no se cumpla con la capacidad residual igual o superior a la requerida por el proceso de contratación en la que se participe, o cuando se deje de incluir la información un contrato necesario para calcular dicha capacidad.

El mismo formato 5C en sus notas previene que "*Nota 10: Una vez la entidad verifique la información de las columnas de la 9 a la 13 del formato 5C y se encuentren errores aritméticos y/o de forma, se procederá a realizar las correcciones pertinentes de las columnas mencionadas anteriormente.*"

A este análisis no escapa por supuesto, el hecho genérico de habérsele requerido a un participante la subsanación o aclaración de un requisito, sin que el proponente atienda el llamado en los términos y dentro del plazo requerido, conducta que también resulta en un rechazo de la oferta y la cual no fue advertida en el curso del proceso como se evidencia en el resumen de la *actividad procesal* que he consignado líneas atrás de este documento.

Sobre la causal de rechazo (literal "X" del numeral 1.15) y sobre la regla prevista en el numeral 3.11 relacionada con esa misma causal de rechazo los mismos indican:

> *"1.15. CAUSALES DE RECHAZO Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:*
> *(...)*
> *X. No informar todos los contratos que el proponente tenga en ejecución antes del cierre, necesarios para acreditar su capacidad residual conforme a la sección 3.11.*
> *(...)"*

Estas causales son objetivas, taxativas y por ende su interpretación además de ser restringida debe realizarse a la luz de lo previsto en el numeral 1.17 de dicho documento, que en su parte pertinente establece "*J. Este pliego se interpretará, además, en lo pertinente, de conformidad con las reglas del código civil definidas en los artículos 1618 a 1624.*"

En línea con lo anterior, la causal de rechazo "X" alude de manera directa al numeral 3.11 del pliego de condiciones, siendo necesario dirigir el estudio igualmente sobre ese ítem:

> ***"3.11 CAPACIDAD RESIDUAL***
> ***El proponente será hábil si su capacidad residual es mayor o igual** a la capacidad residual de proceso de contratación (CRPC). Así:*
> *□□□≥□□□□*
> *Los proponentes acreditarán la capacidad residual o K de contratación conforme se describe a continuación. En todo caso, si con posterioridad al cierre del proceso cualquier interesado, durante el traslado del informe de evaluación, o la entidad, en uso de la potestad verificadora, **advierte que se dejó de incluir,** al cierre del proceso, por parte de un proponente, alguna información contractual que afecte su capacidad residual, la entidad rechazará la oferta.*
> *Lo anterior, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar, en contra de la (s) persona (s) que haya (n) suscrito las certificaciones exigidas para el cálculo de la capacidad residual."*

La primera regla es que, la capacidad residual del proponente debe ser mayor o igual a la capacidad residual del presente proceso, y ese es el objetivo de este capítulo, determinar si con la información aportada por el proponente, su capacidad residual cumple con la premisa de ser **igual o mayor** a la necesaria para este proceso. En caso de no ser igual o mayor, es decir, solo en caso de que la capacidad residual del proponente **sea inferior** se abrirá paso

su *no habilidad* por este requisito. Aunque básica, esta aclaración resulta de la mayor importancia para este análisis.

En el siguiente párrafo, el pliego se ocupa de desarrollar la causal de rechazo, la misma que ha sido incluida en el literal "X" ut supra, determinando claramente que debemos verificar para dar aplicación a la misma:

1. Cuando:	"*si con posterioridad al cierre del proceso"*
2. Quien:	a) "*cualquier interesado, durante el traslado del informe de e valuación";* y b) "*o la entidad, en uso de la potestad verificadora"*
3. Que:	"*advierte que se dejó de incluir, al cierre del proceso, alguna información contractual que afecte su capacidad residual"*
4. Consecuencia:	"*la entidad rechazará la oferta."*

Se encuentra acreditado que la disputa que se entrabo entre los proponentes 1 y 3 de esta licitación fue presentada con posterioridad al cierre de proceso con lo cual el requisito descrito en nuestro numeral 1 se encuentra acreditado al determinar el "*cuando"* debe presentarse la observación; en cuanto a "*quien"* debe presentarla, aun cuando el documento base restringe para los proponentes ese momento solo al traslado del informe de evaluación y para la fecha de la presentación de la observación ese hito ya había caducado, también se establece que de manera alternativa podrá efectuar el análisis en uso de la facultad verificadora, facultad que dicho sea de paso tal y como consta en el numeral 1.11 del documento base, no está circunscrita a ninguna etapa particular del proceso de selección, pudiendo activarse en cualquier etapa de la licitación, con lo cual, el "quien" también ha quedado acreditado.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 3 de esta lista que se propone el comité evaluador, indica el "que", cual es el requisito que se debe verificar para que la causal de rechazo cobre vigencia y lo primero que establece es que **se haya dejado de incluir,** y solo podrá *castigarse* con el rechazo al proponente que haya incurrido objetivamente en esta conducta: dejar de incluir.

El siguiente elemento también, aunque obvio, nutre el análisis para evitar aplicar la causal de rechazo de manera caprichosa, y es que la información dejada de incluir se haya dejado de incluir "al cierre del proceso" de tal suerte que la información que se haya dejado de informar en los correspondientes formatos debe tener injerencia al momento del cierre del proceso, y en tratándose de saldos de contratos en ejecución, la información dejada de incluir deberá corresponder a contratos de obra civil en ejecución al cierre, de no ser así la información no es pertinente y no debe ser valorada en ese capítulo.

Por último, en consonancia con lo anterior, se afectará la capacidad residual del proponente solo en el evento en que haya dejado de incluir información contractual, la cual -*tal y como lo establece la causal de rechazo*- consiste en '*No informar todos los contratos';* de tal suerte que, se reitera, solo se afectará la capacidad residual del proponente si deja de informar uno o varios contratos, pues esto impedirá que se pueda verificar por el comité evaluador "***si su capacidad residual es mayor o igual*** *a la capacidad residual del proceso de contratación"*

Este análisis normativo permite establecer que el proponente No 3 UT CHACHAGÜI CAZ con el propósito de acreditar su capacidad residual de contratación allegó la información necesaria para acreditar que, como bien se advirtió líneas arriba, frente a cada uno de los factores que componen

este requisito, ha cumplido con la carga de demostrar que tiene ***aptitud para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección,*** lo cual ha realizado informando en cada una de las oportunidades procesales previstas para tal fin, los datos necesarios para que la entidad realice la evaluación correspondiente, siempre bajo la premisa de establecer si ***su capacidad residual es mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación***, y en tal virtud puede establecerse, como se dejó sentado en el relato de la *actuación procesal* de este documento, que dicho proponente al momento del cierre del proceso y junto con la oferta (01) aportó los documentos requeridos frente a los saldos de contratos en ejecución y la capacidad técnica -*entre otros*-, y que posteriormente frente al informe de evaluación inicial (02) y el informe de evaluación definitivo (03) aportó la documentación ajustada, así como las aclaraciones y correcciones, lo cual reitero al momento de pronunciarse frente al traslado de observación efectuado y al responder el alcance realizado en una primera oportunidad por la entidad (06 y 08), así como frente al segundo traslado (12), actuación que volvió a desplegar al contestar por tercera oportunidad las observaciones trasladadas de su contradictor en el proceso (18 y 19), así como finalmente al responder a la cuarta y última de las observaciones a la capacidad residual de su oferta (021).

En las intervenciones que están documentadas en este escrito, no se evidencia que por parte del proponente No 3 UT CHACHAGÜI CAZ: 1. **se haya dejado de informar** de manera intencional, dolosa o con el ánimo de obtener un beneficio ilícito, alguna información relacionada con la capacidad que residual con incidencia en su ***aptitud para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección*** y; 2. se haya suministrado información con carga de falsedad, incongruente o manifiesta y abiertamente contraria a la realidad que impidiera de manera objetiva la evaluación de la capacidad residual, arrojando que la misma NO sea ***mayor o igual a la capacidad residual de proceso de contratación*.**

Una primera conclusión a la que llega la entidad es que el proponente No 3 **no omitió ninguna información** necesaria para el cálculo de su capacidad residual, y tampoco suministro información con carga de falsedad, pues en cuanto a la información referente al contrato de orden 15 contrato 1890 de 2024 suscrito con la Gobernación del Magdalena, la actuación del mencionado oferente se circunscribe a defender reiteradamente la metodología con la cual ha realizado el cálculo de la K residual amparado en el procedimiento contemplado por la ANCP-CCE a través de la guía dispuesta para tal fin.

Ahora bien, el siguiente análisis permitirá concluir si, de la conducta desplegada por el proponente No 3, se configura un vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) capaz de inducir a la entidad a tomar una decisión contraria a derecho, la cual se constituiría en el medio ilegal que autorizaría su revocatoria:

De los vicios del consentimiento

El artículo 1508 del Código Civil dispone:

> ***"ARTICULO 1508. <VICIOS DEL CONSENTIMIENTO>.*** *Los vicios de que puede adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo".*

Sobre el error como vicio del consentimiento se ha expresado por las Altas Cortes:

> *"El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.*[11]
>
> Por su parte, el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C, mediante proceso con radicado 13001-23-33-000-2015-00326-01 (63722), M.P Nicolas Yepes Corrales indicó *"Tratándose del error como vicio del consentimiento se produce un desconocimiento del acto o contrato, pues "se parte de la base de que el contratante no habría contratado ni (sic) se hubiera equivocado sobre la naturaleza del contrato o la identidad del objeto y porque considera que esa equivocación neutralizó su voluntad, la cual no pudo, por ello mismo, crear un acto jurídico válido**. En este sentido, no se puede hablar de cualquier yerro, sino de aquel que resulta ser el móvil determinante de la voluntad y, por tanto, afecta la validez del contrato"*** (Negrilla texto original).

De igual manera, los conceptos de error, fuerza y dolo han sido abordados por la Corte Constitucional en sentencia C-993 de 2006, en la que señaló:

> *«[…] La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma.*
>
> *El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él.*
>
> ***El error**, por su parte, **consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad**. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento […]». (Se destaca)"* Negrilla fuera de texto.

Por otra parte, dispone la Corte Constitucional mediante Sentencia C-345 de 2017 que

> "*La existencia de un régimen de nulidades de los actos y contratos –tal como está consagrado en Colombia– en cuyo perfeccionamiento ha concurrido un vicio del consentimiento, se encuentra constitucionalmente ordenada. Defectos en la expresión de la voluntad como consecuencia de una equivocación (error), una actuación malintencionada (dolo) o una presión indebida (fuerza), impactan negativamente la libertad individual, ya que impiden que el consentimiento se preste de manera auténtica y espontáneamente. La afectación de la libertad en estos casos es evidente si se tiene en cuenta que constituye un presupuesto de la autonomía privada que las personas no solo representen correctamente la realidad, sino que se expresen libremente al momento de celebrar un contrato. Por ello es que las manifestaciones de la voluntad afectadas por un error, por el dolo o la fuerza son, por decirlo de alguna forma, menos libres. Así entonces, los vicios del consentimiento atentan contra la autonomía privada, por cuanto distorsionan o coaccionan el consentimiento, creando una apariencia de realidad que es discordante con la realidad misma del negocio jurídico o, más aún, coaccionando al sujeto a someterse a una relación contractual que no consentiría si tuviera plena libertad.*[12]*(…)"* Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, es claro que para el caso en particular NO existió un vicio en el consentimiento pues el proponente adjudicatario no indujo en error a la entidad toda vez que dentro de su oferta aportó el formato 5C información que ha podido ser corroborada por la entidad, y que al efectuar el correspondiente análisis, se llega a la misma conclusión, y sobre eso debe dejarse constancia de aquello que fue manifestado por el comité evaluador en la sesión de la audiencia de 10 de marzo de 2026 en la cual se explicó el procedimiento adelantado para la correspondiente verificación:

> "*En atención a la contrarréplica presentada por el proponente observado a través de la plataforma SECOP II, la entidad, en ejercicio de su facultad verificadora, procedió a revisar*

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, Sentencia SC1681-2019
[12] Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Sentencia C-345/17.

directamente los procesos y contratos, evidenciando lo siguiente (...) Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente:

VALOR	$ 1.258.090.974,00
PLAZO TOTAL	7 MESES
ORDEN DE INICIO	2/01/2025
SUSPENSIONES Y PRORROGAS A LA SUSPENSIÓN	12/02/2025 - 25/03/2025
REINICIO:	16/05/2025
FECHA DE SUSPENSIÓN	11/12/2025
% de participación cto	90%

A Dias contrato	7x30	210
B Dias ejecutados	11/12/2025 - 16/05/2025 -	209
Días pendiente x ejecutar	A - B	1

$$\text{Saldo diario del contrato en ejecución} = \frac{\text{Valor del contrato}}{\text{Plazo del contrato} * 30 \text{ días}}$$

Saldo Diario	$ 5.990.909,40

$$\text{Saldo del Contrato en Ejecución (SCE)} = \left(\text{Saldo diario del contrato en ejecución}\right) * \text{Días por ejecutar}^{1} * \text{\% Participación}$$

Saldo del contrato	5990909,40 x 1 x 90%
	5.391.818

*En consecuencia, la observación **NO PROCEDE**."*

Finalmente, en gracia de la discusión propuesta por el promotor de esta revocatoria, y una vez decantados tanto los requisitos que debía acreditar el proponente (en relación con la capacidad residual) como el procedimiento que debe seguir la entidad para evaluar la información aportada o la verificada, y cuál es el resultado que se busca verificar por parte de la entidad, se procedió al cálculo de la capacidad residual del proponente No 3 UT CHACHAGÜI CAZ teniendo en cuenta la información alternativa propuesta por el promotor de este medio de control, es decir, bajo el supuesto de que el plazo del contrato no son siete (7) meses, sino siete punto diecisiete (7.17) meses y que en consecuencia el plazo restante de ejecución del contrato no es un (1) día sino seis (6) días, que es, en últimas a lo que se circunscribe esta actuación, arrojando dicho ejercicio que, el integrante *CFD* y a su vez el proponente, continúan cumpliendo con el requisito habilitante de capacidad residual al aplicar el correspondiente factor de saldos de contratos en ejecución en el supuesto presentado por el peticionario de esta revocatoria.

Lo anterior tiene incidencia en el hecho de que, aun sí se hubiera demostrado la maniobra fraudulenta del adjudicatario *-la cual no fue acreditada-* la capacidad residual del proponente hubiera sido igualmente evaluada como "cumple" por parte del comité evaluador, pues ninguna variación habría sufrido la capacidad financiera del proponente con una alteración como la que supuestamente se ha presentado al variar cinco (5) días el plazo restante de ejecución del contrato.

Como bien se indicó de manera anticipada al primer problema jurídico planteado, se concluye que el proponente 3 UT CHACHAGÜI CAZ **NO** utilizó un medio ilegal o maniobras fraudulentas para obtener la adjudicación del contrato.

3.2 "La solicitud de revocatoria del proponente No 1 se subsume dentro de los supuestos de la causal 2a del artículo 9 de la ley 1150 de 2007"

El segundo problema jurídico propuesto, en concordancia con lo expuesto ut supra resulta igualmente negativo. Del análisis que se ha desplegado en virtud de las reglas relativas a los vicios del consentimiento, así como las causales de revocatoria contenidas de manera particular y especifica en el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, se establece que no nos encontramos en frente de la hipótesis en la cual sea procedente la revocatoria del acto administrativo de adjudicación:

La mencionada norma, varias veces mencionada establece en su parte pertinente que:

> *"ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.*
>
> *Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.*
>
> *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.* ***No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo****, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad* ***o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales****, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar."*

Claramente se ha dejado en evidencia la improcedencia de la solicitud de revocatoria del proponente 1 CONSORCIO DAZA 2026, por cuanto ninguna de las actuaciones ejecutadas por el adjudicatario se tipifican dentro del supuesto de hecho del *medio ilegal* no solo frente al supuesto de la maniobra fraudulenta de información o documentación con algún indicio de falsedad, sino también frente al supuesto de la ocultación o alteración ideológica de la información con el propósito de inducir en un error viciando el consentimiento de la entidad estatal y de contera, viciando el acto administrativo como ya en extenso se ha argumentado.

Sin embargo, si ha quedado en evidencia para la entidad estatal que, el proponente No 1 CONSORCIO DAZA 2026 pretende con esta actuación retomar puntos de la discusión propios de las etapas procesales de la adjudicación de la licitación de obra pública que han sido previa y válidamente definidos en el pliego de condiciones de esta licitación pública, pliego de condiciones que corresponde a la categoría de pliego tipo, que además de su regulación específica por parte de la ANCP-CCE se encuentran reguladas en la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, los decretos 1082 de 2015 y 1882 de 2018; esta actuación del promotor de esta revocatoria se evidencia en la relación pormenorizada de las actuaciones de las partes que se ha descrito en el capítulo 2.2 de este escrito (7), pues dicho consorcio realizó -*entre otros*- el mismo ataque que hace en el escrito de revocatoria a través de la observación No 2 aportada mediante mensaje con referencia CO1.MSG.9112018 del 04 de marzo de 2026.

Frente a esta observación y la réplica que consecuencialmente hizo el proponente observado, se pronunció el comité evaluador en el marco de la audiencia de adjudicación, específicamente en la sesión de fecha 10 de marzo de 2026, en donde se entregaron las respuestas en lo referente al plazo del contrato 1890 de 2024, suscrito con la Gobernación del Magdalena y a otros aspectos financieros de la oferta del proponente No 3 UT CHACHAGÜI CAZ.

Lo que llama la atención del Instituto es que con posterioridad a la observación referida y su respuesta, el proponente No 1, presentó un número importante de observaciones adicionales atacando igualmente el componente financiero del proponente No 3 -*incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas económicas*- y las cuales no estaban relacionadas con el contrato *1890,* e incluso al cierre del procedimiento se dejó como constancia por parte del representante legal del proponente su inconformidad con la decisión sobre las respuestas a las observaciones presentadas

con posterioridad a la apertura de los sobres económicos, es decir, que no se insistió, ni siquiera se pronunció sobre la respuesta dada por el comité evaluador respecto a la observación indicada en el referido mensaje CO1.MSG.9112018 (*la misma que retoma en este trámite de revocatoria descartando todas las demás observaciones realizadas sobre múltiples aspectos de su contrincante directo en esta licitación*).

Es decir, salta a la vista de esta subdirección que, el promotor de esta revocatoria pretende con este trámite reanudar el trámite de una discusión que ya ha tenido pronunciamiento, de la cual los contendientes de la licitación ya tuvieron un pronunciamiento con apego a los principios de publicidad, transparencia y contradicción, y del cual no se ha aportado ninguna evidencia material que permitiera reabrir la discusión, ninguna prueba de la ilicitud o ilegalidad de lo acontecido en la evaluación y adjudicación, ni tampoco un argumento distinto a lo que de manera amplia fue debatido en la etapa prevista para el efecto en el proceso.

En otras palabras, la solicitud que ocupa la atención de la entidad no se subsume en los supuestos de una revocatoria en los términos del artículo 9 de la ley 1150 de 2007, sino en la reiteración de una observación que ya fue debidamente atendida al interior del procedimiento reglado de la licitación de obra pública.

CONCLUSIONES

Resueltos los problemas jurídicos que fueron planteados por la entidad en la metodología propuesta por esta entidad, se ha podido concluir válidamente que la improcedencia de la revocatoria presentada se explica igualmente en la forma en que el proponente No 01 CONSORCIO DAZA 2026, realiza el cálculo de la capacidad residual de CFD INGENIERIA SAS, integrante de la UNIÓN TEMPORAL CHACHAGÜÍ CAZ, es decir, que a pesar que el proponente No 03 realizó el cálculo conforme al esquema planteado por la entidad en el pliego de condiciones y la guía de CCE, el resultado arrojado por dicha operación no refleja el guarismo que le arroja al peticionario en la forma en que este realiza su propio calculo.

En tal virtud debe igualmente dejarse claridad que el INVIAS en desarrollo del principio de planeación, estructuró la convocatoria con estricto apego a las normas de orden constitucional, legal y reglamentarias que rigen la materia, para lo cual, de manera particular se tuvieron en cuenta los preceptos de la Resolución 465 de 2024 de la ANCP-CCE, en concordancia con la ley 2022 de 2020, en virtud de la cual, las entidades que están sometidas al estatuto general de la contratación pública y que deben aplicar los pliegos tipo de infraestructura de transporte en su versión 4 (*la cual se encuentra vigente*) permiten que en lo que tiene que ver con la formulación de los documentos para la acreditación de la capacidad residual, los mismos sean confeccionados por parte de la entidad estatal de acuerdo con las características del proceso correspondiente.

Lo anterior significa que los formatos 5 A, 5B y 5 C, fueron incluidos por el Instituto dentro de los documentos publicados en la etapa de *prepliegos* con destino a que los proveedores interesados incluyeran observaciones respecto a dichos documentos, en caso de no encontrarse de acuerdo con algún requisito, o en general, con los elementos incluidos en cada formato y que servirían de sustento para la elección de la mejor propuesta para los intereses de la entidad.

Se concluye de igual manera, conforme a lo anterior, que NO se recibieron observaciones por parte del CONSORCIO DAZA 2026 respecto al formato 5 C SCE ni de la fórmula de cálculo de dicho componente, la cual, coincide con la guía para dicho calculo propuesta por la ANCP-CCE.

Como quiera que, el pliego de condiciones se constituye como "*...la hoja de ruta o plan sobre el cual se diseña, estructura y concreta el procedimiento de selección de contratistas. El mismo ha sido definido como un "acto jurídico mixto, que nace como un acto administrativo de contenido general y que, con la adjudicación y suscripción del contrato estatal, algunos de sus contenidos se transforman para incorporarse al texto del negocio jurídico y, por consiguiente, se convierten en cláusulas vinculantes del mismo". En este sentido, en el marco de su discrecionalidad, cada entidad debe establecer la forma cómo se estructura el pliego de condiciones, el cual está condicionado a la proporcionalidad de las decisiones que toma en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva.*"[13]no le resulta dable al comité evaluador ni a los proponentes apartarse de las reglas que previa y válidamente han sido consignadas en dicho acto, de tal suerte que, al no haberse propuesto observaciones al proyecto del pliego de condiciones y los documentos del proceso en particular sobre el formato 5C SCE, no procede apartarse de las reglas allí contenidas, verbi gracia, la forma del cálculo del saldo de contratos en ejecución.

Se concluye de igual manera que la modificación de la forma del cálculo de la capacidad residual de los proponentes definida previamente en los documentos del proceso, escapa a la competencia del comité evaluador y de la entidad, pues una vez publicado el pliego de condiciones definitivo, este adquiere fuerza vinculante para los proponentes y para el ente estatal, con lo cual la entidad no cuenta con facultades para modificar el cálculo en la forma sugerida por el promotor de la revocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la adjudicación de la cual se solicita la revocatoria es un acto válido que fue proferido con observancia de las normas que rigen su expedición, no es de recibo para el Instituto Nacional de Vías, lo expuesto por el peticionario en su escrito de revocatoria directa, y considera sin base legal y probatoria los argumentos esgrimidos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la solicitud de revocatoria no tiene vocación de prosperar, porque no se encuentran probadas ninguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ni las contempladas en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0894 del 20 de marzo de 2026, por medio de la cual se adjudica el proceso LP-DEO-SMCN-058-2025 presentada

[13] CONCEPTO C-607 DE 2025 ANCP-CCE

por el proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del CPACA, al señor JUAN PABLO MORENO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.981.759 de Bogotá, representante legal del Proponente No. 1 CONSORCIO DAZA 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el acto administrativo que decide sobre la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por resuelta y atendida de fondo toda solicitud de revocatoria directa que se presente en el mismo sentido sobre la adjudicación del proceso LP-DEO-SMCN-058-2025, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución, a los interesados en el proceso de selección, por medio de su publicación en el Portal Único de Contratación estatal SECOP II de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
MALAVER MONTAÑA
RUBY AMPARO

RUBY AMPARO MALAVER MONTAÑA
SUBDIRECTORA DE PROCESOS DE SELECCION CONTRACTUALES (E)

Elaboró: Laura Natalia Hurtado Hernández -Abogada Contratista SPSC
Elaboró: Lina Marcela Lozano Matiz - Financiera Contratista SPSC
Reviso: Diego Leonardo Gómez Olmos - Abogado Contratista SPSC

Revisó: Sergio Armando Heredia Luna - Abogado Contratista SPSC